

**INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA** recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que regula la prevención de incendios forestales y rurales, y otras materias que indica.

**[BOLETÍN N° 16.335-14](#)**

---

**[Constancias](#) / [Normas de Quórum Especial](#) (si tiene) / [Consulta Excma. Corte Suprema](#) (no hubo) / [Reserva de Constitucionalidad](#) / [Asistencia](#) / [Normas de competencia de la Comisión de Hacienda](#) / [Discusión](#) / [Informe Financiero](#) / [Modificaciones](#) / [Texto](#) / [Acordado](#) / [Resumen Ejecutivo](#).**

**HONORABLE SENADO:**

La Comisión de Hacienda tiene el honor de presentar su informe respecto del proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, señor Gabriel Boric Font, con urgencia calificada de “discusión inmediata”.

- - -

Cabe señalar que el proyecto de ley fue considerado previamente, en segundo informe, por la Comisión de Agricultura.

A la Comisión de Hacienda, en tanto, le correspondió pronunciarse sobre los asuntos de su competencia, de conformidad con lo prescrito en el artículo 17 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y a lo dispuesto por la Sala del Senado con fecha 12 de marzo de 2024.

Se hace presente que encontrándose radicado el proyecto en la Comisión de Hacienda, con fecha 9 de diciembre de 2025 la Sala acordó fijar un nuevo plazo para presentar indicaciones, en la Secretaría de la Comisión de Hacienda, término dentro del cual se recibió una indicación parlamentaria.

Posteriormente, con fecha 10 de diciembre de 2025, la Sala acordó fijar un nuevo plazo para presentar indicaciones hasta las 12:00 horas del día 15 de diciembre de 2025, en la Secretaría de la Comisión de Hacienda, término dentro del cual se recibieron dos indicaciones del Ejecutivo.

- - -

**CONSTANCIAS**

- **[Normas de quórum especial](#)**: Sí tiene.

- [Consulta a la Excma. Corte Suprema](#): No hubo.
- [Reserva de Constitucionalidad](#): Sí hubo.

- - -

### **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL**

La Comisión de Hacienda se remite, al efecto, a lo expresado sobre el particular por la Comisión de Agricultura en su segundo informe.

- - -

### **RESERVA DE CONSTITUCIONALIDAD**

El Ejecutivo formuló reserva de constitucionalidad respecto del inciso final del artículo 19 del proyecto de ley, que ha pasado a ser artículo 18, en atención a que corresponde, según afirmó, a una materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, por cuanto establece un régimen indemnizatorio con un impacto fiscal potencial.

- - -

### **ASISTENCIA**

#### **- Representantes del Ejecutivo e invitados:**

Del Ministerio de Agricultura, la Ministra, señora Ignacia Fernández; el Subsecretario, señor Alan Espinoza, y, los asesores, señora Rocío Norambuena y señores Rodrigo Herrera, Sergio Herrera y Sandro Cisternas.

De la Oficina de Estudios y Políticas Agrarias (ODEPA), la Directora Nacional, señora Andrea García y el Analista Económico, señor Leonardo Cáceres.

De la Corporación Nacional Forestal (CONAF), el Director Ejecutivo, señor Rodrigo Illesca; la Jefa de Gabinete, señora Catalina Núñez; el Jefe de Departamento de Prevención de Incendios Forestales, señor Rolando Pardo; el Gerente de Protección contra Incendios Forestales, señor Andrés Benedetto y el Asesor Jurídico, señor Maximiliano Guiñez.

De la Dirección de Presupuestos, el Jefe de Estudios, señor Pablo Jorquera.

De Red Futuro Madera, el Presidente Nacional del Colegio de Ingenieros Forestales A.G., señor Simón Berti; el Secretario Ejecutivo del Colegio de Ingenieros Forestales A.G., señor Julio Torres y el Gerente de Políticas Públicas de Corma, señor Andrés Meneses.

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, los asesores, señores Héctor Correa, Diego Castillo y Cristián Vargas.

**- Otros:**

La asesora del Honorable Senador Coloma, señora Carolina Infante.

Los asesores del Honorable Senador Galilea, señores Gonzalo Vásquez y José Pedro Ríos.

El asesor del Honorable Senador García, señor José Miguel Rey.

Los asesores del Honorable Senador Insulza, señora Lorena Escalona y señor Carlos Fernández.

El asesor del Honorable Senador Lagos, señor Reinaldo Monardes.

El asesor del Honorable Senador Macaya, señor Jaime Varas.

Las asesoras de la Honorable Senadora Rincón, señoras Fernanda Thompson y Sofía Dib.

El asesor del Honorable Senador Saavedra, señor Cesar Barra.

Del Comité Unión Demócrata Independiente, los asesores, señora Bernardita Valdés y Juan José Llorente.

De la Fundación Jaime Guzmán, la Directora del Área Legislativa, señora Bárbara Bayolo.

De la Biblioteca del Congreso Nacional, la Coordinadora Área Análisis Legal, señora Paola Álvarez y el analista, señor Samuel Argüello.

---

**NORMAS DE COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA**

De conformidad con su competencia, la Comisión de Hacienda se pronunció respecto de las siguientes disposiciones del proyecto de ley: artículos 4; 6 inciso final; 7 inciso segundo; 11; 12; 13 inciso primero; 14 inciso tercero; 15; 16 inciso primero; 17 inciso primero; 19 incisos segundo y final; 21; 25; 29 incisos primero y segundo; 30; 33; 41 inciso primero; 42 incisos segundo y cuarto y 45 literal b), y acerca del artículo séptimo transitorio. Lo hizo en los términos en que fueron aprobados por la Comisión de Agricultura, como reglamentariamente corresponde de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de la Corporación.

Se pronunció, asimismo, respecto de las indicaciones presentadas durante la discusión de la iniciativa legal en la Comisión de Hacienda.

- - -

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de que la Comisión de Hacienda introdujo enmiendas en los siguientes artículos del texto despachado por la Comisión de Agricultura en su segundo informe: artículos 6 inciso final; 7, inciso primero; 13, inciso tercero; 14, inciso primero; 16, inciso primero; 41, inciso primero, letras b) y c); 42, inciso primero, letras b) y g) e inciso segundo, permanentes. Asimismo, suprimió el artículo 12 permanente y el artículo tercero transitorio.

- - -

## DISCUSIÓN<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> A continuación, figura el link de cada una de las sesiones, transmitidas por TV Senado, que la Comisión dedicó al estudio del proyecto:

3 de diciembre de 2025:

<https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/hacienda/comision-de-hacienda/2025-12-02/124052.html>

9 de diciembre de 2025:

<https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/hacienda/comision-de-hacienda/2025-12-09/064204.html>

16 de diciembre de 2025:

<https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/hacienda/comision-de-hacienda/2025-12-16/063447.html>

7 de enero de 2026:

<https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/hacienda/comision-de-hacienda/2026-01-06/135443.html>

21 de enero de 2026, jornada de la mañana:

<https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/hacienda/comision-de-hacienda/2026-01-21/070627.html>

21 de enero de 2026, jornada de la tarde:

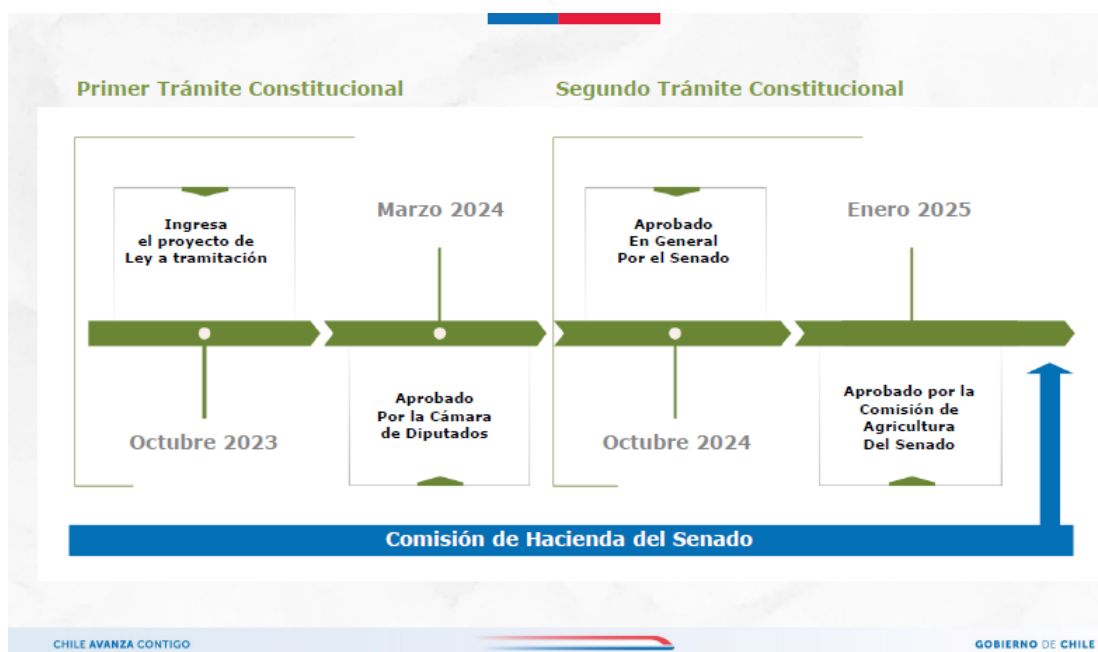
<https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/hacienda/comision-de-hacienda/2026-01-21/130451.html>

### A.- Presentación del proyecto de ley y debate preliminar en la Comisión.

Previo a la consideración de los asuntos de competencia de la Comisión de Hacienda, en **sesión de 3 de diciembre de 2025**, la **Ministra de Agricultura, señora Ignacia Fernández**, efectuó una [presentación](#), en formato ppt, del siguiente tenor:

### Proyecto de Ley que Regula la Prevención y Mitigación de Incendios Forestales y otras materias que indica

**Boletín 16335-14**



## Estructura del Proyecto

**Título PRELIMINAR** (4 artículos)

**Título I DE LA PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN DE INCENDIOS FORESTALES**  
(3 párrafos, 21 artículos)

**Título II OTRAS NORMAS PARA LA PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN DE INCENDIOS FORESTALES** (8 artículos)

**Título III DE LA FISCALIZACIÓN** (3 artículos)

**Título IV DE LAS INFRACCIONES Y SUS SANCIONES, DE LOS PROCEDIMIENTOS Y DE LAS RESPONSABILIDADES** (2 párrafos, 12 artículos)

**Título V MODIFICACIONES A OTROS CUERPOS LEGALES** (1 artículo)

**Artículos transitorios** (8 artículos)

CHILE AVANZA CONTIGO

GOBIERNO DE CHILE

### Proyecto de Ley

#### Objeto (Artículo 1°)

La presente ley tiene por objeto establecer nuevos instrumentos y fortalecer los existentes para prevenir y mitigar, así como reducir el riesgo asociado a la ocurrencia de incendios forestales en el territorio nacional.

La ejecución de los instrumentos de esta ley se encuentra dentro del marco de la fase de mitigación de incendios forestales, de acuerdo con lo establecido en la ley N° 21.364 que establece el Sistema Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres, sustituye la Oficina Nacional de Emergencia por el Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres, y adecúa las normas que indica.

#### Principios (Artículo 2°)

- Científico
- Corresponsabilidad y participación
- Enfoque preventivo
- Territorialidad
- Educación y difusión
- Principio de coordinación

#### Deber de actualización periódica

(Artículo 4°)

Los instrumentos, acciones y medidas contempladas en esta ley,

deben ser revisados y actualizados periódicamente.



### ► Definiciones Clave (Artículo 3°)

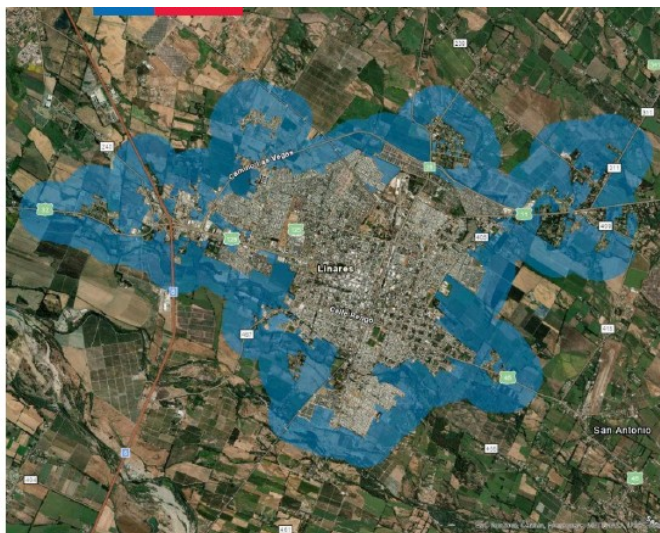
- ✓ **Mitigación de incendios forestales:** acciones o medidas, realizadas previo a la ocurrencia de un incendio, dirigidas a disminuir y limitar los impactos adversos que pueden producir a la vida de las personas, sus bienes, la infraestructura y a los ecosistemas.
- ✓ **Zona de amortiguación:** franja de terreno que separa un bosque u otras formaciones vegetacionales de sectores edificados en áreas urbanas o rurales, destinada a limitar o eliminar la continuidad de la vegetación arbórea o arbustiva, con el objeto de amortiguar o retardar la propagación de un incendio forestal.
- ✓ **Prevención de incendios:** conjunto de acciones o medidas contenidas en la gestión del riesgo de desastre, destinadas a evitar la ocurrencia de incendios forestales, abordando los factores que los originan.
- ✓ **Zonas de interfaz urbano-rural:** zonas definidas en los planes reguladores intercomunales, comunales o planes seccionales, en las que un bosque u otras formaciones vegetacionales entran en contacto con sectores edificados en áreas rurales o urbanas.

CHILE AVANZA CONTIGO

GOBIERNO DE CHILE

### ► Zona de Interfaz Urbano Rural (Artículo 5°)

Conaf (2025). Delimitación de Zonas de Interfaz en el contexto de la Protección contra Incendios Forestales



CHILE AVANZA CONTIGO

GOBIERNO DE CHILE

## ► Zona de Interfaz Urbano Rural (Artículo 5° a 10°)



► Zonas definidas en los planes reguladores intercomunales (SEREMI DE VIVIENDA), planes reguladores comunales y/o planes seccionales (Municipalidad), en las que una formación vegetal entra en contacto con sectores edificados en áreas rurales o con áreas urbanas.

► Se deben establecer en áreas de riesgo medio, alto o crítico.

► Dentro de estas zonas se definirán normas aplicables a edificaciones y actividades; y acciones o medidas para manejar la vegetación, con el objeto de reducir el riesgo de incendios forestales, que puedan afectar la vida e integridad de las personas, los bienes y los ecosistemas.



## ► Determinación de áreas de riesgo



El Servicio deberá elaborar un mapa de amenaza (artículo 35° Ley N° 21.364) y un Análisis Nacional de Riesgo de Incendios Forestales (Artículo 11°).

► Los mapas de amenaza y el Análisis Nacional de Riesgo de Incendios Forestales, serán el fundamento técnico de la clasificación territorial. La acciones y medidas adoptadas se basan en esta clasificación.

► El Servicio deberá dictar una resolución fundada, al menos cada cinco años, que determine la clasificación del territorio distinguiendo entre áreas de riesgo bajo, medio, alto o crítico (Artículo 12°)

► **Acciones o Medidas de Prevención y Mitigación de Incendios Forestales**



► CORTAFUEGO



► FAJA CORTACOMBUSTIBLE



► EXTRACCIÓN DE COMBUSTIBLE



► LETRERO PREVENTIVO

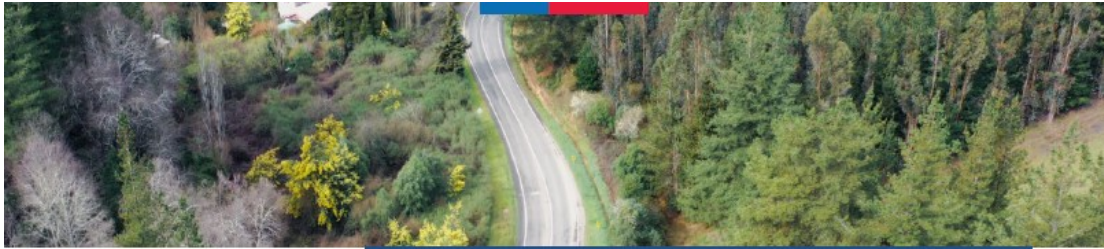
► **Pauta de Prescripciones Técnicas (Artículo 13°)**

- Instrumento dictado por el Servicio, que contiene instrucciones de carácter técnico con arreglo a las cuales han de ejecutarse acciones para asegurar el cumplimiento de la ley, estándares y regulaciones aplicables.
- Establece el **estándar base para todos los instrumentos de gestión forestal.**
- La implementación de las pautas de prescripciones técnicas deberá ser gradual y diferenciada según las área de riesgo.



Figura N°10: Ejemplo de implementación de FCC en riesgo muy alto/alto.

\*Ejemplo de contenido de las pautas de prescripciones técnicas, Conaf (2025)



### ► Plan de Manejo Preventivo (Artículo 14°)

- Nuevo instrumento de gestión forestal que deberá contener las acciones o medidas de prevención eficaces y efectivas contra incendios forestales, las que se sustentan en las pautas de prescripciones técnicas.
- Se requieren en todo predio que cuente con plantaciones forestales, bosque nativo o formaciones Xerofíticas, en áreas de riesgo altas o críticas cuando no se cuente con un plan de manejo aprobado.
- El Servicio elaborará normas generales de manejo preventivo a las que los propietarios pueden adherirse (Artículo 15°)

CHILE AVANZA CONTIGO

GOBIERNO DE CHILE

### ► Zonas de Amortiguación (Artículos 16° a 21°)

- Franja de terreno que separa un bosque u otras formaciones vegetacionales de sectores edificados en áreas urbanas o rurales, destinada a limitar o eliminar la continuidad de la vegetación arbórea o arbustiva, con el objeto de amortiguar o retardar la propagación de un incendio forestal.
- El Servicio puede establecer estas zonas, fuera de los límites urbanos, con el fin de prevenir y mitigar la ocurrencia de incendios en áreas no incorporadas a una ZIUR, definiendo las acciones o medidas aplicables por resolución fundada que justifique idoneidad y proporcionalidad.



Ejemplo de zonas edificadas en áreas rurales.

CHILE AVANZA CONTIGO

GOBIERNO DE CHILE

► **Uso del Fuego**  
 Artículos 22° y  
 segundo transitorio

- El uso del fuego solo podrá ser ejecutado en las formas de quema controlada, quema prescrita o las determinadas por el Servicio, y siempre deberá desarrollarse en condiciones que permitan mantener su propagación bajo control, a fin de reducir el riesgo de incendios forestales.
- El actual Reglamento de Roce a Fuego deberá actualizarse para incluir la protección contra incendios forestales como uno de los posibles objetivos del uso del fuego







► **Incentivo a la Agroforestería**  
 Artículo 23° a 25°

- Se incentiva a los propietarios a desarrollar sistemas de agroforestería mediante la desafectación de terrenos calificados de aptitud preferentemente forestal sin reintegro o con un descuento del mismo.
- Los pequeños y medianos propietarios estarán exentos de cumplir con la obligación de reintegro establecida en el D.L. 2565, los demás propietarios solo deberán reintegrar el 75%.
- Para acceder al beneficio, se debe destinar al menos un 30% del terreno a la agroforestería.
- Un reglamento regulará las características y requisitos de los sistemas de agroforestería y los mínimos de cobertura boscosa que debe cumplir el terreno.



## ➤ Otras normas para la prevención y mitigación

<p><b>Facultades de los Comités Comunales para la Gestión del Riesgo de Desastres:</b></p> <p>La ley entrega a los comités comunales conformados en virtud de la Ley N° 21.364, la facultad de proponer acciones y medidas al servicio y servir de enlace para la entrega de información entre las comunidades y el Servicio.</p>	<p><b>Educación y difusión:</b></p> <p>Se establece el deber de realizar acciones de educación, difusión y capacitación sobre prevención y mitigación de incendios forestales a las Municipalidades, organizaciones de la sociedad civil, comunidades organizadas. Además se faculta al SENAPRED para realizar acciones de difusión en caso de emergencias preventivas conforme a la Ley N°18.168 General de Telecomunicaciones.</p>	<p><b>Prevención comunitaria:</b></p> <p>El servicio deberá elaborar guías que contengan recomendaciones para la prevención comunitaria en zonas de interfaz urbano rural u otras áreas de riesgo y trabajar en conjunto con las Municipalidades para su difusión.</p>	<p><b>Asistencia técnica:</b></p> <p>Para el cumplimiento de las acciones o medidas para la prevención y mitigación de incendios forestales, el Servicio, los Municipios y los Gobiernos Regionales, con cargo a sus presupuestos vigentes, podrán establecer mecanismos para asistir técnicamente a los propietarios de predios donde éstas se deban implementar.</p>
---	--	--	--

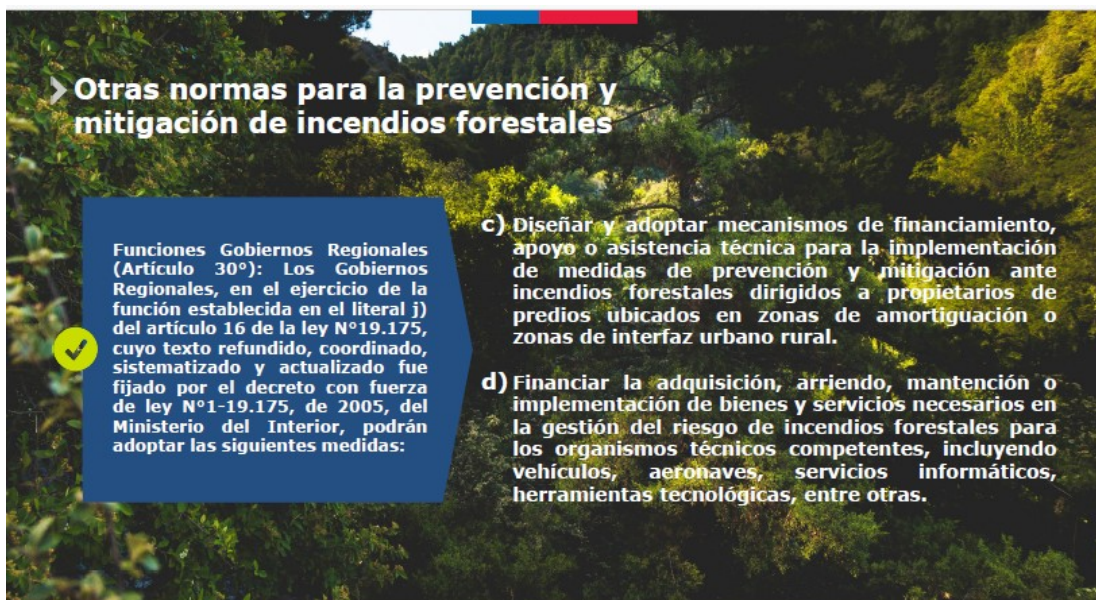
CHILE AVANZA CONTIGO
GOBIERNO DE CHILE

## ➤ Otras normas para la prevención y mitigación de incendios forestales

**Funciones Gobiernos Regionales (Artículo 30°):** Los Gobiernos Regionales, en el ejercicio de la función establecida en el literal j) del artículo 16 de la ley N°19.175, cuyo texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°1-19.175, de 2005, del Ministerio del Interior, podrán adoptar las siguientes medidas:

- a. Formular políticas regionales de prevención de incendios en coordinación con el Servicio, en particular en materia de educación, difusión y capacitación a las comunidades organizadas y organizaciones de la sociedad civil, en el marco de esta ley.
- b. Financiar el diseño e implementación de estudios de riesgo que requieran las municipalidades para la incorporación o actualización de las áreas de riesgo de sus planes reguladores o seccionales, y especialmente para la determinación de las zonas de interfaz urbano rural, en el marco de esta ley.

CHILE AVANZA CONTIGO
GOBIERNO DE CHILE




## ➤ Otras normas para la prevención y mitigación de incendios forestales

Funciones Gobiernos Regionales (Artículo 30°): Los Gobiernos Regionales, en el ejercicio de la función establecida en el literal j) del artículo 16 de la ley N°19.175, cuyo texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°1-19.175, de 2005, del Ministerio del Interior, podrán adoptar las siguientes medidas:

- c) Diseñar y adoptar mecanismos de financiamiento, apoyo o asistencia técnica para la implementación de medidas de prevención y mitigación ante incendios forestales dirigidos a propietarios de predios ubicados en zonas de amortiguación o zonas de interfaz urbano rural.
- d) Financiar la adquisición, arriendo, mantención o implementación de bienes y servicios necesarios en la gestión del riesgo de incendios forestales para los organismos técnicos competentes, incluyendo vehículos, aeronaves, servicios informáticos, herramientas tecnológicas, entre otras.

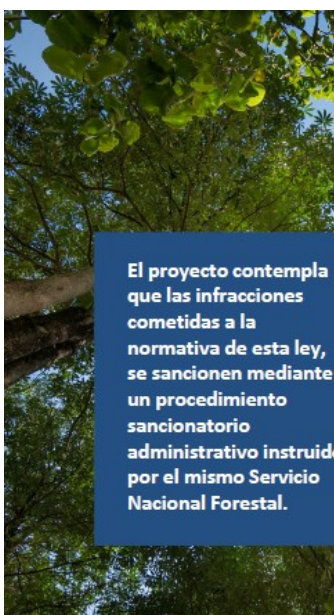
CHILE AVANZA CONTIGO GOBIERNO DE CHILE



## ➤ Otras normas para la prevención y mitigación de Incendios Forestales

- Patrullaje preventivo (Artículo 31°): El Servicio deberá informar a Carabineros de Chile, en caso de una emergencia preventiva, las zonas o áreas de mayor riesgo de ocurrencia de incendios para que estos puedan disponer patrullajes preventivos en las señaladas zonas o áreas con la finalidad de vigilarlas y evitar la comisión de delitos de incendio. Esta labor también podrá ser desarrollada por seguridad municipal, siempre en coordinación con Carabineros de Chile.
- Peritaje (Artículo 32°): El Servicio, en coordinación con los órganos del Estado competentes, podrá realizar peritajes, con el fin de determinar las causas de ocurrencia de incendios forestales, en los sitios donde hayan ocurrido los mismos, evacuando los informes del caso, con fines investigativos.

CHILE AVANZA CONTIGO GOBIERNO DE CHILE



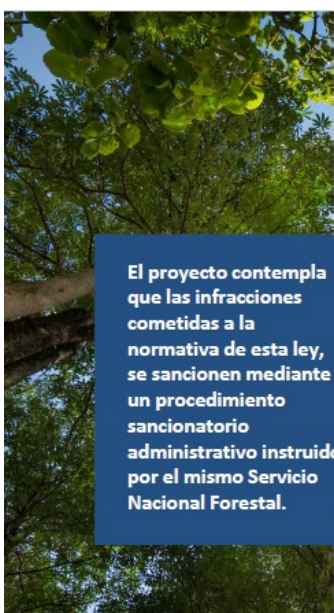
El proyecto contempla que las infracciones cometidas a la normativa de esta ley, se sancionen mediante un procedimiento sancionatorio administrativo instruido por el mismo Servicio Nacional Forestal.

CHILE AVANZA CONTIGO

## ► Nuevo Procedimiento Sancionatorio Administrativo

1. Funcionarios del Servicio realizarán labores de Fiscalización, para lo que tendrán carácter de Ministros de Fe, teniendo que elaborar un acta sobre los hechos constatados, lo que gozarán de presunción legal. La fiscalización puede resultar de una denuncia de terceros.
2. Se abrirá un expediente y el Servicio designará un abogado instructor.
3. El Servicio formulará cargos en contra del presunto infractor en que describa los hechos que configuran la infracción, los principios y obligaciones incumplidas o vulneradas, las normas legales infringidas y cualquier otro antecedente que sirva para sustentar la formulación. Se notificará de acuerdo a la ley 19.880.

GOBIERNO DE CHILE



El proyecto contempla que las infracciones cometidas a la normativa de esta ley, se sancionen mediante un procedimiento sancionatorio administrativo instruido por el mismo Servicio Nacional Forestal.

CHILE AVANZA CONTIGO

## ► Nuevo Procedimiento Sancionatorio Administrativo

4. El infractor tendrá un plazo de 15 días hábiles administrativos para descargos y de ser necesario se abrirá un término probatorio de 10 días hábiles administrativos
5. Terminado los plazos señalados, el instructor deberá elevar el expediente al Director Regional, mediante un dictamen que propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar.
6. La resolución que ponga fin al procedimiento deberá indicar los recursos administrativos y judiciales que procedan contra ella en conformidad a esta ley (Recurso de Reposición y Jerárquico y Reclamo de Ilegalidad).

GOBIERNO DE CHILE

Infracciones	Gravísimas	Hasta 5,000 UTM
	Graves	Hasta 2,000 UTM
	Leves	De 1 a 100 UTM

**Criterios para determinar la multa:**

- ✓ Las sanciones aplicadas con anterioridad por el Servicio por infracción a la presente ley.
  - ✓ La clasificación del área de riesgo regulada en el artículo 12 en la que se emplace el predio en que ocurrió el hecho infraccional.
  - ✓ El porcentaje de la superficie del predio afectado por la infracción.
  - ✓ El avalúo fiscal del predio.
  - ✓ El grado de cooperación del infractor con el Servicio para poner fin a la infracción y mitigar efectos adversos.
  - ✓ El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción, cuando corresponda.
  - ✓ La calidad del infractor de pequeño propietario forestal o pequeño productor agrícola, según lo establecido en el artículo 29 de esta ley.
- El Servicio podrá rebajar en hasta un tercio la multa en aquellos casos en que el propietario tenga la calidad descrita en el literal q).
- ✓ En caso de que la infracción se constate con ocasión de un incendio forestal en el predio, se considerará adicionalmente la magnitud del daño causado o del peligro ocasionado.



En cuanto a las infracciones y al monto de las multas establecido para cada tipo de infracción en el proyecto de ley que se discute, la **señora Ministra** refirió que esta materia ha sido objeto de debate e hizo presente que es intención del Ejecutivo rebajar el monto de las multas a un máximo de 1.000 UTM en el caso de las infracciones graves y a un máximo de 3.000 UTM para el caso de las infracciones gravísimas.

Lo anterior, entre otras razones, para evitar el alto costo que puedan significar las multas para pequeños y medianos propietarios que son aquellos que presentan mayores dificultades para cumplir las obligaciones que este proyecto de ley incorpora.

Asimismo, señaló que la experiencia comparada muestra que el efecto disuasivo de estas altas multas es mínimo, atendido que las personas tienen la sensación de que nunca las van a poder pagar; en cambio, si se trata de multas más acotadas y más ajustadas a las posibilidades reales de las personas, podrían tener un efecto disuasivo mayor.

Por su parte, el **Director Ejecutivo de la CONAF, señor Rodrigo Illesca**, consideró fundamental el proyecto, que se encuentra referido principalmente a la prevención y a la mitigación de incendios.

Añadió que contar con una buena prevención permite evitar los incendios, salvar vidas, cuidar la infraestructura, cuidar la fauna y la biodiversidad, etc.

Recalcó que la iniciativa legal que se discute viene a reforzar y formar parte del Nuevo Servicio Nacional Forestal que comenzará a funcionar prontamente.

El **Honorable Senador señor Galilea** consultó cuando comenzará a funcionar el Servicio Nacional Forestal.

El **señor Director Ejecutivo de la Conaf** respondió que el decreto con fuerza de ley N° 1, referido a la estructura y traspaso de la Conaf a Sernapor se encuentra actualmente en revisión por parte de la DIPRES.

En **sesión de 9 de diciembre de 2025**, el **Honorable Senador señor Macaya** expresó sus inquietudes frente a la afectación directa o indirecta del derecho de dominio a propósito de los planes de manejo que considera el proyecto de ley en discusión.

Puntualizó que en el mundo rural pueden generarse decisiones administrativas que limiten el derecho de dominio de productores agrícolas. Al respecto, preguntó si se consideran compensaciones para esos casos.

Manifestó que, si se toma la decisión de proteger una determinada área geográfica y dejar de producir en esa zona o dejar de cosechar los frutos de la siembra en ese lugar, cabe preguntarse de qué manera se ha evaluado y revisado la potencial afectación del derecho de propiedad.

Añadió que el proyecto de ley que se discute propone prevenir incendios mediante la regulación del territorio a través de dos instrumentos; uno de ellos son las zonas de amortiguación, el otro son las zonas de interfaz urbano-rural.

Hizo presente que las primeras tienen una vigencia acotada y son definidas y administradas directamente por la Conaf. Sin embargo, las segundas son definitivas, esto es, creadas y administradas por las municipalidades, deben estar respaldadas en el plano regulador y reemplazan a las zonas de amortiguación.

Observó que el problema de ello es que eventualmente en esas zonas el Sernapor pueda ordenar una serie de medidas para prevenir incendios y eso puede afectar en un momento determinado las cosechas.

Consultó quién asumirá el costo de esas medidas y si se contempla algún derecho indemnizatorio.

Respecto del rol de los municipios, preguntó de qué manera se está pensando que asuman esta nueva función toda vez que, si bien se puede entender respecto de municipios grandes, en municipios más pequeños y en

zonas rurales es difícil saber si contarán con el personal necesario, por lo que consultó si esto último se encuentra considerado en los aspectos financieros del proyecto de ley que se discute.

Preguntó, además, qué mecanismos de apelación o revisión se considera para los privados para el caso en que una zona sea afectada y éstos consideren vulnerado su derecho de propiedad.

La **señora Ministra** expresó que efectivamente se establecen compensaciones y resguardos sobre los derechos de propiedad en el proyecto de ley que se discute.

Por su parte, la **Jefa de Gabinete de la Conaf, señora Catalina Núñez**, explicó que el punto planteado por el Senador Macaya resulta muy atingente a la discusión, toda vez que ha sido un aspecto muy discutido en la Comisión de Agricultura y añadió que tanto desde el Ministerio de Agricultura como desde la Conaf se ha planteado que no se observa una restricción a la propiedad privada y por tanto, tampoco una afectación del dominio.

Señaló que se trata de una discusión que, en términos jurídicos, también ha dado la Contraloría General de la República, respecto de los planes de manejo de la Conaf.

Detalló que a raíz de la “Tormenta de Fuego” del año 2017 se genera un antecedente, puesto que la Conaf no contaba con ninguna herramienta obligatoria para los propietarios forestales en la ejecución de medidas de protección contra incendios forestales.

En razón de ello ocurrió que la Contraloría General de la República obligó a la Conaf a crear un estándar de cumplimiento y con ello se creó la pauta de prescripciones técnicas, que es un instrumento actualmente obligatorio y vinculante, pero solo en algunos de sus aspectos.

En razón de lo anterior los propietarios forestales acudieron a la Contraloría General de la República a fin de consultar si el documento que contenía la pauta de prescripciones técnicas limitaba la propiedad privada.

El Dictamen N°E-271020, del año 2022 de la Contraloría General de la República, estableció que la protección contra incendios forestales es una facultad de la Conaf, por tanto, difícilmente podría haber una limitación a la propiedad privada. En este sentido refirió que las pautas de prescripción técnicas establecen estándares de cumplimiento.

Subrayó que el proyecto de ley que se discute tiene como base para la ejecución de todas las medidas de prevención y de mitigación las pautas de prescripción técnicas que, en términos de construcción normativa se elevan a rango legal.

Destacó que se incorporan estas pautas de prescripción al proyecto de ley que se discute, de modo que pasarán a tener rango legal y por lo tanto serán obligatorias, sin perjuicio de que allí se establecen todos los criterios técnicos para la aplicación de las mismas.

En razón de lo anterior reiteró que no se observa una limitación al derecho de propiedad, teniendo en cuenta además que los cortafuegos no son la única medida que se contempla.

Recalcó que el objetivo que se persigue es un manejo del material combustible vegetal disponible y de la discontinuidad del mismo.

En cuanto a los planes de manejo, señaló que existe un proceso de iteración establecido dentro de la Conaf, de modo que los propietarios presentan su plan de manejo con sus propuestas y eso se va modelando con la Corporación en términos técnicos.

Adicionalmente, acotó que dentro del proyecto de ley en discusión se crea un Comité dentro de los COGRID (Comité para la Gestión del Riesgo de Desastres) comunales, que permite a las comunidades, a la academia y a los privados realizar observaciones respecto de las zonas de amortiguación y de las zonas de interfaz, por lo tanto allí también se flexibiliza la participación dentro de este proceso, considerando que además para las zonas de interfaz urbano-rural se cuenta con el proceso de participación ciudadana en la creación o modificación de los planes reguladores.

**El Jefe del Departamento de Prevención de Incendios Forestales de la Conaf, señor Rolando Pardo,** agregó que el objetivo del proyecto de ley que se discute es que, sin afectar la productividad, exista discontinuidad de la vegetación, particularmente en función de brindar protección a la infraestructura y a los centros poblados.

Señaló que, lamentablemente, existen experiencias catastróficas sin que la Conaf cuente con un instrumento que permita regular la vegetación a través de la cual se transmite el fuego, de modo que no llegue a sitios que tienen una alta prioridad de protección.

Subrayó que las pautas de prescripción técnica son una de las herramientas relevantes que se busca estén consideradas, no solamente en aquellos predios que son productivos, sino que particularmente en aquellos donde nadie hace nada, no hay ningún tipo de manejo y en que un incendio en esas condiciones difícilmente se puede contener.

Resaltó que esas son las condiciones que se necesita sean reguladas y se gestionen de manera que ante incendios forestales pueda existir la opción de protección.

El **Honorable Senador señor Macaya** manifestó no tener suficientemente claro lo que ocurre con la protección del derecho de propiedad de los productores agrícolas.

Precisó que, más allá de las pautas de prescripción técnicas, la determinación de las zonas afectadas implica una recomendación que no es obligatoria, de modo que podría ocurrir que el Sernafor establezca una zona más grande que la recomendada técnicamente.

Por otro lado, observó que cuando se afecta el derecho de dominio, exista o no un antecedente técnico que justifique esa afectación, toda expropiación constituye una limitación al derecho de propiedad y la ley establece mecanismos claros y se consagra constitucionalmente además de qué manera se paga a una persona a quien se le afecta su dominio.

Preguntó si se cuenta con la información acerca de cuántas hectáreas se verán limitadas y un pronóstico sobre la baja en la producción si es que ésta se genera en esas zonas.

Finalmente, consultó qué mecanismos tiene un productor que pudiera verse potencialmente afectado de recurrir de aquellas decisiones que pueda considerar arbitrarias.

Hizo hincapié en que no queda absolutamente claro que, bajo el supuesto de que a una persona se le afecte su cosecha, pueda recurrir por las vías que corresponda ante a la vulneración de su derecho de propiedad.

La **señora Ministra** detalló que se han hecho estimaciones sobre el potencial de predios que pudieran disminuir su valor, considerando además que existe una norma que permite la aplicación de exenciones de impuesto territorial sobre estos y el análisis que ha hecho la Conaf muestra que aproximadamente el 14% de los bienes raíces agrícolas podría verse afectos a esta exención.

Destacó que, de todos los predios que debieran aplicar las acciones y medidas que propone esta ley, solamente un número muy menor debiera tener este impacto en términos de reducción de su valor.

Sobre este punto especificó que el cálculo con que se cuenta señala que el 0,2% de la superficie nacional estaría sujeto a zonas de interfaz urbano-rural y el 1,1% de zonas rurales estarían en áreas de alto riesgo o riesgo crítico y por lo tanto necesitarían ejecutar medidas de carácter más invasivo como es la elaboración de cortafuegos.

El **Honorable Senador señor Macaya** observó que se ha hablado de predios que disminuyen su valor e incluso se considera la opción de la

exención de contribuciones lo que da cuenta de que existe una afectación al derecho de propiedad y del valor de los predios.

Aseveró que ello debiera ser un motivo de preocupación como también el hecho de comprender de qué manera puede reclamarse frente a esto, por ejemplo, a través de un recurso de protección cuando una persona sienta que sus derechos han sido vulnerados.

Precisó que lo anterior es sin perjuicio de comprender que existe un resguardo muy importante a la vida de las personas, entendiéndose como bien superior, pero cuando una persona se siente afectada, el ordenamiento jurídico consagra constitucionalmente el resguardo de los derechos de esa persona, garantizados por el derecho de propiedad consagrado en la Carta Fundamental.

La **señora Ministra** subrayó que en este caso no existiría una expropiación, puesto que el predio sigue perteneciendo al privado que lo posee, sino que existen medidas que son invasivas porque no hay posibilidad de que los cortafuegos se hagan exclusivamente sobre bienes públicos debido a la existencia de predios privados que generan una continuidad de material combustible vegetal, con el impacto que ello trae aparejado.

La **señora Núñez** detalló que la Constitución Política de la República establece en el artículo 19 N° 24 el derecho a la propiedad y esto se engloba dentro de la pregunta relativa a si existe una medida expropiatoria o no. Sobre este punto explicó que el marco constitucional chileno establece que la expropiación procede siempre y cuando haya una privación de la propiedad privada.

Agregó que para que haya una privación de la propiedad privada tiene que haber una limitación del dominio y, en este caso, los antecedentes jurídicos a propósito del documento fundante de las medidas técnicas, que además se encuentran asociadas a la definición de zonas de riesgo, están acotadas a un límite muy reducido de hectáreas dentro de Chile, tratándose de zonas de alto riesgo y de riesgo crítico.

Hizo hincapié en que en este caso no se habla de una privación de la propiedad ni del dominio, en tanto el propietario puede mantener el giro, sin perjuicio de que habrá medidas que tendrán que ejecutarse dentro del terreno.

Hizo presente que si se llevase esto a una interpretación más extensiva de la privación del dominio, las empresas forestales que actualmente funcionan no podrían hacer cortafuegos, que es la medida más intensiva para la prevención y mitigación de incendios forestales, y se caería en un sinsentido, puesto que el Estado tendría que indemnizar a todas las empresas forestales por las medidas de prevención y mitigación que ejecutan, cuestión que actualmente no ocurre.

Puntualizó que también resulta importante señalar que es cierto que esto generará un costo, y a ese respecto lo que se incorpora dentro del proyecto de ley son medidas de apoyo en términos de financiamiento a través de los Gobiernos Regionales, a los cuales se habilita para financiar tanto a las municipalidades para la elaboración de sus planes de manejo, así como apoyar a los pequeños propietarios y, también medidas que puedan entregar el Sernafor y el Indap a través de sus programas de apoyo y financiamiento.

La **Honorable Senadora señora Rincón** observó que este tema debe ser abordado y recogido como parte de la política pública y además se debe tener claridad respecto del impacto que va a generar la imposición de medidas para llevar adelante esta política pública vinculada a la prevención.

Señaló que, en conversaciones con el Ejecutivo y de la propia explicación que ha entregado la señora Ministra junto a su equipo, es posible admitir que obviamente la imposición de medidas genera un impacto que muchas veces se traduce en uno de carácter económico.

Precisó que la respuesta que se ha dado por parte del Ejecutivo frente a la pregunta acerca de si estas medidas generan un daño patrimonial, sobre todo para el pequeño propietario, es que de acuerdo a los datos del Servicio de Impuestos Internos (SII) de 2024, el 82,8% de los predios agrícolas del país están exentos de pago de impuesto territorial y se ha estudiado el efecto que tendría este proyecto de ley que se discute sobre esa materia respecto de cuatro regiones (Maule, Ñuble, Biobío y La Araucanía), concluyéndose que del total de predios agrícolas el 14% podría verse potencialmente afectado por la reducción de avalúo.

Continuó señalando que, desde el punto de vista del lenguaje utilizado en la norma, se acordó hacer referencia a una disminución considerable debido a que esta es la fórmula utilizada en la ley N° 17.234 sobre impuesto territorial en materia de rebaja de avalúo o impuesto territorial de predios agrícolas por causas no imputables al propietario.

Destacó que el problema se presentará para los pequeños y medianos propietarios, de modo que la discusión se debe trasladar a ese punto y ahí la pregunta que cabe plantear al Ejecutivo es cuál es el levantamiento de información con que se cuenta respecto del impacto en los pequeños y medianos propietarios.

Aclaró que no se trata solamente de que se les baje el valor de la contribución, puesto que si no pagan contribución el efecto es directo sobre su patrimonio porque disminuye el valor de su tierra.

La **señora Ministra** explicó que en relación a las medidas de apoyo para los pequeños propietarios, ello se encuentra abordado en los artículos 19 y 29 del proyecto de ley que se discute.

Especificó que el artículo 19 hace referencia al establecimiento de programas específicos, tanto del Sernafor como del Indap, para el establecimiento de mecanismos que faciliten la implementación de estas medidas a pequeños propietarios forestales y a pequeños productores agrícolas y establece adicionalmente la posibilidad de que los Gobiernos Regionales, a través de sus propios procedimientos puedan destinar recursos a este fin.

Explicó que el artículo 29 se refiere a mecanismos de asistencia técnica por parte del Sernafor, los Gobiernos Regionales y los Municipios para los propietarios que deban cumplir con la norma, que las medidas y acciones de prevención y mitigación se ejecuten correctamente estableciendo también mecanismos para facilitar a los pequeños y medianos propietarios la implementación de las medidas.

La **Honorable Senadora señora Rincón** expresó su preocupación sobre este punto, toda vez que se establece en el proyecto de ley que se discute que habrá ciertas exenciones en las contribuciones como paliativo para los efectos patrimoniales que tendrá esta ley, pero no hay antecedentes en cuanto a la proporción de propietarios que ya están exentos del pago de contribuciones y añadió que el gran problema que tiene esta política pública es que, al bajar el valor el terreno de los pequeños y medianos propietarios, lo que ocurrirá es que los grandes propietarios forestales tenderán a comprar y concentrar aún más.

El **Honorable Senador señor Macaya** planteó que una cosa es obligar a un propietario a ejecutar labores de utilidad pública en su terreno, pero respecto de ese propietario, que además tendrá un lucro cesante, cabe preguntarse si el Estado concurre a ayudarlo.

Consultó si solamente se impondrá una carga para esos pequeños propietarios o existirá alguna vía para incentivar que esa persona pueda costear esa carga que se le impone.

Además, solicitó al Ejecutivo poder acompañar a la Comisión el citado Dictamen de la Contraloría General de la República.

La **señora Ministra** manifestó su disposición para hacer llegar el Dictamen de la Contraloría General de la República solicitado por el Senador Macaya.

En cuanto a la concurrencia del Estado para ayudar a los propietarios, reiteró su referencia a los artículos 19 y 29 del proyecto de ley en

discusión, sobre asistencia técnica y programas de apoyo a través del Sernapor y el Indap.

La **Honorable Senadora señora Rincón** replicó que el artículo 29 del proyecto de ley no establece la obligación sino que establece que “podrá”.

La **señora Núñez** explicó que a propósito de lo señalado por el Senador Macaya acerca del miedo de un propietario de perder una cosecha, que fue además un aspecto conversado en la Comisión de Agricultura, si bien es un temor legítimo se debe considerar ello en el marco de un cortafuegos, e hizo presente que en la experiencia en Chile y también a nivel internacional no existe el antecedente de que un cortafuegos reduzca toda la producción de una temporada, por ejemplo.

Sobre este punto planteó que al decir que se va a perder toda una cosecha ello no es así, sino que lo que se hace es manejar el combustible luego de la cosecha, previo a la cosecha o generar cercos, fajas libres de vegetación destacando que el cortafuegos es siempre la medida última.

Recalcó que no existen experiencias acerca de que un cortafuegos haya reducido la cosecha de un propietario en niveles como los que se han mencionado.

Acerca del referido artículo 29 del proyecto de ley que se discute destacó que su inciso segundo sobre asistencia técnica señala que el Servicio y el Instituto de Desarrollo Agropecuario (Indap), con cargo a sus presupuestos vigentes, establecerán mecanismos que faciliten a los pequeños propietarios forestales y pequeños productores agrícolas la implementación de estas acciones o medidas.

Añadió que se priorizará a los pequeños propietarios forestales y a los pequeños productores agrícolas cuyos predios hayan sido afectados por incendios forestales que se encuentren ubicados en áreas de riesgo alto o crítico o aquellos que colinden con zonas urbanas o infraestructura crítica.

La **Honorable Senadora señora Rincón** acotó que el inciso primero de la citada disposición dispone claramente que “podrán establecer mecanismos”, y el inciso segundo incorpora la expresión “con cargo a sus presupuestos”.

Señaló que el artículo 19 incorpora la palabra “podrá”, dando a entender que ello se realizará en la medida que los presupuestos lo permitan, por lo tanto no sería imperativo, puesto que si no hay recursos no se hará.

La **señora Ministra** aclaró que el artículo 19 utiliza la expresión podrán porque hace referencia a los municipios y a los Gobiernos Regionales,

de tal manera que lo que habría que arreglar es que al hacer la norma referencia al Sernafor al Indap se utilice la expresión “establecerán”.

La **Honorable Senadora señora Rincón** expresó que en cuanto al artículo 19 debiera modificarse también la circunstancia de que se actúe en la medida que los recursos lo permitan.

La **señora Ministra** señaló que el inciso primero del artículo 29 debiera quedar redactado en términos tales que lo facultativo quede planteado solo respecto de los municipios y los GORE, mientras que el deber quede establecido para el Sernafor y para el Indap.

Puntualizó que respecto del artículo 19, si bien hay acuerdo acerca de las sugerencias planteadas, habría que hacer la consulta a la Dipres atendido que ello tiene implicancias sobre el gasto.

El **Honorable Senador señor Macaya** solicitó tener a la vista para una próxima sesión un consolidado de la cantidad de hectáreas afectadas en el territorio nacional excluyendo todos aquellos lugares donde no haya capas vegetales.

Asimismo, preguntó por la existencia de fallos acerca de lo que significa la expropiación gravosa y señaló que en otros países la expropiación no solamente aplica a la vulneración directa del derecho de propiedad, sino que también cuando existe una merma importante en las condiciones del predio y de su valor.

Sobre este punto señaló que hay fallos, como el de la comunidad de Galletué, por ejemplo, que han significado una indemnización por parte del Estado de Chile.

Hizo hincapié en que si bien las franjas pueden parecer algo mínimo, para un pequeño propietario pueden llegar a tener cien metros de ancho, lo que puede significar una parte importante para un pequeño o mediano productor forestal.

El **Honorable Senador señor Saavedra** expresó su interés por saber, desde el punto de vista de los metros cuadrados que se queman, cuál es el impacto que ello provoca en la economía, considerando que hay territorios que viven de la agricultura y a los que, producto de los incendios, les resulta luego muy complejo reactivarse económicamente.

El **Director Ejecutivo de la Conaf, señor Rodrigo Illesca**, mencionó que la Conaf tiene desarrollado un modelador del daño evitado. Sobre este aspecto puntualizó que se muestra lo que se logra evitar en materia de cultivos y biodiversidad por la acción de la Conaf

El **Honorable Senador señor Saavedra** hizo presente que resulta muy importante rescatar el patrimonio biodiverso con que cuenta el país, que no siempre se considera y que también se pierde producto de los incendios forestales, como ha ocurrido en los casos de Negrete, Nacimiento, Santa Juana y la parte sur de Coronel que se encuentran quemadas hasta el día de hoy.

El **Honorable Senador señor Galilea** observó que cualquier gravamen requiere de expropiación, de acuerdo a lo que preceptúa el inciso final del artículo 19 al disponer que “El daño efectivamente causado en virtud del cumplimiento de las medidas ordenadas por esta ley deberá ser indemnizado en conformidad al procedimiento expropiatorio consagrado en el numeral 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República y demás cuerpos legales”.

Refirió que más allá del tema expropiatorio resulta evidente pensar que a nadie le conviene un incendio y agregó que los incendios se producen por descuidos o por acciones de terceros que buscan ocasionar un daño.

Al respecto, consultó al Ejecutivo si se encuentra bien resuelto en el proyecto de ley que se discute el criterio de seguridad, toda vez que este puede terminar en un absurdo.

Lo anterior, debido a que si se busca evitar el 100% de los riesgos, se termina prohibiendo todo y la seguridad puede terminar no teniendo límites, de modo que consultó si este punto se encuentra bien abordado en la iniciativa legal en discusión.

Mencionó que, muchas veces, con tal de evitar un accidente se prohíben ciertas actividades con el fin de que funcionarios públicos responsables no terminen siendo sumariados o sancionados por su responsabilidad frente a accidentes que se puedan producir.

Manifestó comprender que exista una interfaz con ciudades, pero respecto de los cortafuegos el criterio es demasiado amplio y, por ejemplo, en el caso de la Región del Maule el mejor cortafuego que existe es el Río Maule, pero ocurre que cuando se producen incendios, estos atraviesan el Río Maule de un lado a otro y en tanto no cambien las condiciones del viento resulta imposible detenerlos.

En razón de lo anterior consultó si la iniciativa legal que se discute logra dejar bien abordada la conjugación entre el riesgo para la vida de las personas y las actividades productivas, toda vez que a través de informes técnicos la amplitud de lo que se puede o no podría terminar siendo infinito.

El **Honorable Senador señor Macaya** observó que respecto de la norma a la que hizo referencia el Senador Galilea sobre el daño patrimonial efectivamente causado en el inciso final del artículo 19 se hizo reserva de

constitucionalidad por parte del Ejecutivo, de modo que consultó de qué manera se está mirando el resguardo de lo que establece la Constitución Política de la República en el artículo 19 N°24.

La **señora Ministra** precisó que una medida importante para reducir el impacto de los incendios forestales es la de los cortafuegos y en ese sentido señaló que el proyecto de ley resguarda no solamente la existencia sino que también la determinación de las áreas o zonas de riesgo.

Hizo presente también que la medida de los cortafuegos no es la única que incorpora esta iniciativa legal, puesto que también se contemplan medidas como los patrullajes preventivos que buscan disminuir la ocurrencia de incendios forestales.

Subrayó que la norma que se incorporó en el inciso final del artículo 19 del proyecto de ley durante su discusión en la Comisión de Vivienda fue objeto de reserva de constitucionalidad por parte del Ejecutivo, puesto que una norma de estas características contiene materias que son de facultad exclusiva del Presidente de la República, y por lo tanto se estimó que resulta inadmisibles en su origen.

Planteó, además, que el costo eventual de la aplicación de una medida como esa sería incalculable para el Fisco, atendido el amplio alcance que tiene y también estimó que no corresponde la aplicación de un procedimiento de expropiación puesto que, como se ha señalado, este no sería el escenario de una privación de la propiedad sino que la incorporación de una obligación fundamentada en la función social de la propiedad, principio consagrado en el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política y que se aplicaría en completo cumplimiento de la normativa vigente con la aprobación de la iniciativa legal que se discute.

Adicionalmente, observó que esta materia ya ha sido revisada por la Contraloría General de la República cuando ha sido consultada la aplicación de las pautas de prescripción técnica toda vez que el Dictamen del organismo Contralor establece que las medidas de protección contra incendios son una atribución legal de la Conaf, por lo que su exigencia a los particulares no representa una limitación a la propiedad privada siempre y cuando tenga por objeto la protección de la flora, la fauna y las vidas humanas.

El **señor Pardo** se refirió al planteamiento del Senador Galilea y al respecto detalló que los incendios forestales obedecen a tres elementos importantes, a saber; en primer lugar la topografía que existe en el lugar y que no es modificable; en segundo lugar, las condiciones meteorológicas respecto de las cuales no se puede influir sino solamente pronosticar y, en tercer lugar, a la disponibilidad de la vegetación que se transforma en combustible.

Señaló que el salto del Río Maule es un ejemplo práctico y concreto de que un cortafuego por sí solo no es suficiente sino que necesariamente se requiere del complemento de acciones en el entorno de dicho lugar donde no existe vegetación.

Hizo hincapié en que el objetivo es que manteniendo la condición de la vegetación se puedan generar las discontinuidades suficientes para que el fuego no tenga la capacidad de propagarse, ni de manera horizontal ni de manera vertical.

Señaló que lo anterior se encuentra contenido en las pautas de prescripción técnica y un ejemplo muy concreto es el de comunidades a las que se está preparando para que sean más resistentes y resilientes a los incendios forestales, como es el caso del Canal de Chacao en la Región de Valparaíso que logró aguantar el paso de un incendio potente porque se gestionó la vegetación que se encontraba en el entorno.

Resaltó que éstas son las medidas prácticas a las que hoy en día se recurre a través del voluntariado de las personas para realizarlas, se trata de medidas muy pequeñas pero que tienen un efecto muy significativo en el resto del territorio.

Puntualizó que lo anterior debe visualizarse pensando en que el 60% de los incendios en el país obedece a causas de negligencia, toda vez que las personas no tienen la intención de generar un incendio forestal de modo que pudieran ser generadores de incendios por actos involuntarios pero que, al contar con las medidas precitadas, disminuyen el riesgo de que puedan generar una afectación hacia afuera.

Precisó que todo ello debiera mirarse como un aspecto positivo que apunta al bien común y no como algo positivo solamente para un sector o terreno, toda vez que no resulta suficiente que un propietario implemente medidas si sus vecinos no lo hacen, puesto que se trata de un trabajo comunitario.

Hizo presente que hoy en día no se cuenta con ninguna herramienta para que aquellos propietarios que presentan un riesgo puedan gestionarlo.

La **Honorable Senadora señora Rincón** se refirió a los informes financieros del proyecto de ley en discusión y señaló que éste no se encuentra comprendido dentro de las iniciativas comprometidas por el Ejecutivo para el próximo año, de modo que no se encuentra considerado dentro de los gastos del Ejecutivo para el año 2026.

Acerca del informe financiero N° 311, expresó que allí se señala que dentro de las facultades de la Corporación Nacional Forestal en cuanto a ordenar acciones de prevención de incendios en tanto estas afecten a terrenos

de propiedad fiscal, estas podrían irrogar gasto fiscal. Su magnitud y oportunidad dependerá de la definición de las mismas medidas por lo que no es posible determinar la cuantía del eventual gasto que esto pueda provocar.

Sobre este punto consultó si existe alguna estimación acerca de cuánto podría significar ello desde el punto de vista fiscal, en términos de lo que tendría que hacer la Conaf.

Frente a la primera consulta de la Senadora Rincón, la **señora Ministra** respondió que esta iniciativa se considerará en el presupuesto del Ejecutivo una vez que sea aprobada.

La **Honorable Senadora señora Rincón** especificó que al momento de discutir la Ley de Presupuestos para el año 2026 se le solicitó al Ejecutivo que hiciera llegar todos los compromisos fiscales que había respecto de las legislaciones en trámite y dentro de esa información no se encuentra incorporado el proyecto de ley que se discute, de tal manera que de aprobarse habría más gasto que no se encontraría reflejado.

Asimismo, reiteró su consulta referida a lo que sucedería con el gasto para la Conaf de aprobarse esta iniciativa de acuerdo con lo señalado en el informe financiero mencionado precedentemente, toda vez que la Conaf es dueña de bienes y tendría que incurrir en gastos eventualmente, por lo tanto cabe preguntarse cuánto le significarían a la Conaf esos gastos, puesto que el informe financiero no lo señala.

La **señora Núñez** respondió que si bien se encuentran considerados en el informe financiero los gastos asociados al procedimiento sancionatorio y al personal adicional que se requerirá, el cálculo del gasto específico está hecho, pero no se ha reflejado en el informe financiero, debido a que este recae en los Ministerios de Obras Públicas y de Bienes Nacionales, con los cuales se realizan trabajos permanentemente de ejecución de cortafuegos, entre otros.

Señaló que la información solicitada por la Senadora Rincón se hará llegar a la Comisión.

La **Honorable Senadora señora Rincón** observó que de acuerdo a lo explicado por la señora Núñez el proyecto de ley que se discute no impactaría económicamente en el Fisco en tanto propietario.

La **señora Núñez** respondió que respecto de las medidas de prevención, éstas ya se realizan por parte de los Ministerios de Obras Públicas y de Bienes Nacionales.

En cuanto a los bienes de la Conaf, que estarían compuestos por las áreas protegidas del Estado, éstas ya cuentan con planes de manejo que

consideran medidas de prevención y de protección contra incendios forestales que son ejecutadas anualmente y que son las que propone esta iniciativa legal.

La **Honorable Senadora señora Rincón** preguntó a qué se debe entonces la frase contenida en el informe financiero N° 311 referida a la indeterminación de los gastos para la Conaf en relación a las acciones que podría ordenar para la prevención de incendios en terrenos de propiedad fiscal.

Solicitó al Ejecutivo precisar la información contenida en el informe financiero y también dar respuestas a las inquietudes planteadas por los miembros de la Comisión.

El **Honorable Senador señor Macaya** considero útil contar con información que indique cuánto está gastando el Estado actualmente en los cortafuegos de las áreas protegidas y las proyecciones de gasto que se han hecho hacia el futuro.

#### **B.- Exposiciones de los invitados y debate suscitado en la Comisión con ocasión de ellas.**

En **sesión de 16 de diciembre de 2025**, la Comisión escuchó al **señor Julio Torres**, representante de **Red Futuro Madera**, quien efectuó una [presentación](#), en formato ppt., del siguiente tenor:

#### **Proyecto de ley de Prevención y Mitigación de Incendios Forestales**



**La principal deficiencia del proyecto es que no aborda la prevención de la ocurrencia de incendios**

- Art. 3 Numeral 12). Mitigación de incendios forestales: acciones o medidas, realizadas previo a la ocurrencia de un incendio, dirigidas a disminuir y limitar los impactos adversos que pueden producir a la vida de las personas, sus bienes, la infraestructura y a los ecosistemas.

- Art. 3 Numeral 15). Prevención de incendios: conjunto de acciones o medidas contenidas en la gestión del riesgo de desastre, destinadas a evitar la ocurrencia de incendios forestales, abordando los factores que los originan.

PESE A QUE EN EL PROYECTO SE DEFINE LA “PREVENCIÓN” COMO LAS ACCIONES DESTINADAS A EVITAR LA OCURRENCIA DE LOS INCENDIOS, EN LA PRÁCTICA NO EXISTEN MEDIDAS ORIENTADAS A ELLO EN EL ARTICULADO.

Artículo 31.- PATRULLAJE PREVENTIVO. En caso que el ministerio encargado del gobierno interior declare una emergencia preventiva por riesgo de incendios, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley N° 21.364, el Servicio Nacional Forestal deberá informar, por la vía más expedita posible, las zonas o áreas de mayor riesgo de ocurrencia de incendios a Carabineros de Chile, los que podrán disponer patrullajes preventivos en las señaladas zonas o áreas con la finalidad de vigilarlas y evitar la comisión de delitos de incendio.

Los inspectores de seguridad municipal podrán, en coordinación con Carabineros de Chile, ejecutar labores de patrullaje preventivo, esto es, vigilar el espacio local para detectar las dinámicas delictuales del sector y los riesgos en materia de seguridad pública y prevención de delitos de incendio.

Este artículo es completamente insuficiente para sostener que el proyecto contiene medidas de prevención de la ocurrencia.

No se plantean medidas adicionales a las atribuciones con que ya cuenta Carabineros de Chile. No se compromete un programa incremental y obligatorio de patrullajes ante alertas meteorológicas, incluyendo además otras instituciones (PDI, Brigadas de Conaf, etc.), equipos (drones y otros) y financiamiento específico dirigido a una estrategia de prevención de la ocurrencia de incendios en la interfaz.



¿Cuál es la hipótesis del proyecto de ley?



INCENDIOS FORESTALES “INEVITABLES”

Bajo esta hipótesis el proyecto de ley entiende al árbol o arbustos y a su propietario como los sujetos de persecución.



#### ¿QUÉ PROPONEMOS?



En vez transferir el costo total de la prevención de propagación (no de ocurrencia de incendios) a los propietarios, el proyecto de ley debería generar instrumentos de apoyo técnico y financiero, garantizados, a quienes poseen cobertura vegetal en la interfaz.

Los apoyos financieros que contempla el proyecto están condicionados a la disponibilidad de recursos disponibles y no están garantizados. No se hace cargo de terrenos con problemas de propiedad

El actual modelo persecutor sólo terminará generando más multas y menos cortafuegos.

#### PALABRAS FINALES

La estrategia de prevención de incendios forestales debe incorporar la prevención de la ocurrencia, aspecto prácticamente olvidado hasta ahora.

La prevención de incendios forestales, especialmente aquellos intencionales, deben abordarse como una estrategia de prevención de delitos “recurrentes” y con un patrón espacial predecible.

El proyecto de ley que está en segundo trámite constitucional no apunta a la prevención de la ocurrencia, ni considera comunicacionalmente ni estratégicamente el fenómeno de los incendios como un fenómeno asociado a un delito.

Se requiere un cambio de enfoque hacia un proyecto de ley de fomento a la prevención del delito, y en materia territorial incorporar un fondo estatal destinado a implementar acciones de silvicultura preventiva. Ampliar las iniciativas que ya se implementan, como Comunidades Preparadas o el Plan de Prevención Comunitaria.

A continuación, hizo uso de la palabra el **Gerente de Políticas Públicas de la Corporación Chilena de la Madera (CORMA), señor Andrés Meneses**, quien subrayó que, en materia de incendios forestales, se echan de menos algunas herramientas como, por ejemplo, permitir el uso de fuego técnico en aquellas comunas que incluso se puedan encontrar bajo un plan de descontaminación ambiental, en las regiones de la macrozona forestal.

Explicó que mediante el uso de fuego técnico se puede eliminar material combustible a la altura del suelo del bosque para que cuando ese

material ya no exista en la época de verano, el incendio no se vaya de copa, no se corone y por lo tanto no se propague.

Recalcó que hay allí un aspecto que debiera revisarse, pese a que el proyecto de ley que se discute se hace cargo de aspectos como el fuego técnico y la quema prescrita o controlada.

Sin embargo, hizo presente que allí es donde muchas veces entra en colisión la normativa ambiental, a partir de los planes de descontaminación ambiental, con la necesidad de utilizar este instrumento entre los meses de abril y septiembre de modo que no exista pasto para incendios durante el verano.

Añadió que, desde el punto de vista de cuáles son las implicancias que tiene el proyecto de ley en discusión, en lo que respecta a la construcción de medidas de prevención de incendios por parte de los propietarios forestales o rurales, se echan de menos algunas medidas de apoyo financiero por parte del Estado con respecto a la construcción y mantención de esas medidas, particularmente de fajas libres de combustibles, barreras cortafuego y también zonas de amortiguación.

Destacó que al revisar legislación comparada como el caso español, que es un referente, tanto legislativo como forestal, se establece a nivel nacional en su Código Forestal y también a nivel autonómico en las regiones en las cuales hay bosques y montes, normas que permiten a los propietarios de montes o bosques acceder a beneficios estatales para poder construir y mantener las medidas de prevención de incendios forestales o rurales que en definitiva son medidas de utilidad pública.

Enfatizó que en la legislación española se contribuye desde el Estado para que estas medidas puedan construirse y mantenerse. Agregó que en algunas regiones autonómicas se contempla también la posibilidad de que el propietario afectado por una medida de prevención de incendios forestales pueda ser expropiado y, por lo tanto, indemnizado conforme a lo que establece la ley española, que en estos aspectos es bastante similar a la chilena.

Seguidamente, la Comisión escuchó al **Presidente Nacional del Colegio de Ingenieros Forestales A.G., señor Simón Berti**, quien enfatizó que los cortafuegos que están en la zona interfaz urbano-rural son muchas veces una plataforma para instalar brigadas de combate más que para evitar realmente incendios en poblaciones.

Agregó que se ha observado en el mundo que, en general, los incendios de viviendas ocurren casi en un 90% por las pavesas, que son las brasas que suben desde el incendio y traspasan todo tipo de cortafuegos.

Asimismo, planteó que si hay cinco sitios cerca de una población se debe hacer cortafuegos en los cinco sitios y basta con que uno de ellos esté sucio para que el fuego pase por ahí, de modo que no se saca nada con que haya cuatro sitios que estén bien protegidos si hay uno que no lo está. Puntualizó que es en esos casos cuando el Estado debe concurrir, vía municipios u otras entidades, puesto que la faja tiene que ser completa.

El **señor Meneses** hizo presente que las construcciones de cortafuegos o de fajas corta combustibles son una herramienta silvícola que permite prevenir los incendios forestales.

Añadió que las empresas asociadas de CORMA han construido a la fecha más de 20.000 kilómetros de cortafuegos, lo que equivale a cuatro veces la distancia entre Arica y Punta Arenas, sin embargo, se debe considerar que no todos los propietarios forestales tienen la capacidad económica para construir el cortafuego, mantenerlo y conservarlo.

Puso de relieve que ese es precisamente el problema que destaca el señor Berti al plantear que no se saca nada con que algunos puedan construir las barreras cortafuegos y otros no, puesto que de todas maneras el fuego encontrará un puente para pasar del bosque a las casas o viceversa puesto que la mayor parte de los incendios tiene su origen en la acción humana, sea esta negligente o intencional.

La **Honorable Senadora señora Carvajal** señaló que la Región de Ñuble que representa ha sido testigo de la magnitud y el perjuicio que provocan los incendios forestales.

Observó que, de acuerdo a lo que han planteado los expositores, se les estarían generando algunas obligaciones respecto al manejo de cortafuegos cuando existe un universo de personas que convive en el hábitat forestal a quienes también se les debieran establecer ciertas obligaciones.

Sobre este aspecto manifestó que, si bien es comprensible esa observación, puntualizó que en la práctica la extensión y magnitud de las plantaciones forestales son de una relevancia que obliga a mirar este punto con una diferenciación de responsabilidades.

Expresó haber sido testigo de lo ocurrido en la comuna de Quellón con un incendio que comenzó en el cerro Cayumanqui y que terminó con miles de hectáreas de producción frutícola y con sectores aledaños de Quellón como Nueva Aldea y Coelemu con resultados catastróficos.

Mencionó que en su calidad de Diputada en aquel entonces apreció que hubo que rogar a ciertos guardias forestales para poder ingresar a rescatar animales, salvaguardar vidas, porque aledaños a esos terrenos hay personas que conviven con las industrias forestales.

Puntualizó que hay que hacerse cargo de lo que significa para el Estado tener cada año un presupuesto determinado, no solamente para abordar los incendios forestales, sino que también para proteger la vida de las personas.

Expresó echar de menos la responsabilidad de las grandes forestales de hacerse cargo de contratar helicópteros, guardias, capacidad para detectar cuando un incendio se origina, etc.

Fue de la opinión de que se debe asumir que existe una responsabilidad que no ha sido cubierta debido a la extensión forestal existente y que convive con las comunidades.

Explicó que, a propósito de los incendios de los últimos años, existen territorios donde no hay cortafuegos ni se han tomado medidas preventivas como la habilitación de caminos cuando hay explotación forestal o que se les permita a las personas ingresar a esos terrenos explotados a recolectar leña. Apuntó que esa es una responsabilidad que tienen las empresas forestales.

Estimó que, si bien esta ley puede ser perfectible, no puede hacerse cargo de todo, en términos de que no se le puede pedir al Estado que se haga cargo de la prevención, de la reparación, de ocuparse con minuciosidad de que no ocurra ningún incendio toda vez que la ocurrencia de los incendios forestales pasa muchas veces por cuestiones de responsabilidad humana.

Consideró que en esta materia se requiere de un compromiso mayor, entendiendo que esta iniciativa legal que se discute no lo puede abordar todo, pero sí hay que encaminarse hacia una nueva estructura.

Acotó que no es posible pretender que solo la ley tendrá que abordar todos estos aspectos y asumir toda la responsabilidad.

Llamó a los miembros de la Comisión a dar celeridad al proyecto de ley que se discute, considerando situaciones como el incendio del día en San Pedro de Melipilla.

Insistió en la importancia de esta materia atendido el riesgo latente de incendios que hacen necesaria esta legislación, sin perjuicio de las mejoras que puedan introducirse.

Resaltó la necesidad de incorporar la competencia del Estado, sobre todo con recursos, no obstante estos siempre serán insuficientes para abordar la protección de millones de hectáreas, algunas de las cuales pertenecen a privados pero es el Estado el que se hace cargo de ellas.

Por su parte, el **señor Meneses** reiteró que desde el mundo forestal se plantea que cada uno aporte según su capacidad pero que a cada uno se le ayude en función de su necesidad.

Hizo hincapié en que, en materia de incendios forestales, las empresas asociadas a la CORMA, entre otras, han construido a su costa y mantienen más de 20.000 kilómetros de cortafuegos y añadió que son algunas empresas del sector privado las que concurren a aportar medios para el combate de incendios forestales en cada temporada por un monto equivalente al que pone el Estado.

Manifestó que hay conciencia de la necesidad que ha planteado la Senadora Carvajal y el sector que representa se ha hecho cargo en los hechos de la parte que le corresponde para colaborar con el problema de los incendios forestales.

Hizo presente que el 40% de los incendios que combaten las brigadas pertenecientes a empresas de la CORMA se combaten fuera del patrimonio de dichas empresas, es decir, se combaten incendios en las inmediaciones de los bosques plantados para apoyar el trabajo de la Conaf, institución con la que se trabaja de manera conjunta en la macrozona forestal.

Refirió que, dado ese esfuerzo, subiste la pregunta acerca de lo que ocurre con los pequeños y medianos forestales que no tienen la capacidad para construir y mantener una barrera cortafuego.

Consideró que esa situación es complicada puesto que, por una parte, no tienen los medios necesarios para construir y mantener esa obra y, por otra parte, si no lo hacen serán multados. En consecuencia, señaló que la única alternativa que le queda a ese pequeño propietario forestal es venderle al vecino más grande, con lo cual este proyecto en parte termina estimulando la concentración de la propiedad raíz rural, lo que no es un objetivo que se persiga.

En lo que respecta a la prevención, reiteró que lo más adecuado es concentrar los esfuerzos en un mayor trabajo de prevención, toda vez que cuando se desatan incendios de sexta generación no hay ningún cortafuegos que sea capaz de contenerlos.

Consideró que la herramienta más eficaz en términos de prevención es el patrullaje climático preventivo, concentrado en aquellas rutas que llevan a los puntos donde se sabe que siempre comienzan los incendios forestales.

En razón de lo anterior estimó que podría reforzarse a través de la legislación con que hoy en día se cuenta el patrullaje climático preventivo y utilizar la institución del perímetro de seguridad regulado en [el artículo 38, letra b\) de la ley N° 21.364](#) pero con carácter de preventivo, de manera que pueda

utilizarse no solamente cuando el incendio se declaró, sino que también cuando se ven venir condiciones atmosféricas especialmente favorables para la propagación de incendios forestales.

Señaló que en la Región del Maule existe una cota llamada Cerro Gupo que pertenece a una empresa forestal socia de la CORMA que se intenta quemar intencionalmente cada año, atendido que en la punta de ese cerro se encuentra instalado un bosque de antenas de celulares, de modo de impedir las comunicaciones en la Región del Maule.

Pese a lo anterior, destacó que el mencionado cerro nunca se ha llegado a quemar atendido que la CORMA y la Conaf trabajan de manera conjunta, y es precisamente ello lo que se busca enfatizar.

La **Honorable Senadora señora Rincón** ratificó que efectivamente el aludido cerro se ubica en la Región que representa y parte de su propiedad es privada y otra pública.

Precisó que el proyecto de ley que se discute no solucionará todos los problemas vinculados a los incendios y mencionó un reportaje contenido en un medio de comunicación que da cuenta de los graves atrasos en las acciones de prevención en la Región de Valparaíso, en manejo de vegetación y mantención de excesos en zonas de alto riesgo.

Asimismo, agregó que dicho reportaje muestra cómo vecinos y autoridades locales reclaman por la ausencia del trabajo del Estado y de qué manera ellos mismos han tenido que limpiar y desmalezar.

En razón de lo anterior expresó que aun cuando se cuente con una buena legislación, si las tareas básicas no se ejecutan no se evitarán los incendios.

Recordó que en la Región de Valparaíso han muerto personas a consecuencia del último gran incendio intencional, provocado por trabajadores del Estado.

Hizo presente que, si bien hay interés en despachar la iniciativa legal en discusión, se han formulado preguntas y alcances que el Ejecutivo no ha respondido. Acotó que las indicaciones presentadas se hacen cargo solamente de la rebaja de multas pero no dan respuesta a una serie de interrogantes que se ha puesto sobre la mesa y que en su opinión son de la esencia del debate legislativo.

Observó que de acuerdo a lo que se ha planteado, tal como está el proyecto de ley que se discute se va a generar una concentración de la propiedad y consideró ello grave, por cuanto ese no es el objetivo, sino que todos y todas puedan desarrollarse, pero en condiciones de seguridad.

La **Honorable Senadora señora Carvajal** precisó que sería positivo contar con un balance y que el Colegio de Ingenieros Forestales o la CORMA dieran cuenta del grado de cumplimiento de las observaciones históricas que se han hecho a propósito de los cortafuegos en cada región.

Reiteró que si hubiese un grado de cumplimiento y de capacidad de abordar este problema se contaría con muchos más predios y sobre todo con propiedades pequeñas.

Observó que es incorrecto entender de la lectura de esta iniciativa legal que los pequeños empresarios forestales se verían obligados a vender su propiedad privada y recalcó que este proyecto de ley que se discute en ningún caso se encuentra orientado a aumentar la concentración de la gran industria forestal.

La **señora Ministra** señaló que el Ejecutivo efectuó en una sesión anterior la presentación del proyecto de ley en discusión en la que se hizo referencia a los artículos 26 a 29 que fueron incorporados al texto de esta iniciativa legal durante su discusión en la Comisión de Agricultura, relativos a materias de prevención que no habían sido consideradas originalmente.

Añadió que estos aspectos se vinculan con varios de los planteamientos efectuados por la Red Futuro Madera respecto de las facultades de comités comunales para la gestión de riesgo de desastres, educación y difusión, prevención comunitaria, patrullajes preventivos etc., lo que refleja un avance en ese sentido en este proyecto de ley.

Observó que de acuerdo a lo que se ha planteado durante la sesión, se busca que los temas de prevención estén enfocados más bien en la prevención de incendios intencionales.

Detalló que, tal como lo señalara el señor Meneses, la mayor parte de los incendios tiene su origen en la intencionalidad. Sobre este punto, afirmó que el proyecto de ley avanza en la regulación a través de los peritajes, que en su opinión constituyen una herramienta importante en materia de prevención.

Sobre todo, recalcó que las penas por delitos de incendios forestales hoy en día son de las más altas de la legislación, asimismo apuntó al fortalecimiento de las capacidades de la Conaf, Sernafort y la Policía de Investigaciones de Chile (PDI) para la investigación mediante peritajes de las causas de los incendios.

La **Honorable Senadora señora Rincón** preguntó si los peritajes se encuentran considerados actualmente en la legislación.

La **señora Ministra** respondió afirmativamente y agregó que ese punto se fortalece mediante la iniciativa legal en discusión.

Manifestó que es voluntad del Ejecutivo efectuar los cambios que sean necesarios en este proyecto de ley para mejorarlo. Sugirió poder establecer algún mecanismo a efecto de recoger todas las observaciones e inquietudes planteadas sobre el proyecto de ley que se discute a fin de poder darles respuesta y evitar una iteración permanente.

La **Honorable Senadora señora Rincón** propuso que en una próxima sesión pueda el Ejecutivo responder a los requerimientos e inquietudes que se han planteado para, luego de ello, poder comenzar a votar el proyecto de ley.

Hizo presente que, lamentablemente, lo único que fue objeto de indicaciones por parte del Ejecutivo, luego de las reuniones técnicas, es aquel aspecto referido a las multas, y ninguno de los otros temas que fueron planteados por los miembros de la Comisión en sesiones anteriores.

El **Honorable Senador señor Macaya** se refirió a la potencial afectación del derecho de propiedad que podría implicar la iniciativa, señalando que no ha habido comentarios del Ejecutivo sobre este punto que puedan generar una mayor claridad.

Puntualizó que el Colegio de Ingenieros Forestales, la Red Futuro Madera y la CORMA han entregado una opinión de carácter técnico que debiera ir acompañada de una respuesta por parte del Ejecutivo.

Manifestó su preocupación por la situación de pequeños forestales que no cuentan con los recursos para hacer cortafuegos quienes podrían ser multados si no los hacen y que en el caso de que no puedan pagar las multas podrían verse forzados a vender a las empresas forestales grandes.

Hizo presente que sería importante saber si por parte del Ejecutivo habrá indicaciones o respuestas a las inquietudes formuladas.

La **Honorable Senadora señora Carvajal** solicitó al Ejecutivo hacer envío de sus apreciaciones respecto de las observaciones que se han planteado, particularmente en lo que respecta al derecho de propiedad.

La **señora Ministra** expresó su acuerdo para enviar la información solicitada por escrito, sin perjuicio de hacer presente que contaba con las respuestas solicitadas, para haber sido expuestas durante la sesión.

Finalmente, acompañó el [Dictamen N°E-271020](#) de la Contraloría General de la República, mencionado en sesión anterior y que hace referencia a la expropiación.

La **Honorable Senadora señora Carvajal** solicitó requerir de la Biblioteca del Congreso Nacional un informe sobre la afectación del derecho de propiedad a propósito de la ley de la Conaf ([ley N° 18.348](#)) en relación con el proyecto de ley que se discute.

Con fecha 7 de enero de 2026, el Departamento de Asesoría Técnica Parlamentaria de la Biblioteca del Congreso Nacional remitió a la Comisión de Hacienda el [informe “Aspectos principales del derecho de propiedad. Marco constitucional y legal”](#).

En **sesión de 7 de enero de 2026** la Comisión escuchó a la **Directora de la Oficina de Estudios y Políticas Agrarias (ODEPA), señora Andrea García**, quien efectuó una [presentación](#), en formato ppt., del siguiente tenor:

### Estimación del alcance territorial y productivo

#### Proyecto de Ley que Regula la Prevención y Mitigación de Incendios Forestales y otras materias que indica

##### Marco normativo y técnico



Proyecto de Ley que Regula la Prevención y Mitigación de Incendios Forestales y otras materias que indica.



Pauta de Prescripciones Técnicas del Programa de Protección contra Incendios Forestales (CONAF).  
-> Definición de Zonas de Interfaz Urbano-Rural Forestal (ZIURF).

### Objetivos

Identificar alcance territorial de la normativa: superficie

Identificar alcance productivo de la normativa: tipo de producción, número y tamaño de productores

Evaluar magnitud relativa respecto del total regional.

## Metodología de estimación



Cruce espacial ZIURF con catastros oficiales de uso del suelo y registros de productores: INDAP, frutícolas y forestales.



Análisis concentrado entre Valparaíso y La Araucanía.



Aplicación de buffer de 100 metros.

## Resultados: *alcance territorial*

Región	Superficie (ha)			
	Superficie Regional	Superficie silvo-agropecuaria*	Área de buffer (100m)	% área regional
Valparaíso	1.639.610	646.506	27.194	1,7
Metropolitana	1.540.320	926.413	32.849	2,1
O'Higgins	1.638.700	1.139.928	24.302	1,5
Maule	3.026.900	1.335.318	21.463	0,7
Ñuble	1.317.800	811.461	7.944	0,6
Bío-Bío	2.389.000	1.362.759	16.791	0,7
La Araucanía	3.184.200	1.918.266	10.442	0,3
<b>Total</b>	<b>14.736.530</b>	<b>8.140.651</b>	<b>140.985</b>	<b>1,0</b>

Impacto territorial acotado y focalizado: 1% regional.

## Resultados: *alcance productivo*

Región	Número de Productores					
	Total regional**	Estimación en buffer (100m)				
		Usuarios INDAP	Productores frutícolas	Propietarios forestales	Total en área buffer***	% productores respecto al total
Valparaíso	7.358	282	825	192	1.299	17,7
Metropolitana	6.890	141	492	8	641	9,3
O'Higgins	12.203	387	1.086	78	1.551	12,7
Maule	21.720	308	579	80	967	4,5
Ñuble	16.203	68	64	38	170	1,0
Bío-Bío	17.513	34	22	125	181	1,0
La Araucanía	44.578	108	16	70	194	0,4
<b>Total</b>	<b>126.465</b>	<b>1.328</b>	<b>3.084</b>	<b>591</b>	<b>5.003</b>	<b>4,0</b>

## Comentarios

- El proyecto actúa donde el riesgo es mayor.
- No genera afectaciones generalizadas al sector silvoagropecuario.

Asimismo, la Oficina de Estudios y Políticas Agrarias (ODEPA) hizo llegar a la Comisión una Minuta [“Estudios del alcance territorial y productivo del Proyecto de Ley de Prevención de Incendios Forestales y otras materias que indica”](#).

Enseguida, la **señora Ministra de Agricultura** se refirió a la observación planteada por el Senador Saavedra en sesión anterior respecto de la estimación de los costos ambientales, económicos y sociales que genera la ocurrencia de incendios forestales y efectuó una exposición en base a la Minuta [“Reporte de la estimación de los costos fiscales y económicos de la emergencia por los incendios forestales”](#) que acompañó a la sesión.

Al respecto, hizo presente que se trata de un análisis hecho por el Ministerio de Hacienda en conjunto con el Ministerio de Agricultura, el Indap, la Conaf, Senapred y con participación también de la Comisión para el Mercado Financiero, a propósito de los mega incendios que tuvieron lugar a comienzos del mes de febrero del año 2023.

Señaló que el citado reporte arroja un total estimado de pérdidas de *stock* de capital económico que equivale a US\$ 883 millones y que respecto de los costos sociales inherentes a la contaminación éstos llegarían a US\$2.275 millones. Todo ello sobre la base de un nivel de afectación de 440 mil hectáreas.

Por su parte, el **Director Ejecutivo de la Conaf, señor Rodrigo Illesca**, se refirió a la inversión del Estado en prevención y mitigación de incendios en áreas protegidas y detalló que estos espacios tienen por objeto preservar el patrimonio natural y la biodiversidad que se encuentra dentro de las áreas protegidas.

Precisó que lo anterior significa no intervenir dichas áreas, sin embargo, es posible encontrar distintos ejemplos a lo largo del país en que se advierte un mayor nivel de ocurrencia de incendios, en que resulta necesario realizar actividades de prevención y mitigación.

Mencionó que ejemplo de lo anterior es el caso de la Reserva Natural Lago Peñuelas, donde hasta la primera semana de diciembre del año 2025 se realizaron 53 km de corta fuegos, en el entendido de que por ese sector también pasó el mega incendio del Complejo Las Tablas, el año 2024.

Especificó que lo anterior implicó una inversión cercana a los \$80 millones.

Del mismo modo, señaló que se han ejecutado distintas acciones de prevención y mitigación en las zonas de influencia de distintas unidades a lo largo del país, las cuales han sido ejecutadas tanto por la Conaf, como también a través de un convenio con el Ministerio de Obras Públicas para realizar estas acciones.

Posteriormente, la **señora Ministra** se refirió dictamen E271020N22 de la Contraloría General de la República, que hiciera llegar a la Comisión y destacó que, al ser consultado el órgano Contralor por la aplicación de la pauta de prescripciones técnicas que realiza la Conaf dictaminó que el establecimiento de medidas de protección contra incendios forestales es una atribución legal de la Conaf, de modo que el hecho de que se realicen exigencias a los particulares no representa una limitación a la propiedad privada, siempre que tenga por objeto la protección de la flora, la fauna y la propia vida.

Consideró importante destacar este punto a propósito del debate suscitado en cuanto a si este tipo de exigencias que actualmente realiza la Conaf como parte del trabajo que se lleva a cabo para la prevención de incendios forestales, corresponde o no a un procedimiento de expropiación.

Sobre este punto acompañó a la sesión la Minuta [“Inciso final Art. 19 Ley de Incendios”](#).

El **Honorable Senador señor Kuschel** observó que dentro de los datos entregados por la ODEPA no se consideró la Región de Los Lagos que representa, donde se registraron abundantes lluvias durante prácticamente todo el año pasado, lo que ha generado una vegetación importante y en razón de ello un combustible de alto poder calórico, puesto que se trata de bosques con vegetación pasto abajo, con áreas protegidas sin la debida protección.

Expresó su preocupación principalmente respecto de los costos que representa el combate a los incendios propiamente tal y los costos de la reconstrucción, toda vez que si se pudiera prevenir anticipadamente ese tipo de situaciones sería mejor. Sobre este punto señaló que existe tecnología para la detección temprana de focos de fuego o para detectar el calor de noche, a 10km de distancia y, de día, a 20 km de distancia.

Puso de relieve que el riesgo en la Región de Los Lagos es enorme, a lo que se suman las altas temperaturas presentes. Mencionó la ocurrencia de un incendio en Castro que arrasó con toda una población y de otro ocurrido el año 1937 en que el fuego se mantuvo en el sector del Tepual por dos años, luego pasó sobre Monte Verde y duró cinco años.

La **Honorable Senadora señora Rincón** preguntó por qué en el análisis que presentó la ODEPA se consideraron solamente algunas regiones.

La **señora García** respondió que en atención al tiempo que se tuvo para realizar el informe se consideró importante hacer una priorización, toda vez que se debe hacer un cruce de mapas y realizar manualmente la determinación de cada uno de los polígonos, por lo tanto no se contó con las capacidades humanas para ampliarlo a todo el territorio y por ello se optó por hacer una priorización en aquellas regiones donde se han concentrado el 92% de los incendios forestales en los últimos años.

El **Honorable Senador señor Prohens** señaló haber estudiado la iniciativa en discusión en la Comisión de Agricultura y puntualizó que el informe acompañado por el Departamento de Asesoría Técnica Parlamentaria de la Biblioteca del Congreso Nacional se refiere al derecho de propiedad.

Al respecto, observó que en éste se endosa toda la responsabilidad al privado cuando se define la franja que afectará una cantidad importante de metros de terreno, de tal manera que ello deberá ir acompañado de un certificado de la Conaf que permita al privado solicitar la rebaja en las contribuciones, puesto que se afectará no solamente la franja sino que el predio completo.

Agregó que en la discusión que se dio en la Comisión de Agricultura sobre este proyecto de ley se advirtió que la Conaf cuenta con redes de apoyo que son organizaciones civiles. Debido a ello se solicitó que se evaluara la forma de apoyar a las organizaciones civiles a efecto de que puedan tener una red de apoyo más grande y de ese modo contar con una mayor capacidad de anticiparse a los hechos.

En razón de lo anterior, destacó que durante la discusión de la Ley de Presupuestos para el año 2026 se trabajó para incorporar una glosa que le permitiera a los Gobiernos Regionales (GORE) transferir recursos a estas organizaciones a través de convenios de colaboración, toda vez que estas entidades no tienen cómo conseguir recursos para apoyar a la Conaf en el trabajo que realiza para prevenir y mitigar incendios.

El **Director Ejecutivo de la Conaf, señor Illesca**, se refirió al planteamiento del Senador Kuschel en cuanto a la tecnología que se utiliza y sobre este punto precisó que se cuenta con una metodología a lo largo del país denominada “botón rojo”, que es un predictor de condiciones meteorológicas y de mayor probabilidad de ignición dentro los terrenos.

Asimismo, señaló que se cuenta con un mapa de riesgos a nivel predial y a nivel comunal, de tal manera que cada municipio puede acceder a ese mapa de riesgos e identificar los sectores y lugares donde puede haber mayor riesgo de acuerdo a las condiciones topográficas, la vegetación que existe, etc.

Puntualizó que para la Región de Los Lagos se cuenta con 26 brigadas de combate y para la Región de Los Ríos se cuenta con 11 brigadas. En cuanto a las aeronaves, detalló que existe un para la Región de Los Ríos y tres helicópteros livianos y un avión cisterna para la Región de Los Lagos.

Acotó que lo anterior es sin perjuicio de contar además con dos aviones tanqueros que realizan descargas y que por la velocidad que alcanzan pueden llegar rápidamente a combatir los incendios.

Destacó que lo principal sigue siendo la prevención, que es el aspecto en el que tiene que ponerse el mayor énfasis.

La **Honorable Senadora señora Rincón** consultó por qué se dictó la resolución que levanta la prohibición de quema por parte de la Conaf en la Región de la Araucanía, teniendo en cuenta que esta zona se encuentra dentro de aquellas consideradas “críticas”.

El **Jefe del Departamento de Prevención de Incendios Forestales de la Conaf, señor Rolando Pardo**, explicó que luego de la cosecha agrícola, particularmente en la zona de interfaz, alrededor de las ciudades, se mantiene un riesgo durante los meses de enero y febrero.

Destacó que los agricultores y el gremio forestal, están trabajando de manera conjunta y consensuada en eliminar los riesgos de anticipadamente.

Especificó que un mecanismo de eliminación de riesgos es que luego de la cosecha se retire la paja y la caña en la mayor cantidad posible y para ello es el uso del fuego, tiene exclusivamente ese objetivo.

La **Honorable Senadora señora Rincón** expresó que en la información que entregó la ODEPA se determinó un área de *buffer* de 140.985 metros. Sobre este punto preguntó cuál es el tamaño de esos propietarios considerando que se trata de espacios asociados a propietarios. Asimismo, consultó si esos propietarios cuentan con la capacidad de cumplir con las exigencias que se les estaría imponiendo con esta legislación que se propone.

La **señora García** respondió que el *buffer* que se utilizó es de 100 metros y precisó que esta medida se compone de tres franjas de seguridad que serían obligatorias (20 metros para fajas de corta fuegos y fajas libres de vegetación, y 80 metros destinados a fajas de corta combustibles).

Añadió que las capas que se cruzan con las zonas de interfaz urbano-rural permiten identificar cuáles son los usuarios de Indap, esto es, pequeños propietarios, que serían del orden de 1.300. Hizo presente que en el caso de propietarios frutícolas no se cuenta con la cifra, pero destacó que, en el caso de los propietarios forestales, las normativas que se espera que la ley

considere ya se encuentran contempladas dentro de los planes de manejo que deben tener aprobados, de modo que no se trata de nuevas obligaciones.

Respecto de los propietarios frutícolas, las características propias del desarrollo de estas plantaciones implican un bajo poder combustible y, por lo tanto, como las medidas consideran la naturaleza de lo que está en el terreno, lo que se espera es que aquello que se va a requerir es algo que, en general, ya cumplen, como es, por ejemplo, el retiro de pasto.

Hizo hincapié en que el alcance total de proyecto de ley que se discute considera alrededor de 141.000 hectáreas (considerando las regiones de Valparaíso, Metropolitana, O'Higgins, Maule, Ñuble, Biobío y La Araucanía).

**El Honorable Senador señor Kuschel** preguntó cuál es la carga que se impone a los pequeños propietarios para prevenir en relación a la capacidad que tienen y cuáles serían las multas o sanciones en las cuales podrían incurrir considerando que se trata de personas que toman precauciones y nunca han sufrido un incendio, pero se les obligará a contar con franjas de cortafuegos sin que tengan los recursos o el tiempo para ello.

Manifestó su inquietud por cuanto podría estarse generando una carga demasiado pesada para algunos propietarios.

La **señora Ministra** puso de relieve que si bien puede ocurrir que a los propietarios agrícolas esta iniciativa legal les afecte, los niveles de riesgo en zonas agrícolas son mucho más bajos que en zonas forestales y por lo tanto las medidas que se les aplican también son menos rigurosas en función de la ley.

Subrayó que hace algunas semanas el Ejecutivo presentó una indicación al proyecto de ley que se discute rebajando las multas a las infracciones graves por el incumplimiento de las medidas que propone esta iniciativa legal.

Detalló que se rebajan las multas por infracciones graves a un máximo de 1.000 UTM y las multas por infracciones gravísimas a un máximo de 3.000 UTM. Asimismo, destacó que se incorpora una serie de criterios para determinar excepciones o atenuantes y, por lo tanto, rebajas en los montos de las multas, incluyendo la calidad de pequeño propietario forestal o de pequeño productor agrícola que permitirían que el Servicio pueda rebajar hasta en un tercio la multa en aquellos casos.

**El Honorable Senador señor Kuschel** dio cuenta de que ha podido observar cómo las pavesas atraviesan, de un lado a otro, la ruta que va desde Valparaíso hacia Casablanca a una velocidad considerable, por lo que un pequeño agricultor o propietario forestal no lograría atajar las pavesas aunque contara con las medidas solicitadas por la autoridad.

En razón de lo anterior, reiteró su preocupación por la carga que se estaría imponiendo a los pequeños agricultores que pueden no tener cómo afrontarla y que además tampoco podrían atajar las pavesas.

El **señor Pardo** detalló que el objetivo de la ley no es solamente la generación de corta fuegos, puesto que muchas veces ocurre que estos no son una barrera suficiente para la contención.

Puso de relieve que el objetivo del proyecto de ley en discusión es principalmente trabajar sobre la vegetación para generar discontinuidad y proteger la infraestructura crítica.

Mencionó, a modo ejemplar, que las franjas corta combustible buscan impedir el contacto entre los árboles de modo que el fuego solo se propague en la superficie y se cuente con la capacidad técnica para establecer controles.

Añadió que de no generarse esa discontinuidad en la vegetación a través de corta fuegos o con corta combustibles, con franjas, con la eliminación del pasto, con la humectación del pasto, no habría herramienta técnica que permita controlar el tipo de incendios que se están ocasionando y con las condiciones ambientales que hoy en día se están presentando.

Recalcó que se trata de un conjunto de acciones en función de modificar la vegetación para generar discontinuidad.

El **Director Ejecutivo de la Conaf, señor Illesca**, hizo hincapié en la importancia de disminuir la velocidad de los incendios cuando éstos se producen. Sobre este punto mencionó el incendio de Quilamuta, en la comuna de San Pedro en la Provincia de Melipilla, ocurrido en el mes de diciembre del año pasado, que tuvo un avance de 6 kilómetros por hora, lo que significó un avance de 100 metros por minuto.

Al respecto, puntualizó que si se toman las medidas de corta combustible, de corta fuego, etc., se reduce la velocidad de propagación del incendio y, por lo tanto, se puede llegar con mayor efectividad para apagar los incendios lo antes posible.

Respecto del alza de la prohibición de efectuar quemas en la Región de la Araucanía, por parte de la Conaf, la **Honorable Senadora señora Rincón** consultó por qué solamente se consideró esa región y no otras para efectos de alzar la prohibición.

El **señor Pardo** contestó que la Región de la Araucanía está en proceso de inicio de las cosechas y añadió que otras regiones, como Ñuble,

que también se encuentra en proceso de cosechas, no presentan la misma problemática que ha tenido la Región de la Araucanía en los últimos años.

Por otra parte, acotó que en la Región del Biobío, que también es una zona agrícola, se está analizando esta alternativa que se ha hecho en años anteriores, particularmente en la localidad de Mulchén.

En cuanto a la Región del Maule, señaló que si bien hay cultivos agrícolas la posibilidad de incendios forestales es baja.

La **Honorable Senadora señora Rincón** solicitó al Ejecutivo acompañar los estudios que se tuvieron a la vista para tomar la decisión de levantar la prohibición en la Región de la Araucanía y la diferencia de ésta con otras regiones en relación al riesgo de incendio.

La **señora Ministra** relevó que todas las medidas a las cuales se ha hecho referencia son aquellas que se centran en la fase de mitigación, de modo de disponer de mejor forma los recursos de la Conaf para el combate en momentos de alta simultaneidad y de complejidad.

Adicionalmente, subrayó que durante la tramitación de este proyecto en la Comisión de Agricultura se incorporó una serie de otras medidas vinculadas a la prevención, como es la dotación de facultes para los comités comunales de gestión de riesgos, medidas de educación y difusión, patrullajes preventivos, peritajes, etc., en el entendido de atender a los planteamientos que hicieran algunos miembros de la Comisión de Agricultura de poder contar con un proyecto de ley de carácter más integral que pudiera mirar el ciclo del riesgo en su completitud y no solamente en la fase de mitigación.

Como miembro de la Comisión de Agricultura, la **Honorable Senadora señora Aravena** señaló que la iniciativa legal en discusión fue despachada a comienzos del año pasado y si bien hubo muchas dudas al respecto, que hicieron difícil su tramitación, se pudo lograr un cierto equilibrio.

Puntualizó que la situación de la Región de la Araucanía es compleja, si se tiene en cuenta que cerca del 90% de los cereales que produce el país se genera en esa región; además tiene una producción forestal importante y también una dificultad en el ordenamiento territorial, toda vez que las pequeñas ciudades que han sido incendiadas en los últimos años se encuentran rodeadas de bosque.

Hizo presente que lo anterior hace que la situación sea insostenible desde el punto de vista del control de incendios y la pequeña agricultura tiende a usar los pequeños bosques como una forma de abastecerse de leña.

Reparó en que no hay prevención en regiones como la Araucanía, tampoco hay zonas de interfaz, lo que provoca que los incendios avancen hacia las ciudades.

Resaltó que la mayor preocupación al interior de la Comisión de Agricultura fue la discusión relativa a la propiedad privada en términos de hasta qué punto el Estado interfiere en el uso de la propiedad y en el manejo. No obstante, estimó que resulta urgente trabajar en la prevención, en la autoridad de los municipios en torno al manejo de las zonas periurbanas, porque con 33 grados de temperatura, con bosques quemados alrededor de las ciudades, sin despeje se avecina una situación peor a la del año recién pasado.

Expresó que, si bien este proyecto de ley no entregará solución para todas las problemáticas, se debe dar prioridad a lo urgente, teniendo en cuenta además que el próximo Gobierno deberá incorporar modificaciones que mejoren áreas en las cuales aún se mantiene cierto grado de imprecisión. Hizo hincapié en que no se puede permitir la pérdida de vidas humanas.

El **Honorable Senador señor Lagos** hizo presente que la iniciativa legal que se discute tiene cierta urgencia y si bien el debate resulta legítimo, se encuentra relativamente resuelto en la legislación chilena cuáles son los atributos de la propiedad privada y en qué casos ésta se puede afectar.

Hizo presente que existen muchos ejemplos en que producto de una legislación amparada en el concepto de función social de la propiedad el derecho de propiedad se ve limitado y no necesariamente indemnizado.

Solicitó el compromiso de la Comisión para despachar esta iniciativa legal en la próxima sesión.

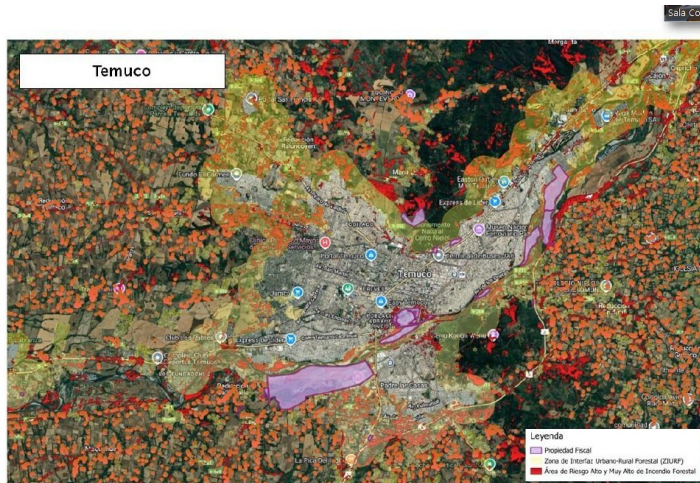
A continuación, el **Jefe de la Unidad de Estudios de la Dirección de Presupuestos (DIPRES), señor Pablo Jorquera**, efectuó una [presentación](#), en formato ppt., del siguiente tenor:

Proyecto de Ley que regula la prevención de incendios forestales y rurales, y otras materias que indica Boletín N° 16.335 14

## **Efectos presupuestarios indeterminados para predios fiscales**

### **1. Identificación de terrenos fiscales en zonas de interfaz**

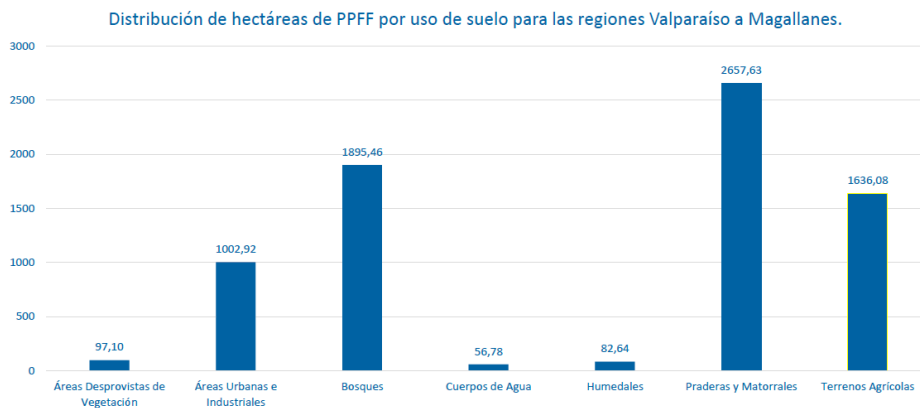
- » Se identifica la zona de interfaz urbano-rural (ZIURF).
- » Se identifican las propiedades a nombre del Fisco.
- » Se identifican las áreas con riesgo de incendio alto y muy alto del Catastro de Bosque Nativo de CIREN.
- » Se contemplan las Regiones de Valparaíso a Magallanes.



Fuente: IDE / Ministerio de Bienes Nacionales.

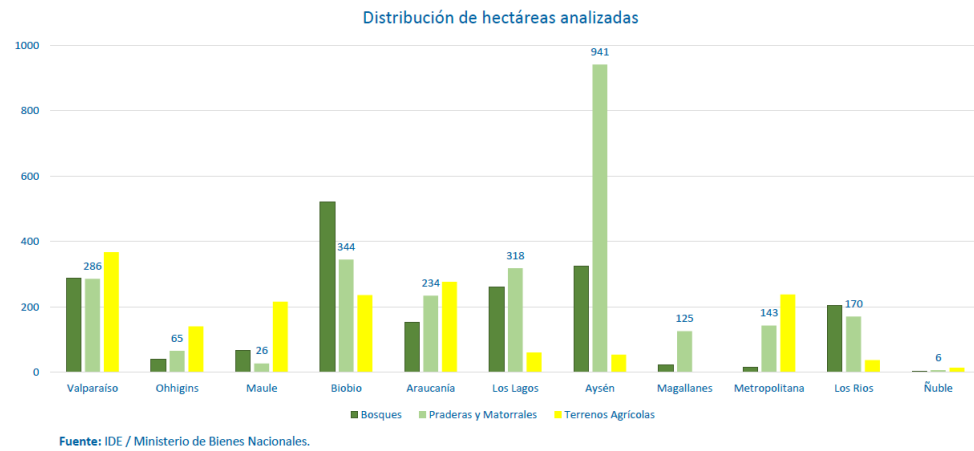
## 2. Caracterización de terrenos fiscales

- » Se identifican los predios fiscales entre Valparaíso y Magallanes según uso de suelo.



Fuente: IDE / Ministerio de Bienes Nacionales.

» Se identifican las zonas según región y tipo de terreno.



### 3. Determinación de zonas a intervenir

» Sin perjuicio de que las obligaciones recaen sobre los predios completos, las acciones o medidas que se ejecuten no deberían intervenir la totalidad del terreno.

» El cálculo de la proporción de terreno en la cual se hará la intervención depende de la forma de la propiedad:

Forma predio	Superficie (ha)	Superficie (m <sup>2</sup> )	Superficie de cortafuegos de 2m	Porcentaje de intervención
Cuadrado 100m x 100m	1	10.000	784	7,84%
Redondo radio 57m	1	10.000	973	9,73%
Rectangular 250m x 4m	1	10.000	1.144	11,44%
Rectangular 333m x 30m	1	10.000	1.436	14,36%

Fuente: CONAF / Ministerio de Agricultura.

» Dado que la mayoría de los predios tienen formas irregulares, se considerará que **el 10% de los terrenos estarían sujetos a intervención**:

Categoría	Superficie (ha)	Superficie sujeta a intervención (ha)
Bosques	1.895	189,55
Praderas y matorrales	2.658	265,76
Terrenos agrícolas	1.636	163,61
<b>Total</b>	<b>6.189</b>	<b>618,92</b>

Fuente: CONAF / Ministerio de Agricultura.

### 4. Costos de intervenir las zonas

- » Las acciones que se deban realizar en estos tipos de formaciones vegetacionales (bosques, praderas y matorrales y terrenos agrícolas) requerirán la remoción o eliminación de vegetación o combustible de distintos tipos.
- » Sus costos se han calculado de acuerdo con el rendimiento que tiene la maquinaria necesaria para ejecutar estas actividades.
- » En primer lugar, se calcula el rendimiento en kilómetros, debido a que las medidas y acciones son de carácter lineal (cortafuegos, faja corta combustible, faja libre de vegetación)

Categoría	Rendimiento por jornada (ha/jornada)	Valor por jornada (\$)
Bosques	0,2	1.600.000
Praderas y matorrales	0,6	540.000
Terrenos agrícolas	1,4	230.000

Fuente: Elaboración propia en base a datos de CONAF

Estos valores son referenciales y corresponden a trabajos de prevención realizados en la región de Ñuble, el año 2023 actualizados a 2025.

## 5. Resumen

- » Se identifican **6.189,17 hectáreas** correspondientes a la cantidad de hectáreas de propiedades fiscales, que se localizan en el área ZIURF, que están en el área de riesgo de incendio alto y muy alto, para las categorías Bosques, Praderas y Matorrales y Terrenos Agrícolas, en las Regiones de Valparaíso a Magallanes.
- » Se considera que **el 10% de los terrenos estarían sujetos a intervención.**

Categoría	Superficie sujeta a intervención (ha)	Rendimiento por jornada (ha/jornada)	Valor por jornada (\$)	Jornadas necesarias	Costo total (\$MM)
Bosques	189,55	0,2	1.500.000	948	1.422
Praderas y matorrales	265,76	0,6	500.000	443	221
Terrenos agrícolas	163,61	1,4	214.286	117	25
<b>Total</b>	<b>618,92</b>				<b>1.668</b>

Fuente: Elaboración propia en base a datos de IDE / Ministerio de Bienes Nacionales y CONAF / Ministerio de Agricultura.

- » El costo total aproximado de las acciones de intervención sería de cerca de \$1.668 millones, es un plazo y especificidad indeterminada.

## Financiamiento primer año presupuestario

### 1. Implementación gradual de la Ley

**Artículo primero.-** Los reglamentos a los que se refiere la presente ley deberán ser dictados dentro del plazo de un año contado desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

**Artículo segundo.- Dentro del plazo de un año** desde la fecha de publicación de esta ley el Ministerio de Agricultura deberá dictar un nuevo reglamento relativo al uso del fuego, que reemplazará al reglamento sobre roce a fuego establecido por el decreto N° 276, de 1980.

**Artículo tercero.-** La primera resolución de determinación de área de riesgo establecida en el artículo 12, que elaborará el Servicio deberá ser **dictada a más tardar dentro del plazo de un año** contado desde la fecha de la publicación de esta ley en el Diario Oficial.

Mientras no se dicten los mapas de amenaza señalados en el artículo 12 el Servicio podrá igualmente determinar áreas de riesgo en base a los mapas de amenaza y análisis de riesgo existentes elaborados por éste.

**Artículo quinto.-** Las obligaciones establecidas en el artículo 16, relativas a la aplicación de las acciones o medidas en zonas de amortiguación, entrarán en vigencia, **transcurridos tres meses desde la fecha de publicación del reglamento al que se refiere el mismo artículo.**

**Artículo cuarto. -** Todo instrumento de gestión forestal predial, como planes de manejo, normas de manejo de carácter general, planes tipo y planes de trabajo, aprobado con anterioridad a la dictación de la primera pauta de prescripciones técnicas para la prevención de incendios forestales, deberá ser actualizado cuando no cuente con medidas idóneas de prevención contra incendios forestales.

**En el plazo de doce meses contado desde la publicación de esta ley** y por medio de resoluciones dictadas por las direcciones regionales, conforme a una priorización efectuada en base a la clasificación de áreas de riesgo, se determinarán los instrumentos de gestión forestal que deberán actualizarse. La actualización de los planes tendrá por objeto lograr su conformidad con la pauta de prescripciones técnicas a que se refiere el artículo 13. La resolución deberá ser notificada a todos los propietarios conforme a las reglas de la ley N 19.880.

Cuando la adecuación de los planes y sus respectivas medidas se requiera en uno o más predios colindantes se podrá desarrollar en forma asociativa.

Una resolución dictada por el Servicio establecerá la forma en que deberán adecuarse los planes, el tipo de medidas a incorporar en conformidad a la pauta de prescripciones técnicas, la gradualidad de su implementación y el procedimiento para evaluar su conformidad.

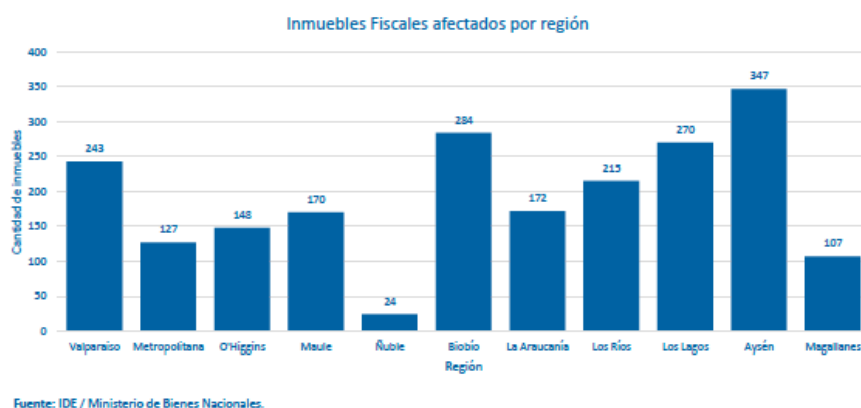
## **2. Fortalecimiento Institucional contemplado en el IF**

» El IF considera los siguientes funcionarios:

- 15 funcionarios —————> Prevención y mitigación
- 5 fiscalizadores —————> Fiscalización de instrumentos de gestión forestal
- 4 abogados —————> Funciones sancionatorias
- 5 analistas —————> Revisión de planes de manejo y planes de trabajo históricos

## 2. Caracterización de terrenos fiscales

» Se identifican los inmuebles fiscales afectados por región



Finalmente, la Comisión escuchó a la **Analista de la Unidad de Asesoría Parlamentaria de la Biblioteca del Congreso Nacional, señora Paola Truffello**, quien dio cuenta de la Minuta que se hizo llegar a la Comisión referida a los aspectos principales del derecho de propiedad e hizo presente que en el ámbito constitucional el derecho de propiedad tiene su consagración en el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República y que establece una reserva legal a las limitaciones que pueden hacerse en relación a la función social del dominio como criterio delimitador del ejercicio de éste.

Agregó que este alcance de dicha función permite interponer restricciones y obligaciones al propietario en atención a intereses generales como la seguridad, la salubridad y la conservación ambiental donde hay ejemplos de leyes que establecen limitaciones.

Puntualizó que lo anterior es siempre y cuando estas limitaciones no afecten aquello que doctrinariamente se denomina contenido esencial de los derechos fundamentales, que no se encuentra definido, resultando por lo tanto un concepto fluido que puede ser objeto de debate.

Especificó que la distinción entre limitaciones al dominio y el supuesto de expropiación es materia de debate y, tal como lo señaló el profesor Cea, “La propiedad tiene una función social que cumplir, pero no es en sí misma una función social, porque las delimitaciones a este derecho no lo hacen desaparecer ni pueden implicar vaciamiento o desfiguración del núcleo esencial y característico, de lo contrario, significaría un despojo cuando ocurre de facto, o bien, expropiación, cuando es con sujeción al ordenamiento jurídico.”.

En **sesión de 21 de enero de 2026**, en su jornada de la mañana, el **Honorable Senador señor Kuschel** observó que, de acuerdo con lo que señala el informe financiero que tuvo a la vista, se entiende que no existirían ingresos fiscales por concepto de multas, por lo tanto, no se modificarían los supuestos de ingresos de los informes financieros precedentes de modo que las indicaciones formuladas no tendrían incidencia en el presupuesto fiscal e hizo presente que las indicaciones que presentó el Ejecutivo tienen por objeto rebajar el monto de las multas, pero ellas no se eliminan sino que subsisten.

La **Honorable Senadora señora Rincón** explicó que el informe financiero sustitutivo N° 20, de 13 enero de 2026, sustituye a los anteriores, de modo que queda superado el informe financiero al que aludió el Senador Kuschel.

Hizo presente que en sesión anterior se consultó al Ejecutivo por la resolución que levantó la prohibición de quema en la Región de la Araucanía y las explicaciones que se entregaron apuntaron a la necesidad de hacerlo y a que no había ningún tipo de inconveniente en ello, en circunstancias de que dos días después se dejó sin efecto la resolución.

Expresó que lo que ha ocurrido en términos mediáticos con el proyecto de ley que se discute ha sido injusto con la Comisión de Hacienda, que ha discutido sobre esta materia en varias oportunidades, además de las reuniones técnicas sostenidas entre el Ejecutivo y los equipos de trabajo parlamentario.

Agregó que el Gobierno ha sostenido que no reviste mayor importancia el hecho de que esta iniciativa legal no fuera parte de las obligaciones comprometidas, porque no regirá sino a partir del año 2027, de tal manera que resulta grave culpar de los incendios al hecho de que no se ha legislado.

Por su parte, el **Honorable Senador señor Insulza** señaló que ha sido consultado acerca de por qué no hay más recursos para incendios y para otro tipo de situaciones de emergencia, toda vez que el Ministerio de Hacienda generalmente tiene bajo presupuesto para ello y se parte de la base de que no es bueno tener los fondos retenidos durante mucho tiempo, pero que cuando se da una situación de emergencia se puede contar con los recursos, cuestión que siempre ha ocurrido de esa manera, razón por la cual consultó por qué se critica la falta de recursos.

La **Honorable Senadora señora Rincón** contestó que, atendido que el proyecto de ley que se discute aborda los incendios, esta legislación debió haber considerado aspectos vinculados al personal y contemplar más recursos e infraestructura para hacerse cargo de esa temática.

Recordó que el jefe de la Unidad de estudios de la Dipres, señor Jorquera, señaló en sesión anterior que lo que se regula en esta iniciativa no va a surtir efectos sino hasta un año después, por lo tanto, no se necesitaban recursos en la discusión presupuestaria, pero, por otra parte, lo que han señalado expertos del área es que los \$600 millones contemplados para este proyecto resultan insuficientes para abordar la magnitud del problema.

Añadió que otra crítica que se ha planteado dice relación con lo expresado por el Ejecutivo tanto en la Comisión de Agricultura como en la Comisión de Hacienda en cuanto a que hay aspectos que no resulta necesario legislar puesto que ya se pueden hacer, con lo que cabe preguntarse, entonces, por qué no se hicieron, para prevenir los incendios que hoy en día afectan al sur del país.

### **C.- Discusión sobre las normas de competencia de la Comisión de Hacienda y fundamento de voto.**

Como se señaló con anterioridad, de conformidad con su competencia, la Comisión de Hacienda se pronunció respecto de las siguientes disposiciones del proyecto de ley: artículos 4; 6 inciso final; 7 inciso segundo; 11; 12; 13 inciso primero; 14 inciso tercero; 15; 16 inciso primero; 17 inciso primero; 19 incisos segundo y final; 21; 25; 29 incisos primero y segundo; 30; 33; 41 inciso primero; 42 incisos segundo y cuarto y 45 literal b), y acerca del artículo séptimo transitorio.

A continuación, se describen o reproducen, según el caso, en el orden del articulado del proyecto, las citadas disposiciones de competencia de vuestra Comisión, así como también las indicaciones presentadas al texto aprobado por la Comisión de Agricultura y los acuerdos adoptados a su respecto por la Comisión de Hacienda.

### **Artículo 3**

Contempla definiciones legales signadas con los números 1 a 23.

0 0 0 0

La **indicación número 1H**, de la **Honorable Senadora señora Provoste**, agrega un inciso final, nuevo, del siguiente tenor:

“Para los efectos de la presente ley y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 47) del artículo 2° del DFL 1, de 2009, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley del Tránsito, los vehículos destinados a la prevención, combate y mitigación de incendios forestales que sean de propiedad, administración o uso del Servicio Nacional Forestal se considerarán vehículos de emergencia. En tal calidad, estarán habilitados para utilizar dispositivos sonoros y lumínicos especiales y para gozar de las prerrogativas de circulación previstas para los vehículos de emergencia en la normativa vigente.”.

Compartiendo la indicación de la Senadora Provoste y el principio que hay detrás de ella, la **Honorable Senadora señora Rincón** advirtió que ésta es inadmisibles por lo que se requeriría de la opinión del Ejecutivo a efecto de que pudiera patrocinarla.

Preguntó cómo se va a determinar que esos vehículos son de emergencia o no, pensando en que cuando se decreta un estado de catástrofe o de emergencia ello es fácil pero no necesariamente se puede determinar como vehículo de emergencia en razón de un incendio específico.

El **señor Subsecretario** se comprometió a revisar el punto planteado por la Senadora Provoste, a fin de formular una indicación.

La **Honorable Senadora señora Rincón** señaló que también se debe contemplar el resguardo en cuanto a cómo se va a calificar esa emergencia, toda vez que en el caso de Bomberos y de Carabineros de Chile resulta sencillo, pero no así respecto de los vehículos de la Conaf.

El **señor Subsecretario** se comprometió a trabajar en este punto atendido que, por norma, los vehículos de la Conaf se entenderían como vehículos de emergencia y por ello es que se les permite circular con balizas. Señaló que lo que corresponde hacer es revisar si ello es efectivamente así, de modo de solicitar la incorporación de estos vehículos a la normativa de transportes.

El **Honorable Senador señor Lagos** preguntó quién determina que un vehículo es de emergencia.

La **Honorable Senadora señora Rincon** refirió que de acuerdo con lo explicado por el señor Subsecretario, los vehículos de la Conaf no han sido catalogados como de emergencia para efecto de ley de transportes para, de esta manera, eximirlos del pago de peaje.

El **Honorable Senador señor Lagos** consultó si un servicio podría definir sus vehículos como de emergencia.

La **señora Núñez** respondió afirmativamente y acotó que en este caso los vehículos de la Conaf no se encuentran contenidos en la ley de transportes porque esta ley es anterior.

**La indicación número 1H fue declarada inadmisibile por la Presidenta de la Comisión.**

0 0 0 0

#### **Artículo 4**

Prescribe, textualmente, lo siguiente:

“Artículo 4.- Los instrumentos de gestión forestal, así como las acciones o medidas para la prevención y mitigación de incendios establecidos en esta ley deberán revisarse y actualizarse periódicamente en función de la información científica y actualizaciones tecnológicas que se encuentren disponibles, así como la proveniente de las comunidades organizadas y de los distintos actores, públicos y privados, a fin de incorporar mejoras en materia de gestión del riesgo de incendios forestales.”.

El **Honorable Senador señor Macaya** consultó qué órgano es el encargado de revisar y actualizar los instrumentos de gestión forestal.

El **señor Subsecretario** respondió que es la Corporación Nacional Forestal el ente regulador de las actividades forestales en Chile, por tanto, es este organismo el que revisa y actualiza las medidas asociadas a la actividad forestal.

Acotó que lo anterior es sin perjuicio de que la iniciativa legal en discusión considera un ámbito más holístico respecto de la gestión del riesgo de desastres, incorporando instrumentos dentro de la fase de mitigación de riesgo y también incorpora los instrumentos establecidos en la ley del Senapred de modo que también se actualizan en base a las capas de los mapas de amenazas y de riesgo que actualmente están vigentes.

Asimismo, precisó que existe el análisis de riesgo de la Conaf que actualmente no tiene ningún rango legal, cuestión que también ocurre con las pautas de prescripción técnica y otras medidas que la Conaf no tiene competencia para realizar.

Hizo presente que con la publicación de esta norma el análisis de riesgo de incendios forestales que la Conaf trabaja actualmente podrá ser vinculante.

Puso énfasis en que el análisis ya existe y necesariamente requiere de una actualización de entre tres a cinco años, que es lo que se ha venido haciendo hasta la fecha, y por eso es que se utiliza el concepto de actualización periódica que fue parte de una conversación técnica con los equipos del Senapred, considerando que no es fácil establecer un periodo fijo, razón por la cual se establece además el principio científico dentro de esta norma a fin de que permee las decisiones técnicas.

Resumió que hay distintos instrumentos con distintas capas que son técnicas y que se van cruzando entre los distintos riesgos para llegar a la mejor información disponible para la toma de decisiones.

**--En votación el artículo 4, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores García, Insulza, Lagos y Macaya.**

## **Artículo 6**

### **Inciso final.**

En su inciso final dispone que en el evento de que, como consecuencia de la aplicación de una o más acciones o medidas contempladas en esta ley, disminuya considerablemente el valor de la propiedad afecta a éstas, el contribuyente podrá solicitar una rebaja del avalúo fundado en la letra e) del artículo 10 de la ley N° 17.235, en concordancia con lo establecido en el inciso tercero del artículo 13 de la misma ley.

La **señora Núñez** explicó que la disposición en discusión se introdujo en la Comisión de Agricultura durante el segundo trámite constitucional de esta iniciativa, y el objetivo es que las medidas que ya se aplican con otros factores de prevención y que impacten significativamente en el valor del predio permitan solicitar la rebaja en el avalúo.

La **Honorable Senadora señora Rincón** preguntó qué significa la expresión “disminución considerable del valor”.

La **señora Núñez** explicó que es un concepto que utiliza la ley sobre impuesto territorial.

La **Honorable Senadora señora Rincón** consultó si el concepto se encuentra definido a fin de comprender lo que significa la reducción considerable del valor para poder acogerse al beneficio.

La **señora Núñez** respondió que se trata de un criterio utilizado por el Servicio de Impuestos Internos.

El **Honorable Senador señor Macaya** puso de relieve que la afectación de los derechos de los pequeños propietarios es un punto importante de discusión, toda vez que el Ejecutivo hará reserva de constitucionalidad del inciso final del artículo 19 de esta iniciativa legal, que establece la indemnización cuando existe una afectación al valor de un predio, por cuanto se entiende que ello tiene que ir de la mano con la disposición que se discute.

Precisó que la disminución del valor de un predio tiene que ser debidamente indemnizada y ello debe ir de la mano con que se fije un avalúo más bajo a efecto de pagar menos contribuciones.

Consultó por qué en este caso se acepta una disminución del avalúo y en la hipótesis que contempla el inciso final del artículo 19 no se acepta la indemnización.

Hizo hincapié en que cuando a un predio se le aplican restricciones, limitaciones a su uso, goce y eventual disposición, el Estado, que es el ente que requiere de estas acciones para el bien común, debe cumplir con la normativa legal en materia de indemnización por el deterioro del valor del predio.

En su opinión, la norma que se discute iría de la mano de aquella respecto de la cual el Ejecutivo querría declarar la inadmisibilidad.

La **Honorable Senadora señora Rincon** consideró importante tener esta discusión, puesto que, si bien hay acuerdo en la necesidad de medidas preventivas para evitar los incendios, el Ejecutivo ha señalado que no significarán una afectación a la propiedad, pero por otro lado plantea que cuando hay una reducción significativa del patrimonio se rebajarán las contribuciones.

Adicionalmente, señaló que no existen herramientas de apoyo real para materializar las obligaciones que impone el Estado a los propietarios, de

modo que resulta contradictorio el esquema que se propone. Manifestó que además se plantea la reserva de constitucionalidad de una norma que viene a acompañar particularmente a los pequeños propietarios.

El **señor Subsecretario** explicó que el inciso final de artículo 19 dice relación con una facultad exclusiva del Presidente de la República y es por ello que el Ejecutivo estima que dicha disposición es inadmisibles.

Expresó que existe una diferencia de conceptos respecto del mecanismo, cuyo costo resulta para el Ejecutivo difícil o indeterminado desde el punto de vista de cómo poder generar una contingencia fiscal de lo que se plantea.

Subrayó que el inciso final del artículo 19 es una facultad exclusiva del Presidente de la República, por cuanto establece un régimen de indemnización con impacto fiscal potencial, lo que tiene su origen conforme a las reglas vigentes sobre formación de la ley.

Agregó que el precepto además introduce un mecanismo en que la indemnización, desde un alcance amplio o indeterminado, tiene un costo eventual final que resulta imposible de prever o cuantificar y en esa lógica genera una contingencia fiscal relevante y abierta, lo que no resulta compatible con los principios de responsabilidad y certeza en el uso de los recursos públicos.

Puntualizó que, desde el punto de vista sustantivo, no corresponde asimilar las medidas de carácter preventivo contempladas en el proyecto de ley, supuesto de expropiación a las obligaciones que esta ley establece determinando no la privación del dominio, sino que el ejercicio legítimo de la función social de la propiedad expresamente reconocida en el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República.

La **Honorable Senadora señora Rincón** consultó cuáles son las obligaciones que se le estarían imponiendo al propietario para poder materializar estas medidas preventivas.

El **señor Subsecretario** contestó que estas son las de desmalezar y generar cortafuegos

La **Honorable Senadora señora Rincón** consultó si estas medidas conllevan o no un componente patrimonial en términos de si suponen o no un estipendio para el propietario.

El **señor Subsecretario** respondió que el estipendio que ello puede generar es menor a la relevancia de las medidas.

La **Honorable Senadora señora Rincón** recalcó que no se está

en contra de que se deban implementar medidas preventivas a fin de poder evitar mayores daños cuando se provoca un incendio.

Consultó al señor Subsecretario si efectivamente considera que las medidas que se van a imponer a los propietarios no son gravosas y que por lo tanto no les significarán ningún costo.

Sobre este punto precisó que si la imposición que se hace a un propietario de pocas hectáreas no puede ser solventada por éste resultará multado y si no puede pagar la multa entonces terminará vendiendo para no quedar endeudado con el Fisco.

Debido a ello consultó si acaso no correspondería indemnizar a ese pequeño propietario por aquello, pensando en que es una facultad del Ejecutivo.

Destacó que la crítica de fondo en este punto es que se estaría imponiendo una carga a los propietarios pequeños y sin que se les entregue los recursos para ello.

El **Honorable Senador señor Lagos** expresó que resulta necesario hacer abstracción del tipo de propietarios al que se alude, toda vez que bajo el criterio de que con cada normativa que se establezca por un bien público perseguido y que implique un daño patrimonial, un costo o estipendio se deberá indemnizar se entraría en una dinámica compleja.

Mencionó, a modo de ejemplo, que cuando se hizo exigible que los autos contaran con una tercera luz de freno la instalación de estas fue costeadas por los propietarios de los vehículos antes de que éstos la tuvieran incorporada desde su fabricación.

Hizo presente que hay personas que son dueñas de predios forestales pero que no han sido talados por años, de tal manera que si se les plantea que deberán talarlos se generaría un problema al establecer que todo costo debe ser indemnizado por lo que resulta difícil fijar reglas.

La **Honorable Senadora señora Rincón** explicó que se parte del supuesto de que la disposición surge como producto de que las obligaciones que se están imponiendo a los pequeños y medianos propietarios no van acompañadas de apoyos para poder materializarlas.

Consideró que se debió haber pensado en alguna herramienta o haber incorporado algún elemento de financiamiento para poder apoyar el cumplimiento de las obligaciones.

El **Honorable Senador señor Insulza** fue de la opinión de que la disposición en discusión resuelve de buena manera el punto al explicitar que

debe tratarse de una disminución considerable de la propiedad y por lo tanto se puede verificar que ésta se ha devaluado producto de la aplicación de las medidas preventivas.

Expresó estar de acuerdo con la norma que propone el Ejecutivo toda vez que resulta normal que haya un reavalúo cuando hay transformaciones importantes.

Respecto del procedimiento de definición de zona de interfaz urbano-rural, el **Honorable Senador señor García** opinó que resulta de toda racionalidad que al producirse una disminución del valor de la propiedad se pueda pedir la rebaja del avalúo. Asimismo, sugirió eliminar la palabra “considerablemente” puesto que resulta una restricción innecesaria.

Estimó pertinente también eliminar la expresión “afecta a estas” puesto que no se entiende.

El **Honorable Senador señor Lagos** explicó que en la última expresión mencionada por el senador García se hace referencia a las medidas a las cuales se encuentra afecta la propiedad.

La **Honorable Senadora señora Rincón** se manifestó de acuerdo con la eliminación de la palabra “considerablemente”, entendiendo que se trata de un concepto subjetivo de tal manera que quede establecido que disminuyó el valor, y que ello será determinado por el Servicio de Impuestos Internos.

Agregó que se entiende que el valor disminuye porque se impusieron ciertas obligaciones, no obstante, hizo presente que el reavalúo es una atribución que ya tiene el Servicio de Impuestos Internos y lo que se hace en este proyecto de ley es que producto de la aplicación de las medidas preventivas por parte del propietario disminuyó el valor de su propiedad por lo tanto el contribuyente tiene el derecho a que el SII le tase su propiedad.

**--En votación el inciso final del artículo 6, fue aprobado, con enmiendas, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores García, Insulza, Lagos y Macaya.**

## **Artículo 7**

### **Inciso segundo.**

En su inciso segundo establece que el Servicio será el encargado de monitorear el riesgo de incendios forestales y de informar oportunamente

a la municipalidad o a la secretaría regional ministerial de vivienda y urbanismo correspondiente la necesidad de actualizar la respectiva zona de interfaz.

La **Honorable Senadora señora Rincón** preguntó qué pasa si el Servicio no informa oportunamente, por ejemplo.

El **Honorable Senador señor García** observó que, al escuchar una entrevista realizada a un académico de la Universidad de Chile, este señalaba que todo esto está monitoreado y que se ha venido señalando en distintos lugares del país cuáles son las zonas con mayor probabilidad de ocurrencia de incendios forestales.

Mencionó que el incendio en la localidad de Punta de Parra, por ejemplo, habría sido advertido con mucha anterioridad por estos académicos, toda vez que se trataba de un conjunto habitacional rodeado de bosque.

Apuntó que, si bien es posible que la información que entregue la universidad tenga un costo, sería muy positivo que esa información pudiera estar en manos de los municipios, puesto que en el ejemplo mencionado se planteaba por parte de los académicos que había que asegurar que tanto la entrada como la salida de estos lugares fuera muy expedita y que los caminos estuvieran despejados y fueran seguros, porque ello permitiría una evacuación rápida.

Hizo hincapié en que si esos estudios existen debieran estar en manos de instituciones como el Senapred, el Ministerio del Interior o de la Conaf porque ayudarían en gran medida a evitar este tipo de situaciones adoptando las medidas preventivas respectivas.

Debido a ello consultó si es posible contar con alguna norma que disponga que la información que se encuentra en manos de los servicios públicos pueda también llegar a los municipios, teniendo en cuenta que los municipios, y sobre todo los más pequeños, no deben conocer esta información.

El **señor Subsecretario** detalló que la Conaf realiza este trabajo permanentemente y lo hace a través de instrumentos como el botón rojo, que recoge distintos incidentes relativos a la temperatura, a la cantidad de vegetación, a lugares, al material cartográfico, y se cruzan datos con la Dirección Meteorológica de Chile para determinar qué territorios tienen mayor probabilidad de ocurrencia de incendios y cuando se determina desde el punto de vista técnico que existe una ignición mayor al 70%, se activa el botón rojo y se envían las alertas a los distintos territorios.

Sin perjuicio de lo anterior, acotó que podría hacerse un trabajo

más coordinado con los municipios, pero destacó que el trabajo que se hace permite determinar qué zonas del país presentan una mayor ocurrencia de incendios, como asimismo ha permitido disponer de mayores herramientas de combate en aquellos lugares del territorio donde existen porcentajes de mayor probabilidad de incendios forestales.

Destacó que hace unos días se determinó que habría un fin de semana bajo condiciones complejas, lo que fue avisado, se trabajó y se tomaron las medidas correspondientes.

La **Honorable Senadora señora Rincon** preguntó si en el caso mencionado por el señor Subsecretario se hizo patrullaje preventivo y combate aéreo nocturno, toda vez que cuando se presentan condiciones como las señaladas, con cierto grado de temperaturas, de velocidad del viento y con cierto nivel de humedad, se pueden llevar a cabo acciones preventivas.

Asimismo, reiteró su pregunta en cuanto a qué ocurre si el Servicio no realiza el monitoreo o, si contando con la información, no se toman las medidas del caso, toda vez que a propósito de los incendios forestales que han afectado al sur del país los expertos han señalado que se debió haber realizado patrullaje climático preventivo y combate aéreo nocturno, medidas que además deben realizarse con la debida anticipación.

El **señor Subsecretario** explicó que se han tomado distintas medidas en el marco del instrumento botón rojo, entre las cuales se encuentra la cooperación público-privada, mediante la cual se han realizado llamados con el mundo privado a faena cero que implica determinar las horas en las cuales las temperaturas son más altas y por lo tanto hay mayor posibilidad de ignición.

Puntualizó que también se ha hecho un llamado a los distintos productores del sector silvoagropecuario, en conjunto con el sector privado, en cada uno de los territorios del país, a fin de evitar faenas agrícolas que puedan generar la ocurrencia de incendios forestales.

Resaltó que además se han tomado medidas desde la prevención y coordinación con la institucionalidad pública y también privada, como es por ejemplo el trabajo colaborativo con Carabineros de Chile para la realización de distintos patrullajes.

También mencionó que se ha dispuesto de brigadistas, no solamente para el combate a los incendios, sino que se han hecho llamados a la prevención en aquellos lugares con mayor probabilidad de ocurrencia de incendios.

Señaló que sin duda alguna todos los esfuerzos resultan

necesarios, puesto que no se debe olvidar que el 99,7% de los incendios forestales son producidos por causa humana y en una parte muy importante de manera intencional.

Destacó que hoy día se cuenta con normas que establecen pena de cárcel y en ese sentido se han realizado todos los esfuerzos para investigar y determinar que aquellas personas que provocan incendios forestales tengan responsabilidad penal y respondan ante las autoridades competentes.

Recalcó que todos los instrumentos con que se cuenta son necesarios y subrayó que la importancia de la iniciativa legal que se discute radica en que hoy en día gran parte de la acción se encuentra concentrada en la emergencia, por lo tanto, normas como ésta permiten contar con un ordenamiento a nivel institucional que sirve para pensar no solamente en el combate a los incendios y en el uso de recursos, sino que también para hacer un llamado a la prevención.

Agregó que esta iniciativa entrega una definición muy importante como es la de interfaz urbano-rural, que no existía previamente, y ello permite unificar el lenguaje y determinar que esto es responsabilidad del Estado, de los municipios y de los Gobiernos Regionales en cuanto a la forma en que se piensa el territorio

Manifestó que si bien existen medidas cuya aplicación puede generar un costo para los propietarios, las medidas previstas en el proyecto de ley que se discute son razonables en relación a la protección de bienes jurídicos, de un patrimonio fito y cito sanitario y también para la seguridad alimentaria.

Puso énfasis en que el principal llamado de esta norma es a ordenar de buena manera las formas, determinar responsabilidades y también pensar en un territorio que sea justo con lo que hoy en día está pasando.

La **Honorable Senadora señora Rincón** expresó que sin perjuicio de estar de acuerdo con el señor Subsecretario, reiteraba su pregunta relativa a lo que ocurre o cuál sería la sanción si el Servicio no hace lo que determina la disposición que se discute respecto del monitoreo de los incendios, de la información oportuna a las municipalidades, etc.

El **señor Subsecretario** respondió que en el caso que planteó la Senadora Rincón se aplica la norma general en materia de responsabilidad administrativa.

La **Honorable Senadora señora Rincón** hizo presente que la iniciativa legal que se discute no consideró expresamente dentro de las

medidas preventivas el patrullaje climático preventivo y el combate aéreo nocturno.

Asimismo, lamentó que no se considerara una sanción específica frente al incumplimiento por parte del Servicio de las acciones que dispone la norma que se discute.

El **señor Subsecretario** expresó que el artículo 31 del proyecto de ley se refiere al patrullaje preventivo.

La **señora Núñez** detalló que el proyecto de ley que se discute introduce un título nuevo en materia de otras medidas de prevención dentro de las cuales se incorpora al artículo 31 con el patrullaje preventivo.

Resaltó que este proyecto de ley es de competencia del Ministerio de Agricultura y señaló que se hizo el esfuerzo de incorporar una norma de prevención que incorpora a Carabineros de Chile en razón de las recomendaciones que hizo la mesa técnica que estuvo integrada por el Colegio de Ingenieros Forestales y la CORMA entre otros.

Mencionó también que el artículo 32 refiere que la Conaf podrá realizar peritajes con el fin de determinar las causas de ocurrencia de incendios forestales en sitios donde estos hayan ocurrido. Al respecto destacó que actualmente hay cerca de 35 unidades de investigación dentro de la Conaf que trabajan en colaboración con el Ministerio Público a fin de poder identificar las causas de los incendios y también en generar medidas de prevención a propósito de lo mismo.

La **Honorable Senadora señora Rincón** consultó en qué norma se consideró el combate aéreo nocturno.

La **señora Núñez** respondió que el proyecto de ley se encuentra enmarcado dentro de la fase de mitigación de la gestión de riesgo de desastres y no dentro de la fase del combate, y en ese sentido especificó que el combate aéreo nocturno no es preventivo, sino que es combate propiamente tal, de modo que no se encuentra contemplado en el proyecto de ley porque además escaparía del objeto del mismo.

**-En votación el inciso segundo del artículo 7, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores García, Insulza, Lagos y Macaya.**

## **Artículo 11**

Es del siguiente tenor literal:

“Artículo 11.- Análisis Nacional de Riesgo por Incendios Forestales. El Servicio deberá dictar, periódicamente, una resolución fundada que contenga un Análisis Nacional de Riesgo por Incendios Forestales, con un diagnóstico territorial estandarizado acerca del riesgo a nivel nacional, con el fin de determinar los niveles de amenaza, la vulnerabilidad y el riesgo por incendios forestales, que sirva como herramienta de apoyo a la toma de decisiones y gestión de instrumentos de prevención y mitigación de incendios.”.

La **señora Núñez** explicó que esta disposición corresponde a una norma de carácter técnico y detalló que actualmente instrumentos como el análisis nacional de riesgos por incendios forestales ya existen y tienen relación con el artículo referido al monitoreo y las amenazas, toda vez que la Conaf envía planes de prevención de incendios a las municipalidades todos los años.

Agregó que este instrumento es de carácter territorial pero no tiene el carácter vinculante para la Conaf, de modo que se busca crearlo con rango legal, dotarlo de una periodicidad en la actualización y establecer criterios técnicos para su elaboración.

**--En votación el artículo 11, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores García, Insulza y Macaya.**

## **Artículo 12**

Su texto es el siguiente:

“Artículo 12.- Determinación de área de riesgo. El Servicio deberá dictar una resolución fundada, a lo menos cada cinco años, que determine una clasificación del territorio según los niveles de ocurrencia de incendios forestales, para lo cual deberá distinguir entre áreas de riesgo bajo, medio, alto o crítico.

La resolución deberá ser fundada, entre otros aspectos, en los mapas de amenaza contemplados en el artículo 35 de la ley N° 21.364, que Establece el Sistema Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres, los que deben ser elaborados y actualizados conforme a lo dispuesto en la ley mencionada en este artículo y sus reglamentos y el Análisis Nacional de Riesgo por Incendios Forestales, al que se refiere el artículo anterior.”.

La **señora Núñez** explicó que en el marco de la concreción y de la determinación de las medidas de prevención se establece la determinación de un área de riesgo que viene dada específicamente por el análisis de riesgo a nivel nacional.

Puntualizó que la determinación del área de riesgo será la base para la identificación de zonas de riesgo alto o crítico donde se tienen que establecer las medidas de prevención.

Debido a ello señaló que la Conaf y también el Ministerio de Agricultura, junto a su Subsecretaría, han desarrollado un análisis y estas medidas se desarrollarían en lugares específicos del territorio nacional y no su completitud considerando algunas zonas específicas previamente determinadas por la Conaf en base a los análisis de riesgo.

El **Honorable Senador señor Macaya** estimó que el artículo en discusión merece algún reparo porque no se observa la posibilidad de recurrir ante la determinación de un área de riesgo en términos de que un particular pueda no estar de acuerdo con que todo o parte de su predio sea calificado como zona de riesgo.

No obstante considerar pertinente que la resolución debe ser fundada, estimó importante comprender el procedimiento.

La **señora Núñez** hizo referencia, en primer lugar, a las normas generales de la Administración del Estado por cuanto todas las resoluciones son recurribles.

Detalló además que todo debe realizarse en coordinación con el Senapred en términos de que cuenta con sus propios mapas de riesgo y señaló que en los comités comunales se establece la posibilidad de que las zonas de amortiguación puedan ser observables a través del sistema de gobernanza que ya existe.

La **Honorable Senadora señora Rincón** acotó que si una persona será afectada porque se determina que su predio se encuentra dentro de una zona de riesgo, podría tomar conocimiento de ello antes a través de una notificación, de modo que una vez que tome conocimiento puede recurrir.

La **señora Núñez** respondió afirmativamente y precisó que el artículo 16 del proyecto de ley establece que excepcionalmente se notificará a los propietarios cuyos predios se encuentren en áreas de riesgo crítico mediante un aviso en el Diario Oficial que deberá incluir el rol de los predios afectados y que la notificación deberá efectuarse los días uno o quince del mes.

Además, señaló que la norma dispone que el informe deberá difundirse por medio de radios locales y mediante a lo menos su publicación en un diario de circulación comunal.

La **Honorable Senadora señora Rincón** preguntó si ello opera sólo respecto de la zona de amortiguación y en relación a la consulta que planteó el Senador Macaya estimó pertinente saber en qué momento quien será afectado por la determinación de zona de riesgo serán notificado, si antes o después que ésta sea declarada.

La **señora Núñez** contestó que se tomará conocimiento con posterioridad a la determinación, y a partir de ahí rigen las normas generales para recurrir o reclamar respecto de las resoluciones.

La **Honorable Senadora señora Rincón** sugirió al Ejecutivo elaborar una indicación que pueda votarse en la Sala del Senado que contemple un proceso de notificación para que quienes resulten afectados por la declaración de zona de riesgo puedan conocer su situación antes.

El **señor Subsecretario** expresó su voluntad de recoger la sugerencia de la Senadora Rincón y a trabajar en una indicación.

La **señora Núñez** hizo presente que señaló que los elementos mencionados son previos a la determinación de zona de riesgo y además son flexibles y va cambiando la criticidad de un territorio.

Añadió que los factores asociados a los incendios forestales afectan en razón del territorio, atendido que cada territorio presenta un nivel de complejidad distinto.

Puso de relieve que es responsabilidad del Estado identificar las zonas de riesgo y que los particulares tengan conocimiento de los riesgos para una vivienda o para el desarrollo de una actividad económica.

La **Honorable Senadora señora Rincón** expresó estar de acuerdo con lo señalado pues la señora Núñez y recalcó la importancia de comunicar al afectado cuando se determine como área de riesgo parte o el total de un predio de su propiedad, a fin de que pueda tomar las medidas pertinentes.

El **Honorable Senador señor Macaya** preguntó qué ocurre con las notificaciones digitales.

La **señora Núñez** respondió que fue un punto conversado en la Comisión de Agricultura, pero se descartó atendido que en zonas rurales resulta compleja una notificación de ese tipo.

--En votación el artículo 12, se registraron un voto a favor y tres abstenciones. Votó a favor el Honorable Senador señor Insulza. Se abstuvieron los Honorables Senadores señora Rincón y señores García y Macaya.

Repetida la votación en conformidad a lo dispuesto en el artículo 178 del Reglamento del Senado, el artículo 12 fue rechazado con un voto a favor y tres votos en contra. Votó a favor el Honorable Senador señor Insulza. Votaron en contra los Honorables Senadores señora Rincón y señores García y Macaya.

### Artículo 13

#### Inciso primero

Prescribe lo siguiente:

“Artículo 13.- Pauta de prescripciones técnicas para la prevención de incendios. El Servicio deberá dictar, por resolución fundada, una pauta de prescripciones técnicas para la prevención de incendios forestales que serán de cumplimiento obligatorio para la aprobación de todos los instrumentos de gestión forestal. El incumplimiento de los instrumentos de gestión señalados, en lo referido a las acciones o medidas para la prevención y mitigación de incendios forestales, se regirá por las normas de la presente ley.”.

El **señor Pardo** precisó que las pautas de prescripción técnica responden a las medidas que debieran adoptarse dependiendo de las condiciones de riesgo, de manera que por cada condición de riesgo existan acciones o medidas a implementarse en el territorio que pueden ser muy simples como la corta de pasto hasta medidas más intensivas como los cortafuegos.

Añadió que técnicamente estas prescripciones fueron elaboradas para las plantaciones forestales, se encuentran vigentes y fueron consensuadas con el sector forestal.

La **Honorable Senadora señora Rincón** preguntó si las pautas de prescripción técnica equivalen a una pauta de instrucciones.

El **señor Pardo** respondió que se hace referencia a la instrucción de acciones

El **Honorable Senador señor Macaya** observó que las pautas de

prescripción técnica debieran resultar fáciles de cumplir para las empresas forestales grandes y estimó que debe resultar disímil el nivel de cumplimiento de las empresas forestales pequeñas.

El **señor Pardo** explicó que las pautas fueron consensuadas a fin de no dificultar los procesos productivos y acotó que muchas de estas medidas son de discontinuidad, de podas, de raleos, de distanciamiento entre árboles y congestión en la superficie.

La **Honorable Senadora señora Rincón** preguntó si acaso no bastaría con hablar de pautas técnicas solamente.

La **señora Núñez** respondió que pautas de prescripción técnica responde a un nombre técnico.

**--En votación el inciso primero del artículo 13, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores García, Insulza, Lagos y Macaya.**

## **Artículo 14**

### **Inciso tercero**

El inciso tercero dispone que la elaboración del plan de manejo preventivo se hará conforme a las reglas del artículo 7 de la ley N° 20.283. Los propietarios deberán presentarlo ante el Servicio para su aprobación o rechazo conforme al procedimiento establecido en el artículo 8 de la mencionada ley. En caso de ser predios colindantes podrán elaborar un plan en forma asociativa.

El **señor Pardo** explicó que existen predios regulados a través de los instrumentos forestales que son los planes de manejo o la norma de adhesión y en ellos se incluyen las medidas de prevención y mitigación.

No obstante, hizo presente que hay predios de inversionistas o de personas que efectúan plantaciones pero que no cuentan con ningún instrumento de gestión forestal y por lo tanto no se cuenta con ninguna herramienta para supervisar o establecer medidas.

Debido a esto, la disposición que se discute incorpora el plan preventivo mediante el cual si se mantiene un objetivo de preservación o

simplemente de inversión se cuente con la posibilidad de incorporar medidas preventivas y de mitigación.

El **Honorable Senador señor García** precisó que en la Región de la Araucanía y en prácticamente casi todas las regiones hay propietarios de predios pequeños que constantemente expresan su preocupación por cuanto los planes de manejo les resultan un calvario. Sobre este punto consultó si existe alguna manera de apoyar a estos pequeños propietarios para facilitarles la tarea.

El **señor Pardo** expresó que la inquietud planteada por el Senador García se encuentra recogida en el artículo 15 del proyecto de ley que se discute y se refiere a las normas de adhesión que estarían disponibles para aquellos propietarios que no pueden contratar a un profesional o para quienes significa un costo la presentación del plan de manejo.

Detalló que la norma de adhesión tiene algunas liberaciones de costos, insumos y firmas que facilitan la ejecución de acciones preventivas.

La **Honorable Senadora señora Rincón** hizo presente que lo anterior resulta insuficiente si no se cuenta con los recursos necesarios.

**--En votación el inciso tercero del artículo 14, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores García, Insulza, Lagos y Macaya.**

### **Artículo 15**

Su tenor literal es el siguiente:

“Artículo 15.- Normas de manejo de carácter general preventivo. El Servicio deberá elaborar, mediante resolución fundada, normas de manejo de carácter general preventivo, a las que podrán acogerse los propietarios señalados en el artículo anterior. En este caso, se dará por cumplida la obligación de presentar el plan de manejo preventivo.

La obligación del artículo anterior, de contar con un plan de manejo preventivo, se entenderá cumplida cuando el Servicio verifique la pertinencia de su contenido, en conformidad a las reglas señaladas en el artículo 14. Asimismo, el reglamento a que se refiere el artículo anterior establecerá la forma que tendrán los propietarios para acogerse a las normas de manejo de carácter general preventivo y los plazos para su implementación.

El Servicio deberá facilitar, mediante asistencia técnica, el uso de este instrumento a los pequeños propietarios forestales, según la definición que contempla el numeral 17 del artículo 2 de la ley N° 20.283 y al pequeño productor agrícola definido en la ley N°18.910.”.

**--En votación el artículo 15, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores García, Insulza, Lagos y Macaya.**

### **Artículo 16**

#### **Inciso primero**

Su texto es del siguiente tenor:

“Artículo 16.- Zonas de amortiguación. En áreas que se encuentren fuera de los límites urbanos, según lo establecido en los respectivos planes reguladores o seccionales, el Servicio podrá definir zonas de amortiguación, de acuerdo con la determinación del área de riesgo establecida en el artículo 12. La definición de estas zonas tendrá por objeto el establecimiento de acciones o medidas para la prevención, mitigación o preparación ante incendios forestales en áreas de riesgo que no se encuentren incorporadas como zonas de interfaz urbano-rural en los respectivos planes reguladores o seccionales vigentes.”.

**--En votación el inciso primero del artículo 16, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores García, Insulza, Lagos y Macaya.**

### **Artículo 17**

#### **Inciso primero**

Dispone lo siguiente:

“Artículo 17.- Revisión y actualización de zonas de amortiguación. Las zonas de amortiguación deberán ser revisadas y actualizadas de manera periódica por el Servicio, de conformidad a la variación de los niveles de riesgo de incendios forestales en el área, en virtud de la actualización de los mapas de amenaza y el Análisis Nacional de Riesgo por Incendios Forestales. El Servicio deberá monitorear permanentemente el nivel de riesgo de incendios forestales y, en los casos que corresponda, actualizar o

dejar sin efecto la zona de amortiguación.”.

**--En votación el inciso primero del artículo 17, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores García, Insulza, Lagos y Macaya.**

## **Artículo 19**

### **Inciso segundo**

En su inciso segundo dispone que, sin perjuicio de lo anterior, el Servicio podrá asistir técnicamente a los propietarios y organismos antes referidos en el proceso de implementación de acciones o medidas en las zonas de amortiguación, colocando especial énfasis en los pequeños propietarios forestales así definidos en la ley N° 20.283.

La **Honorable Senadora señora Rincón** hizo presente que en las reuniones técnicas sostenidas con el Ejecutivo se solicitó sustituir la palabra “podrá” por la palabra “deberá”, cuestión que no fue recogida.

El **Honorable Senador señor Insulza** expresó su intención de voto favorable, manifestando esperar que esta materia se resuelva con prontitud teniendo en cuenta la importancia que reviste esta norma.

**--Puesto en votación el inciso segundo del artículo 19, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores García, Insulza, Lagos y Macaya.**

### **Inciso final**

En su inciso final establece que el daño patrimonial efectivamente causado en virtud del cumplimiento de las medidas ordenadas por esta ley deberá ser indemnizado en conformidad al procedimiento expropiatorio consagrado en el numeral 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República y demás cuerpos legales aplicables.

El **señor Subsecretario** formuló reserva de constitucionalidad respecto del inciso final del artículo 19 del proyecto de ley, atendido que el

contenido de esta disposición corresponde a una materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, por cuanto establece un régimen indemnizatorio con un impacto fiscal potencial, lo que torna su origen constitucionalmente inadmisibles conforme a las reglas vigentes en la formación de la ley.

El **Honorable Senador señor Macaya** expresó que, más allá de estimar que no se trataría de una materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, este aspecto se encuentra consagrado en la Constitución Política de la República y existe al respecto un procedimiento establecido en el artículo 19 N° 24 de la Carta Fundamental.

Puntualizó que en el proyecto de ley que se discute se contemplan medidas que podrían ser expropiatorias, cuestión que definirá un tribunal de justicia y que es parte de lo que contempla el derecho vigente con el objeto de que un propietario afectado por un acto que considere expropiatorio pueda recurrir ante los tribunales de justicia.

Expresó que la posición del Ejecutivo pone en evidencia una colisión que no es tal, toda vez que esta materia se encuentra resuelta en el derecho vigente y consideró que lo que abunda no daña, cuando deja más tranquilas a las partes, sobre todo, a propósito de la inquietud manifestada por los pequeños propietarios forestales.

Debido a lo anterior consideró que atender a esa inquietud con una disposición como la del inciso final del artículo 19 no resulta grave, cuando este aspecto se encuentra reconocido por el derecho vigente. En razón de ello expresó su intención de votar a favor de este inciso.

El **Honorable Senador señor Lagos** fundamentó su voto en contra de esta disposición argumentando que, efectivamente el derecho de propiedad tiene su regulación en la Constitución Política de la República, se establece además causas de expropiación por razones determinadas pero acotó que su preocupación radica en que la forma en que se encuentra redactada la norma en este proyecto de ley se entiende que cualquier medida que se deba implementar puede transformarse en un daño patrimonial efectivo que deba indemnizarse.

Expresó que, si bien es posible entender el sentido de la norma, considera que no se encuentra bien redactado.

La **Honorable Senadora señora Rincón** reiteró su acuerdo con las medidas de prevención, puesto que son necesarias, pero debieran ir acompañadas de recursos para acompañar a los pequeños y medianos propietarios.

**--Puesto en votación el inciso final del artículo 19, fue aprobado con tres votos a favor, un voto en contra y una abstención. Votaron a favor los Honorable Senadores señora Rincón y señores García y Macaya. Votó en contra el Honorable Senador señor Lagos. Se abstuvo el Honorable Senador señor Insulza.**

### **Artículo 21**

Su tenor literal es el que sigue:

“Artículo 21.- Revisión y actualización de acciones o medidas. El Servicio será responsable de revisar y actualizar, en los casos que corresponda, la extensión y las acciones o medidas que deberán ser aplicadas en cada zona de amortiguación de conformidad al aumento o disminución de los niveles de ocurrencia de incendios forestales en ella y los criterios técnicos definidos en el reglamento señalado en el artículo 16.

Este mismo reglamento determinará el procedimiento y plazo conforme al cual el Servicio deberá revisar y, si corresponde, actualizar las zonas de amortiguación y las acciones o medidas que se le apliquen.

La resolución que actualice la zona de amortiguación deberá ser distribuida, por parte del Servicio, a los órganos de la administración del Estado con competencia en gestión del riesgo de desastres, especialmente a aquellos en materia de protección contra incendios y al Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres.”.

**--En votación el artículo 21, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores García, Insulza y Lagos.**

### **Artículo 25**

Prescribe textualmente lo siguiente:

“Artículo 25.- Obligación de reintegro. Si la autorización de desafectación otorgada por el Servicio en virtud del artículo anterior recae en terrenos de propiedad de pequeños y medianos propietarios forestales, según las definiciones que contempla el decreto ley N° 2.565, éstos estarán exentos de cumplir con la obligación de reintegro a la que se refiere el artículo 7 del mismo decreto. Si esta autorización recae sobre terrenos de otros tipos de propietarios, éstos deberán reintegrar el setenta y cinco por ciento de las sumas a las que se refiere el referido decreto ley.”

La **señora Núñez** explicó que esta norma dice relación con una situación que afecta a las bonificaciones para los propietarios forestales que fueron entregadas en su momento respecto de obligaciones que las generaron cuando éstas existían.

Puntualizó que las bonificaciones de las que se habla son aquellas contempladas en el decreto ley N° 701, actual decreto ley N° 2.565, y su contexto es que los propietarios forestales tienen actualmente una obligación de reintegrar la bonificación que se les otorgó, asociada adicionalmente a un impuesto incorporado.

Añadió que esta obligación generó que muchas plantaciones o bosques nativos quedaron prácticamente abandonados y ocurre que los propietarios no tienen la posibilidad de generar otro tipo de giro comercial.

Detalló que esta especie de puerta de salida, si bien es específica y es para mantener la plantación de bosque nativo, permite que los propietarios forestales no tengan que devolver estas bonificaciones ni tengan que reintegrar al SII, sin perjuicio de que el giro que le den a esta nueva configuración permita establecer distintos sistemas de producción.

Precisó que el objeto del decreto ley N° 701 era no desprover los suelos de vegetación, sino que mantengan un porcentaje de vegetación asociadas a plantaciones forestales o bosques nativos pero que también permita otros sistemas denominados mixtos.

El **Honorable Senador señor García** consideró que esta disposición se hace cargo de una demanda muy sostenida y que hubo muchos subsidios que luego, por distintas razones, no pudieron continuar con las plantaciones y se les obliga a devolver.

Estimó positivo que los pequeños y medianos propietarios no tengan que devolver el beneficio.

Sobre este punto consultó al Ejecutivo si cuenta con cifras respecto del monto que se debiera de volver, el número de propietarios y además preguntó si no debiera esta norma quedar establecida en una disposición transitoria considerando que se trata de un beneficio que se está extinguiendo.

La **señora Núñez** respondió que el decreto ley N° 2.565 derogó en el decreto ley N°701 todos los artículos relativos a las bonificaciones, no obstante, mantuvo la obligación de reforestar y los principios que decían relación con proteger suelos degradados y no tener suelos desprovistos de vegetación.

Señaló que los análisis de la Conaf han levantado que deben actualizarse las normas técnicas pero el decreto ley N° 701 mantiene todos los reglamentos que sostienen la actividad forestal hoy en día.

En cuanto a las cifras consultadas por el Senador Lagos, respondió que ese punto fue conversado en la Comisión de Agricultura con la mesa técnica y en ese caso se consideró que los grandes propietarios forestales no manifiestan interés en acceder al cambio, puesto que no tienen interés en generar otra actividad, sino que son los pequeños propietarios y por ellos se les deja completamente exentos.

**--En votación el artículo 25, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores García, Insulza y Lagos.**

## **Artículo 29**

### **Inciso primero**

Su tenor literal es el que sigue:

“Artículo 29.- Asistencia técnica. Para el cumplimiento de las acciones o medidas para la prevención y mitigación de incendios forestales, contempladas en los artículos 9 y 17, el Servicio, los municipios y los Gobiernos Regionales, con cargo a sus presupuestos vigentes, podrán establecer mecanismos para asistir técnicamente a los propietarios de predios donde éstas se deban implementar.”.

### **Inciso segundo**

En su inciso segundo dispone que el Servicio y el Instituto de Desarrollo Agropecuario, con cargo a sus presupuestos vigentes, establecerán mecanismos que faciliten a los pequeños propietarios forestales y pequeños productores agrícolas la implementación de estas acciones o medidas. Se priorizará a los pequeños propietarios forestales y a los pequeños productores agrícolas cuyos predios hayan sido afectados por incendios forestales, que se encuentren ubicados en área de riesgo alta o crítica, o aquellos que colinden con zonas urbanas o infraestructura crítica.

La **Honorable Senadora señor Rincón** planteó que durante el trabajo entre los equipos parlamentarios y el Ejecutivo se consultó si era posible sustituir la palabra “podrán” por la expresión “deberán” frente a lo cual el Ejecutivo manifestó su negativa, motivó por el cual consultó el porqué de la negativa, toda vez que dada la redacción aparece simplemente como

una facultad.

El **señor Subsecretario** respondió que no hay espacio para acoger la solicitud que se planteó.

La **señora Núñez** explicó que si la asistencia técnica se hacía obligatoria por parte de la Conaf se transformaría en una carga imposible de asumir para el Estado porque dentro de la asistencia técnica quedarían comprendidos incluso los grandes propietarios forestales.

Respecto del artículo 29 del proyecto de ley, defendió que la asistencia técnica es una obligación a través de la norma técnica que facilita la presentación de los planes de manejo.

En sesión de tarde, la Asesora del Ministerio de Agricultura, señora Rocío Norambuena, especificó que el artículo que se discute diferencia dos hipótesis respecto de la asistencia técnica; el inciso primero se refiere a una hipótesis que es facultativa, esto es, permite a los GORE, al Sernafor e incluso a los municipios para que se pueda establecer asistencia técnica.

Añadió que en el inciso segundo la norma es de carácter imperativo y allí se establece como obligación para el Sernafor y el Indap de utilizar su presupuesto vigente para tomar medidas concretamente dirigidas a los pequeños y medianos propietarios forestales para permitir o facilitar la implementación de las medidas de prevención y de mitigación.

La **Honorable Senadora señora Rincón** reparó en que en el inciso segundo se establecen mecanismos que faciliten a los pequeños propietarios a implementar las acciones que se les mandataron.

El **Asesor del Ministerio de Agricultura, señor Rodrigo Herrera**, añadió que el establecimiento del mecanismo por parte del Sernafor y del Indap implica que ambos tendrán que destinar recursos con cargo a su presupuesto vigente para prestar la asistencia en la implementación de las medidas de prevención y mitigación de los pequeños y medianos propietarios forestales.

La **Honorable Senadora señora Rincón** preguntó en qué se traduciría aquello concretamente.

El **señor Herrera** respondió que se asiste a los propietarios para poder ejecutar las acciones que deben llevar a cabo, como, por ejemplo, raleos, vallas, cercas, etc.

Añadió que en el inciso segundo se va un paso más allá cuando

se señala que se facilitará la implementación misma, más allá de la asistencia técnica.

La **Honorable Senadora señora Rincón** observó que de acuerdo a lo señalado por el señor Herrera podría deducirse que facilitarán los mecanismos para hacer una zanja, por ejemplo.

El **Honorable Senador señor Insulza** planteó que se establecen dos niveles de compromiso distinto; uno de ellos más bien de carácter general y otro más bien dirigido a los pequeños y medianos propietarios, lo que consideró adecuado y expresó su intención de voto favorable.

La **Honorable Senadora señora Rincon** consignó que lo que se estaría comprometiendo por parte del Ejecutivo es que el pequeño propietario que deba hacer una zanja contará con que tanto el Servicio como el Indap le proveerán de los mecanismos para hacer la zanja.

El **señor Herrera** planteó la salvedad de que ello debe realizarse conforme al presupuesto vigente de cada institución, de modo que habría una limitante.

La **Honorable Senadora señora Ebensperger** consultó si al contemplar el presupuesto vigente se quiere decir que esta acción no estaría contemplada en el informe financiero.

La **Honorable Senadora señora Rincón** contestó que en sesión anterior asistió el Jefe de la Unidad de Estudios de la Dipres, señor Jorquera, quien explicó que este proyecto de ley no estaría considerado dentro de las obligaciones comprometidas por el Gobierno para el año 2026 puesto que esta no sería una ley que se implementaría el año 2026, sino que a partir del año 2027. Pese a ello, se ha planteado al Ejecutivo que los recursos contemplados siguen siendo insuficientes para esta iniciativa legal.

**--Puestos en votación los incisos primero y segundo del artículo 29, éstos fueron aprobados por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Rincón y señores García, Insulza y Lagos.**

### **Artículo 30**

Su texto es el siguiente:

“Artículo 30.- Funciones Gobiernos Regionales. Los Gobiernos Regionales, en el ejercicio de la función establecida en el literal j) del artículo 16 de la ley N° 19.175, cuyo texto refundido, coordinado, sistematizado y

actualizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°1-19.175, de 2005, del Ministerio del Interior, podrán adoptar las siguientes medidas:

a) Formular políticas regionales de prevención de incendios en coordinación con el Servicio, en particular en materia de educación, difusión y capacitación a las comunidades organizadas y organizaciones de la sociedad civil, en el marco de esta ley.

b) Financiar el diseño e implementación de estudios de riesgo que requieran las municipalidades para la incorporación o actualización de las áreas de riesgo de sus planes reguladores o seccionales, y especialmente para la determinación de las zonas de interfaz urbano rural, en el marco de esta ley.

c) Diseñar y adoptar mecanismos de financiamiento, apoyo o asistencia técnica para la implementación de medidas de prevención y mitigación ante incendios forestales dirigidos a propietarios de predios ubicados en zonas de amortiguación o zonas de interfaz urbano rural.

d) Financiar la adquisición, arriendo, mantención o implementación de bienes y servicios necesarios en la gestión del riesgo de incendios forestales para los organismos técnicos competentes, incluyendo vehículos, aeronaves, servicios informáticos, herramientas tecnológicas, entre otras.”.

La **señora Norambuena** explicó que esta disposición habilita a los Gobiernos Regionales para que, si así lo determinan, puedan aportar a los pequeños y medianos propietarios en la implementación de las medidas de prevención y mitigación, de modo que es una norma facultativa.

El **Honorable Senador señor Insulza** reparó en que hubiera preferido que se estableciera como una obligación de los GORE, sin perjuicio de ello expresó su intención de voto favorable.

La **Honorable Senadora señora Rincón** hizo presente que para que pudiera haberse establecido como obligación deberían haberse asociado recursos, por lo tanto, resulta una norma meramente declarativa.

La **Honorable Senadora señora Ebensperger** preguntó si se entiende con esta norma que los GORE están autorizados para ejercer las acciones que acá se señalan sin necesidad de decretar una emergencia, sino que simplemente a través del FNDR.

La **señora Norambuena** respondió afirmativamente.

**--En votación el artículo 30, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Rincón y señores García, Insulza y Lagos.**

### **Artículo 33**

Dispone lo siguiente:

“Artículo 33.- Fiscalización. El Servicio Nacional Forestal fiscalizará el cumplimiento de las disposiciones de esta ley, sus reglamentos y las instrucciones y normas generales que se dicten al respecto, salvo lo dispuesto en el párrafo I del título I.”.

El **señor Subsecretario** explicó que esta disposición busca hacer que el Sernafor se haga cargo de la fiscalización de las obligaciones establecidas en este proyecto de ley a excepción de aquellas que establecen una zona de interfaz urbano-rural las que van a formar parte de los planes reguladores comunales como intercomunales, las que deberían contar con su propio mecanismo de fiscalización y sanción por parte de los municipios.

**--En votación el artículo 33, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Rincón y señores García Insulza y Lagos.**

### **Artículo 41**

Prescribe textualmente lo siguiente:

“Artículo 41.- Sanciones. Las sanciones a las infracciones en que incurran serán las siguientes:

- a) Las infracciones leves serán sancionadas con amonestación escrita o multa de 1 a 100 unidades tributarias mensuales.
- b) Las infracciones graves serán sancionadas con multa de hasta 2.000 unidades tributarias mensuales.
- c) Las infracciones gravísimas serán sancionadas con multa de hasta 5.000 unidades tributarias mensuales.”.

En el inciso primero del artículo 41 propuesto recayeron las siguientes indicaciones de **Su Excelencia el Presidente de la República**:

1) En el literal b) recayó la **indicación número 2H**, para reemplazar el guarismo “2.000” por “1.000”.

2) En el literal c) recayó la **indicación número 3H**, para reemplazar el guarismo “5.000” por “3.000”.

En cada caso, y siempre que no se haya originado un incendio forestal a causa de la infracción, el Servicio podrá señalar las medidas tendientes a subsanar las infracciones que dieron motivo a la sanción, las que deberán ser implementadas en un plazo no mayor a seis meses. De lo contrario se podrá imponer un cargo de cincuenta por ciento de la multa.”.

La **Honorable Senadora señora Rincon** advirtió que, el problema que se presenta es que la iniciativa legal en discusión no refuerza la persecución, la determinación de responsabilidad, el fortalecimiento de la fiscalía, etc., por lo tanto, se deja todo en el ámbito del pequeño y mediano propietario que deberá cumplir con una serie de exigencias que se le impondrán, pero sin apoyo ni recursos para cumplirlas.

El **Honorable Senador señor Lagos** consultó si las cifras que contiene actualmente el texto del proyecto de ley fueron contempladas en la propuesta original del Ejecutivo. De ser así preguntó qué motivó su rebaja.

El **señor Subsecretario** respondió que, atendiendo a las inquietudes que fueron planteadas en el debate parlamentario fue que el Ejecutivo decidió ingresar una indicación que rebajara las faltas en los términos que propone la indicación.

Asimismo, puntualizó que el artículo 42 en sus incisos segundo y cuarto establece además mecanismos para rebajar las multas que fija el artículo 41, en caso de ser necesario.

El **Honorable Senador señor Macaya** planteó que en algunos proyectos de ley se ha utilizado la figura de clasificar las sanciones en atención a la capacidad económica del sancionado, teniendo en cuenta que hay pequeños empresarios forestales que tendrán menos capacidad económica.

Manifestó su inquietud por cuanto se dejará al arbitrio de la persona que aplique la multa el criterio sin que se fijen parámetros tomando en cuenta la capacidad económica.

La **señora Núñez** explicó que la Conaf actualmente no fiscaliza ninguna de las normas que aplica y que regula. Añadió que tanto en la discusión de esta iniciativa legal en Comisión de Vivienda como en la Comisión de Agricultura se puso mucho hincapié en este criterio, especialmente

considerando que las zonas rurales están permeadas por la presencia de pequeños propietarios forestales y pequeños productores agrícolas.

Precisó que debido a ello al artículo 42, que busca determinar el monto de las multas, se incorporaron varios elementos que dicen relación con la flexibilidad en la determinación del monto.

Así, mencionó que la letra g) del artículo 42 hace referencia a la calidad del infractor de pequeño propietario forestal o pequeño productor agrícola, según lo establecido en el artículo 29 de esta ley, situación que se deberá considerar para determinar la multa.

Luego, mencionó que se establece que el Servicio podrá rebajar en hasta un tercio la multa en aquellos casos en que el propietario tenga la calidad descrita en el literal g).

Recalcó que, de acuerdo con la opinión que se tenga, el acompañamiento que se propone resultaría suficientes o no para la ejecución de las medidas, pero aseveró que se incorpora la presencia de la Conaf tanto a través de normas técnicas que son gratuitas para los pequeños propietarios a efecto de que adhieran a estas medidas de prevención.

Añadió que también se habilita a los Gobiernos Regionales para que puedan prestar apoyo económico directamente a los pequeños propietarios e incluso a las municipalidades para la elaboración de zonas de interfaz y otros elementos que incluyen el apoyo del Indap.

La **Honorable Senadora señora Rincón** fundamentó su intención de abstención en atención a que se estaría imponiendo una obligación a los pequeños y medianos propietarios sin los apoyos respectivos.

Hizo hincapié en que la asesoría no resulta suficiente, sino que se debe comprender que hay pequeños y medianos propietarios que no tendrán cómo enfrentar estas obligaciones y el proyecto de ley que se discute no considera los recursos necesarios para que el Estado pueda hacerlo.

Expresó que lo que va a ocurrir finalmente es que se va a concentrar la propiedad de la tierra, lo que a su juicio es una mala señal para el país.

**--Puestas en votación las indicaciones números 2H y 3H, éstas fueron aprobadas con cuatro votos a favor y una abstención. Votaron a favor los Honorables Senadores señores García, Insulza, Lagos y Macaya. Se abstuvo la Honorable Senadora señora Rincón.**

**Con igual votación resultó aprobado el artículo 41.**

## **Artículo 42**

### **Inciso segundo**

En su inciso segundo establece que el Servicio podrá rebajar en hasta un tercio la multa en aquellos casos en que el propietario tenga la calidad descrita en el literal g).

### **Inciso cuarto**

En su inciso cuarto dispone que el monto de las multas impuestas por el Servicio será a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República dentro del plazo de treinta días, contado desde la fecha de la notificación respectiva.

La **señora Norambuena** señaló que existe un criterio de rebajar las multas establecidas atendiendo particularmente a la capacidad económica de los pequeños y medianos propietarios.

La **Honorable Senadora señora Rincón** observó que por un lado se plantea una multa con un máximo y se establece, por otro lado, la rebaja con un mínimo, al respecto preguntó si acaso ello no resultaría poco claro.

El **señor Herrera** explicó que esta norma contempla una serie de criterios para establecer una multa específica y luego se establece que una vez determinado el monto de la multa esta podrá rebajarse hasta en un tercio en atención al criterio económico.

**--Puestos en votación los incisos segundo y cuarto del artículo 42, éstos fueron aprobados con tres votos a favor y una abstención. Votaron a favor los Honorables Senadores señora Ebensperger y señores García e Insulza. Se abstuvo la Honorable Senadora señora Rincón.**

## **Artículo 45**

Referido a las reglas a las que se sujetarán la determinación de las infracciones que se cometan por incumplimiento de esta ley y la aplicación de las sanciones correspondientes.

### **Letra b)**

Dispone que el Servicio podrá iniciar un procedimiento sancionatorio, de oficio o a petición de parte, como resultado de un proceso de fiscalización o a consecuencia de una denuncia efectuada conforme al artículo 34. Junto con la apertura del expediente, el Servicio deberá designar a un funcionario abogado, que recibirá el nombre de instructor.

La **señora Norambuena** señaló que esta norma se encuentra vinculada al informe financiero, por cuanto se refiere a la contratación de cuatro abogados instructores que estarán a cargo de los procedimientos administrativos sancionatorios

El **señor Herrera** añadió que la Conaf cuenta con unidades jurídicas a lo largo de todo el país lo que se verá complementado con la contratación de estos cuatro abogados instructores.

**--En votación el literal b) del artículo 45, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Rincón y señores García e Insulza.**

#### **Artículos transitorios**

##### **Artículo séptimo**

Establece que el mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en el presupuesto del Ministerio de Agricultura y, en lo que falte, con cargo a la Partida Presupuestaria del Tesoro Público del año presupuestario correspondiente. En los años siguientes estará considerado en la Ley de Presupuestos del Sector Público.

**--En votación el artículo séptimo transitorio, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Rincón y señores García e Insulza.**

---

#### **INFORME FINANCIERO**

- El informe financiero **N° 211** elaborado por la Dirección de

Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 28 de septiembre de 2023, señala lo siguiente:

#### **"I. Antecedentes**

El presente mensaje establece nuevos instrumentos, y fortalece los ya existentes, para reducir el riesgo asociado a la ocurrencia de incendios forestales y rurales en el territorio nacional.

En primer lugar, establece que los planes intercomunales, comunales o seccionales deberán definir, cuando corresponda y previo informe del Servicio Nacional Forestal<sup>2</sup> (en adelante, el "Servicio"), zonas de interfaz urbano-rural forestal, donde se deberán definir acciones o medidas preventivas de incendios forestales y rurales y un plan de manejo preventivo, cuando corresponda. El Servicio, en conjunto con los municipios, podrá asistir técnicamente a los propietarios en el proceso de implementación de las acciones o medidas que se definan. Adicionalmente, el Servicio monitoreará el riesgo de incendios forestales y rurales en estas zonas e informará, a quien corresponda, la necesidad de actualizarlas.

De manera complementaria, el Servicio deberá:

- Clasificar el territorio según los niveles de ocurrencia de incendios forestales y rurales, distinguiendo entre áreas de amenaza baja, media, alta o crítica.

- Dictar pautas de prescripción técnica para la prevención de incendios.

- Aprobar o rechazar los planes de manejo preventivo que le presenten los propietarios a los que corresponda.

- Elaborar normas de manejo de carácter general preventivo, a las que podrán acogerse los propietarios a los que les corresponda elaborar planes de manejo preventivos. El Servicio deberá facilitar, mediante asistencia técnica, el uso de este instrumento a los pequeños propietarios forestales.

- Definir zonas de amortiguación forestal, en las áreas que corresponda, y revisarlas y actualizarlas de manera periódica. Definir acciones o medidas a implementar en dichas zonas, y revisarlas y actualizarlas según corresponda. El Servicio podrá asistir técnicamente a los propietarios en el proceso de implementación de acciones o medidas preventivas de incendios en estas zonas.

---

<sup>2</sup> Actualmente corresponde a CONAF.

- Administrar el uso del fuego.

El Servicio será el encargado de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones que establece la ley a los propietarios y organismos que correspondan, salvo las normas relativas a zonas de interfaz urbano-rural. Además, será receptor de denuncias y encargado de sancionar a quienes infrinjan las obligaciones que les correspondan que sean competencia del Servicio. Las multas impuestas por el Servicio serán a beneficio fiscal, y los interesados podrán reclamar ilegalidad ante la Corte de Apelaciones respectiva.

Así también, el proyecto de ley establece que el Servicio deberá incentivar la agroforestería. Dentro de estos incentivos, se incorpora la posibilidad de solicitar desafectación de terrenos de aptitud preferentemente forestal (definidos en el DL N°2.565), que se destinen a agroforestería. En caso de que la autorización de desafectación sea otorgada y los terrenos sean propiedad de pequeños o medianos propietarios forestales, éstos no deberán reintegrar al Fisco todas las sumas que se hayan dejado de pagar en virtud de franquicias tributarias o bonificaciones. En el caso de las empresas forestales, se deberá devolver solamente el 75%.

Finalmente, se establecen normas transitorias para la implementación de las disposiciones del proyecto de ley. Entre ellas, se establece un periodo de 12 meses para que todo instrumento de gestión forestal<sup>3</sup>, aprobado con anterioridad a la dictación de la primera pauta de prescripción técnica para la prevención de incendios forestales, será actualizado cuando no se ajuste a éstos. Las direcciones regionales del Servicio determinarán qué instrumentos deberán ser actualizados.

## **II. Efecto del Proyecto de Ley sobre el Presupuesto Fiscal**

Para la implementación del proyecto de ley, se contempla un mayor gasto asociado al reforzamiento del Servicio, en función de las nuevas responsabilidades que este le otorga, las que se relacionan principalmente con la elaboración, revisión, monitoreo y fiscalización de los instrumentos de gestión forestal definidos por el proyecto.

Se considera la contratación de 15 funcionarios distribuidos a lo largo del país para las funciones de prevención y mitigación de incendios, que realizarán funciones tanto en terreno como en las dependencias del Servicio (dirección nacional y direcciones regionales). En segundo lugar, se considera la contratación de 5 fiscalizadores adicionales, para realizar el seguimiento de las obligaciones asociadas a los instrumentos de gestión forestal que incorpora el proyecto. Además, se contempla la incorporación de

---

<sup>3</sup> Se entiende como instrumento de gestión forestal a los planes de manejo, normas de manejo de carácter general, planes tipo y planes de trabajo.

4 abogados instructores para desempeñar las nuevas funciones sancionatorias que le otorga el proyecto. Por último, se considera la contratación de 5 analistas por el periodo de un año, para revisión de planes de manejo y planes de trabajo históricos a nivel regional.

Para sustentar la operación de los primeros 20 nuevos funcionarios mencionados, se asigna un gasto per cápita en bienes y servicios de consumo, equivalente al gasto promedio observado en otras entidades públicas que realizan funciones similares en terreno. En el caso de los abogados permanentes y analistas transitorios, este presupuesto per cápita es calculado según el gasto promedio observado en servicios públicos con funciones similares.

Respecto a la adquisición de activos no financieros, se consideró la compra de mobiliario, equipos computacionales, adquisición de licencias y compra de drones, para los 20 funcionarios que realizarán funciones en terreno. Estos recursos ascienden a \$4.725 miles por una vez para cada uno de ellos. Para los 4 abogados permanentes se consideró la adquisición de mobiliario y equipos computacionales.

En suma, la aplicación del proyecto de ley representa un mayor gasto en régimen de \$607.334 miles, según el desglose de la siguiente tabla.

**Tabla 1. Mayor gasto fiscal proyecto de ley**  
(miles de \$ 2023)

<b>Concepto</b>	<b>Año 1</b>	<b>Año 2</b>	<b>Año 3 (régimen)</b>
Gasto en Remuneraciones	522.000	468.000	468.000
Bienes y Servicios de Consumo	177.066	139.334	139.334
Adquisición de activos no financieros	97.300	0	0
<b>Total</b>	<b>796.366</b>	<b>607.334</b>	<b>607.334</b>

Respecto de la norma de desafectación de terrenos de aptitud preferentemente forestal (definidos en el DL N°2.565), se espera que con la norma vigente no ocurran desafectaciones, por lo que la recaudación esperada es nula bajo el escenario actual (escenario contrafactual). En el escenario en que la ley es implementada, la recaudación sigue siendo cero respecto de terrenos de propiedad de pequeños y medianos propietarios forestales, por lo que sólo podrían obtenerse ingresos respecto de empresas forestales. No obstante, la magnitud de solicitudes de desafectación depende de factores inciertos, por lo que el potencial efecto fiscal de la modificación a la norma no será considerado en este Informe Financiero.

El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia, se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en el presupuesto del Ministerio de Agricultura y, en lo que faltare, con cargo a la Partida presupuestaria del Tesoro Público del año presupuestario correspondiente. En los años siguientes, estará considerado en la Ley de Presupuestos del Sector Público.

### III. Fuentes de información

- Mensaje N°174-371, de S.E. el Presidente de la República, con el que inicia un proyecto de ley que regula la prevención de incendios forestales y rurales y otras materias que indica.

- Minuta "Costeo informe financiero proyecto de ley de incendios", Ministerio de Agricultura-CONAF. Septiembre 2023

- Ley de Presupuestos del Sector Público, año 2023.”

- Luego, se presentó el informe financiero **complementario N° 268**, elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 13 de diciembre de 2023, que señala textualmente:

#### “I. Antecedentes

Las presentes indicaciones (N°259-371) modifican el proyecto de ley para complementar la definición de zonas de amortiguación y realizar precisiones adicionales respecto de ellas.

Específicamente, indica que las zonas de amortiguación podrán ser definidas en áreas que se encuentren fuera de los límites urbanos establecidos en los planes reguladores o seccionales, y que las resoluciones que las definan deberán especificar su extensión, los aspectos considerados para su definición y las acciones o medidas que deberán aplicarse en ellas. En cuanto a estas acciones o medidas, se precisa que estas deberán ser proporcionales e idóneas para la prevención y mitigación de la ocurrencia de incendios forestales y rurales. Las resoluciones que fijen zonas de amortiguación deberán ser notificadas al propietario del predio afecto a las acciones o medidas mencionadas.

Adicionalmente, la indicación agrega que, cuando cambien sustancialmente las condiciones de riesgo de determinada área de una zona de interfaz urbano-rural forestal, el Servicio podrá declarar una zona de amortiguación en ella, con el objeto de incorporar nuevas acciones o medidas adecuadas e idóneas que se ajusten al nivel de amenaza identificado.

## II. Efecto de las indicaciones sobre el Presupuesto Fiscal

Dada la naturaleza normativa y procedimental de las indicaciones, estas **no irrogarán un mayor gasto fiscal** respecto del informe financiero anterior.

## III. Fuentes de información

- Oficio de S.E. el Presidente de la República, mediante el cual formula indicaciones al proyecto de ley que regula la prevención de incendios forestales y rurales, y otras materias que indica.”.

- Enseguida, se presentó el informe financiero **complementario N° 1**, elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 2 de enero de 2024, que señala textualmente:

### “I. Antecedentes

Las presentes indicaciones (N°284-371) modifican el proyecto de ley en relación a las zonas de interfaz urbano-rural, y los pequeños propietarios y pequeños productores.

En cuanto a las zonas de interfaz urbano-rural, se precisan características que deben poseer estas para ser definidas por los planes reguladores. Además, se modifica el procedimiento de definición de estas zonas, estableciendo la responsabilidad de la municipalidad o secretaría regional ministerial de vivienda y urbanismo respectiva de informar al Servicio Nacional Forestal para pronunciarse al respecto.

Igualmente, se determina que los propietarios de los predios que deban implementar acciones o medidas definidas en la zona de interfaz urbano-rural deberán ser debidamente notificados por la respectiva municipalidad, conforme a las reglas de la ley N°19.880.

En relación con los pequeños propietarios y productores, se establece el deber de la Corporación Nacional Forestal o su sucesora legal para otorgar asesoría técnica en caso de que estos deban implementar acciones o medidas según lo señalado en esta ley. En la misma línea, la Corporación Nacional Forestal y el Instituto Nacional Agropecuario, deberán establecer mecanismos que faciliten la implementación de aquellas medidas. Asimismo, se faculta a los gobiernos regionales a establecer dichos mecanismos.

Finalmente, se indica que mientras no entre en funciones el Servicio Nacional Forestal, las facultades que esta ley le otorga serán realizadas por la Corporación Nacional Forestal.

## **II. Efecto del Proyecto de Ley sobre el Presupuesto Fiscal**

Estas indicaciones **no irrogarán mayor gasto fiscal** respecto a los informes financieros anteriores, pues los programas de apoyo a pequeños propietarios y el resto de las modificaciones las implementarán los organismos correspondientes con cargo a la dotación y recursos vigentes contemplados en la Ley de Presupuestos del Sector Público.

Cabe señalar a modo de ejemplo, que actualmente CONAF cuenta la asignación Bosque Nativo Ley N°20.283 (Partida 13. Capítulo 05. Programa 05), destinada a financiar acciones de protección contra incendios, forestales como el manejo de residuos, cortafuegos y cortacombustible entre otras.

## **III. Fuentes de Información**

• Mensaje N°284-371, de S.E. el Presidente de la República con el que formula indicaciones al proyecto de ley que regula la prevención de incendios forestales y rurales, y otras materias que indica.”.

- Posteriormente, se presentó el informe financiero **complementario N° 21**, elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 16 de enero de 2024, que señala textualmente:

### **“I. Antecedentes**

Las presentes indicaciones (N°305-371) modifican el proyecto de ley en los siguientes elementos principales:

a. Se precisa la responsabilidad del tercero que administra el predio en caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en el proyecto de ley.

b. Se establecen los casos en que el Servicio Nacional Forestal ("el Servicio") podrá señalar medidas tendientes a subsanar infracciones que dieron motivo a una sanción.

c. Se modifican los criterios que el Servicio aplicará para la determinación del monto de las multas fijadas en el proyecto de ley, estableciendo que sólo se considerará la magnitud del daño causado con ocasión de un incendio forestal.

d. Se complementa el proceso de tramitación del recurso de reposición interpuesto contra las resoluciones del Director, incorporando una facultad para solicitar que esta se resuelva en un plazo de cinco días.

## **II. Efecto de las indicaciones sobre el Presupuesto Fiscal**

Dada la naturaleza normativa de las presentes indicaciones, estas **no tendrán incidencia sobre el presupuesto fiscal.**

## **III. Fuentes de Información**

- Oficio de S.E. el Presidente de la República con el que formula indicaciones al proyecto de ley que regula la prevención de incendios forestales y rurales, y otras materias que indica.”.

- A continuación, se presentó el informe financiero **complementario N° 40**, elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 24 de enero de 2024, que señala textualmente:

### **“I. Antecedentes**

Las presentes indicaciones (N°321-371) modifican el proyecto de ley en los siguientes elementos principales:

a. Se modifican las normas de cumplimiento de medidas dispuestas en el proyecto de ley, para establecer que los responsables de implementar medidas en zonas de amortiguación son los propietarios de los predios comprendidos en dicha zona, y que el Servicio Nacional Forestal podrá asistir técnicamente a los propietarios en el proceso de implementación de dichas medidas.

b. Se complementan las medidas que tomará el Servicio ante incumplimiento a lo señalado en el punto anterior, y se faculta al Servicio a celebrar convenios de cooperación con las Municipalidades para ejercer estas medidas.

## **II. Efecto de las indicaciones sobre el Presupuesto Fiscal**

En consideración a que las medidas descritas anteriormente se financiarán con cargo a los recursos estimados actualmente para el Servicio, estas **no tendrán incidencia sobre el presupuesto fiscal.**

## **III. Fuentes de Información**

• Oficio de S.E. el Presidente de la República con el que formula indicaciones al proyecto de ley que regula la prevención de incendios forestales y rurales, y otras materias que indica.”.

- Luego, se presentó el informe financiero **complementario N° 288**, elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 28 de octubre de 2024, que señala textualmente:

### **“I. Antecedentes**

Las presentes indicaciones (N°239-372) modifican el proyecto de ley en los siguientes elementos principales:

a. Se precisa la coordinación entre los instrumentos regulados en el proyecto de ley y el Sistema Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres.

b. Se precisan y complementan los principios que regirán las acciones efectuadas en el marco del proyecto de ley, incluyendo la revisión y actualización periódica de instrumentos de prevención, participación de entidades y la comunidad, y elaboración de modelos de gestión.

c. Se complementan las definiciones contenidas en el proyecto de ley.

d. Se precisan los elementos que el Servicio Nacional Forestal (o la Corporación Nacional Forestal, en tanto no se haya creado dicho Servicio) deberá considerar para establecer las acciones o medidas de manejo en zonas de interfaz urbano-rural.

e. Se establece la incorporación a los planes reguladores de las acciones identificadas por el Servicio, tendientes a reducir el riesgo en zonas de interfaz urbano-rural.

f. Se dispone la elaboración de un Análisis Nacional de Riesgo de Incendios Forestales, con un diagnóstico territorial estandarizado en materia de incendios forestales.

g. Se precisa el contenido y procedimiento para la elaboración y cumplimiento de instrumentos de gestión forestal.

### **II. Efecto de las indicaciones sobre el Presupuesto Fiscal**

La implementación de las modificaciones propuestas en las presentes indicaciones se realizará con cargo a los recursos ya informados

en los informes financieros precedentes, razón por la cual **no irrogarán mayor gasto fiscal**.

### **III. Fuentes de Información**

- Oficio de S.E. el Presidente de la República, mediante el cual formula indicaciones al Proyecto de Ley que regula la prevención de incendios forestales y rurales, y otras materias que indica.”.

- Enseguida, se presentó el informe financiero **complementario N° 311**, elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 28 de noviembre de 2024, que señala textualmente:

#### **“I. Antecedentes**

Las presentes indicaciones (N°264-372) modifican el proyecto de ley en los siguientes elementos principales:

a. Se faculta al Servicio Nacional Forestal ("el Servicio") a prohibir temporalmente el uso del fuego en un territorio determinado.

b. Se incorporan instancias de participación de las comunidades y actores públicos y privados, en la elaboración de los instrumentos contenidos en el proyecto de ley.

c. Se faculta al Servicio a realizar actividades de educación y capacitación sobre prevención y mitigación de incendios forestales.

d. Se faculta a los gobiernos regionales, en el marco de las funciones que les confiere la ley vigente, a financiar acciones de prevención y protección de incendios forestales.

e. Se faculta a Carabineros de Chile a disponer patrullajes preventivos ante emergencias preventivas por riesgo de incendios.

f. Se faculta al Servicio para realizar diligencias investigativas para determinar las causas de ocurrencia de incendios forestales.

g. Se faculta a la Corporación Nacional Forestal o su sucesor legal, a ordenar acciones de prevención de incendios ante circunstancias de amenaza de incendio, mientras no se hayan definido zonas de amortiguación.

### **II. Efecto de las indicaciones sobre el Presupuesto Fiscal**

La implementación de las modificaciones propuestas en las presentes indicaciones se realizará con cargo a los recursos ya Informados en los Informes financieros precedentes, razón por la cual **no irrogarán mayor gasto fiscal**.

Respecto a la facultad de la Corporación Nacional Forestal de ordenar acciones de prevención de incendios, estas en tanto afecten a terrenos de propiedad fiscal, podrían irrogar gasto fiscal. Su magnitud y oportunidad, dependerá de la definición de las mismas medidas, por lo que no es posible determinar la cuantía del eventual gasto en este momento.

### III. Fuentes de Información

- Oficio de S.E. el Presidente de la República, mediante el cual formula indicaciones al Proyecto de Ley que regula la prevención de incendios forestales y rurales, y otras materias que indica.”

- Posteriormente, se presentó el informe financiero **complementario N° 07**, elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 7 de enero de 2025, que señala textualmente:

#### “I. Antecedentes

Las presentes indicaciones (N°302-372) modifican el proyecto de ley en los siguientes elementos principales:

a. Se especifican los criterios para la definición de zonas de interfaz urbano rural, y se enfatiza el deber de su actualización.

b. Se establece un proceso de reavalúo para predios que disminuyan su valor como consecuencia de la aplicación de acciones de manejo establecidas en este proyecto de ley.

c. Se establece que los propietarios de predios que deban implementar medidas en zonas de interfaz urbano rural deberán ser notificados mediante un aviso en el Diario Oficial.

d. Se agrega un criterio de publicidad a las pautas de prescripciones técnicas.

e. Se establece que un reglamento definirá el procedimiento y criterios para determinar las acciones que deberán aplicarse en una zona de amortiguación, se refuerza el deber de revisión y actualización de estas zonas por parte del Servicio Nacional Forestal (SERNAFOR), y se detallan las acciones de coordinación con el Servicio Nacional de Prevención de

Riesgo ante Desastres (SENAPRED) para su actualización.

f. Se enfatiza el deber de ejercicio de las funciones que se proponen para los Comités Comunales para la Gestión de Riesgo de Desastres.

g. Se faculta a SENAPRED a realizar acciones para la difusión de emergencias preventivas.

h. Se precisan las instancias de coordinación entre SERNAFOR y los municipios para la difusión de guías.

i. Se precisan las funciones de los Gobiernos Regionales en relación a la prevención y respuesta ante incendios.

j. Se precisa el rol de Carabineros y municipios en el patrullaje preventivo.

k. Se precisan las infracciones contenidas en el proyecto de ley, se ajustan los montos de las multas asociadas, se precisan los criterios para su determinación, y se modifican los criterios para determinar la prescripción de las Infracciones.

l. Se modifica el procedimiento sancionatorio dispuesto en el proyecto de ley, para asignar al director regional del Servicio la función de dictar la resolución que determine las infracciones y aplique las sanciones correspondientes. Asimismo, se ajustan los recursos administrativos contra esta resolución a los establecidos en la ley N°19.880.

m. Se aclara el procedimiento de reclamo de ilegalidad.

n. Se detalla el procedimiento para la actualización de los Instrumentos de los planes reguladores producto de la creación de zonas de interfaz urbano rural.

## II. Efecto de las indicaciones sobre el Presupuesto Fiscal

La implementación de las modificaciones propuestas en las presentes Indicaciones se realizará con cargo a los recursos vigentes de las Instituciones Involucradas o a los previamente Informados en los informes financieros precedentes, razón por la cual **no irrogarán mayor gasto fiscal.**

## III. Fuentes de Información

- Oficio de S.E. el Presidente de la República, mediante el cual formula Indicaciones al Proyecto de Ley que regula la prevención de Incendios forestales y rurales, y otras materias que indica.”

- A continuación, se presentó el informe financiero **complementario N° 43**, elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 29 de enero de 2025, que señala textualmente:

#### **"I. Antecedentes**

Mediante las presentes indicaciones (N°327-372), se modifican los criterios utilizados para determinar el monto de las multas en el proyecto de ley.

#### **II. Efecto de las indicaciones sobre el Presupuesto Fiscal**

Dada la naturaleza normativa de las presentes indicaciones, estas **no tendrán incidencia sobre el presupuesto fiscal**.

#### **III. Fuentes de Información**

- Oficio de S.E. el Presidente de la República, mediante el cual formula indicaciones al Proyecto de Ley que regula la prevención de incendios forestales y rurales, y otras materias que indica.”.

- Luego, se presentó el informe financiero **complementario N° 348**, elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 15 de diciembre de 2025, que señala textualmente:

#### **"I. Antecedentes**

Mediante las presentes indicaciones (N°263-373), se modifican las multas establecidas en el proyecto.

Así, las infracciones graves pasan de multas de hasta 2.000 unidades tributarias mensuales (UTM) a un máximo de 1.000 UTM, y las infracciones gravísimas de hasta 5.000 UTM a 3.000 UTM.

#### **II. Efecto de las indicaciones sobre el Presupuesto Fiscal**

Desde una perspectiva conservadora, los Informes Financieros asumen que no existirán ingresos fiscales por multas. Así, la modificación de éstas no modifican los supuestos de ingresos de los Informes Financieros antecedentes. Por lo anterior, las presentes indicaciones, **no tendrán incidencia sobre el presupuesto fiscal**.

### III. Fuentes de Información

• Oficio de S.E. el Presidente de la República, mediante el cual formula indicaciones al Proyecto de Ley que regula la prevención de incendios forestales y rurales, y otras materias que indica.”.

- Finalmente, se presentó el informe financiero **sustitutivo N° 20**, elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 13 de enero de 2026, que señala textualmente:

#### “I. Antecedentes

El presente Informe Financiero sustituye los Informes Financieros anteriores, siendo efectivos los antecedentes allí expuestos y actualizando a moneda 2026 los efectos fiscales registrados.

#### II. Efecto del Proyecto de Ley sobre el Presupuesto Fiscal

La implementación de este proyecto de ley implicará un mayor gasto fiscal debido al gasto en bienes y servicios de consumo, adquisición de activos no financieros y el gasto en personal de acuerdo con lo indicado en el Informe Financiero N°211 de 2023.

De esta manera, la implementación del proyecto de ley irrogará un mayor gasto fiscal desde la publicación de la ley, ascendiendo a \$891.390 miles el primer año y a \$679.803 miles el segundo año. Finalmente, el gasto en régimen alcanzará los \$679.803 miles.

**Tabla 1. Mayor gasto fiscal proyecto de ley**  
(miles de \$ 2026)

Concepto	Año 1	Año 2	Año 3 (régimen)
Gasto en Remuneraciones	584.286	523.843	523.843
Bienes y Servicios de Consumo	198.194	155.960	155.960
Adquisición de activos no financieros	108.910	0	0
<b>Total</b>	<b>891.390</b>	<b>679.803</b>	<b>679.803</b>

El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el año presupuestario de su entrada en vigencia se financiará con cargo a la partida presupuestaria del Ministerio de Agricultura. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos. En los años siguientes se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos del Sector Público respectiva.

### III. Fuentes de Información

- Mensaje N°174-371, de S.E. el Presidente de la República, con el que inicia un proyecto de ley que regula la prevención de incendios forestales y rurales y otras materias que indica.
- Minuta "Costeo informe financiero proyecto de ley de incendios", Ministerio de Agricultura-CONAF. Septiembre 2023.
- Ley de Presupuestos del Sector Público 2023.”.

Se deja constancia de los precedentes informes financieros, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17, inciso segundo, de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional.

- - -

### MODIFICACIONES

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros la aprobación en particular de la iniciativa legal en trámite, con las siguientes modificaciones:

#### **Artículo 6 Inciso final**

Ha suprimido la palabra “considerablemente”.  
**(Artículo 121 inciso final del Reglamento. Unanimidad 5x0).**

#### **Artículo 7 Inciso primero**

Ha suprimido la expresión “señaladas en el artículo 12”.  
**(Concordancia por supresión artículo 12)**

#### **Artículo 12**

Lo ha eliminado.  
**(Mayoría de votos 3 en contra x 1 a favor. En contra Senadores García, Rincón y Macaya. A favor Senador Insulza)**

**Artículo 13**

Ha pasado a ser artículo 12.

**Inciso tercero**

Lo ha suprimido.

**(Concordancia por supresión artículo 12)**

**Artículo 14**

Ha pasado a ser artículo 13.

**Inciso primero**

Ha suprimido la frase “en conformidad al artículo 12”.

**(Concordancia por supresión artículo 12)**

**Artículo 15**

Ha pasado a ser artículo 14.

**Inciso segundo**

Ha sustituido el guarismo “14” por “13”.

**Artículo 16**

Ha pasado a ser artículo 15.

**Inciso primero**

Ha eliminado la frase “, de acuerdo con la determinación del área de riesgo establecida en el artículo 12”.

**(Concordancia por supresión artículo 12)**

**Artículo 17**

Ha pasado a ser artículo 16, sin enmiendas.

**Artículo 18**

Ha pasado a ser artículo 17.

**Inciso primero**

Ha sustituido el guarismo “16” por “15”.

**Artículo 19**

Ha pasado a ser artículo 18, sin enmiendas.

**Artículo 20**

Ha pasado a ser artículo 19, reemplazándose el guarismo “18” por “17”.

**Artículo 21**

Ha pasado a ser artículo 20.

**Inciso primero**

Ha sustituido el guarismo “16” por “15”.

**Artículos 22 a 28**

Han pasado a ser artículos 21 a 27, respectivamente, sin enmiendas.

**Artículo 29**

Ha pasado a ser artículo 28.

**Inciso primero**

Ha sustituido el guarismo “17” por “16”.

**Artículos 30 a 37**

Han pasado a ser artículos 29 a 36, respectivamente, sin enmiendas.

**Artículo 38**

Ha pasado a ser artículo 37.

**Letra a)**

Ha sustituido el guarismo "19" por "18".

**Artículos 39 y 40**

Han pasado a ser artículos 38 y 39, respectivamente, sin enmiendas.

**Artículo 41**

Ha pasado a ser artículo 40.

**Inciso primero****Letra b)**

Ha reemplazado el guarismo "2.000" por "1.000".

**Letra c)**

Ha sustituido el guarismo "5.000" por "3.000".  
**(Indicaciones 2H y 3H. Aprobadas por mayoría 4x1 abstención. A favor los Senadores señores García, Insulza, Lagos y Macaya. Se abstuvo la Senadora señora Rincón)**

**Artículo 42**

Ha pasado a ser artículo 41.

**Inciso primero****Letra b)**

La ha suprimido.  
**(Concordancia por supresión artículo 12)**

**Letras c), d), e) y f)**

Han pasado a ser letras b), c), d) y e), respectivamente, sin enmiendas.

**Letra g)**

Ha pasado a ser letra f), sustituyéndose el guarismo “29” por “28”.

**Inciso segundo**

Ha reemplazado la referencia al literal “g)” por otra al literal “f)”.

**Artículos 43 y 44**

Han pasado a ser artículos 42 y 43, respectivamente, sin enmiendas.

**Artículo 45**

Ha pasado a ser artículo 44.

**Inciso primero****Letra b)**

Ha reemplazado el guarismo “34” por “33”.

**Artículos 46, 47 y 48**

Han pasado a ser artículos 45, 46 y 47, respectivamente, sin enmiendas.

**Artículos transitorios****Artículo tercero**

Lo ha suprimido.

**(Concordancia por supresión artículo 12)**

**Artículo cuarto**

Ha pasado a ser artículo tercero.

**Inciso segundo**

Ha sustituido el guarismo "13" por "12".

**Artículo quinto**

Ha pasado a ser artículo cuarto, reemplazándose el guarismo "16" por "15".

**Artículos sexto, séptimo y octavo**

Han pasado a ser artículos quinto, sexto y séptimo, respectivamente, sin enmiendas.

---

**TEXTO DEL PROYECTO**

De conformidad con las modificaciones precedentemente expuestas, el texto queda como sigue:

---

**PROYECTO DE LEY:****"TÍTULO PRELIMINAR**

**Artículo 1.- Objeto.** La presente ley tiene por objeto establecer nuevos instrumentos y fortalecer los existentes para prevenir y mitigar, así como reducir el riesgo asociado a la ocurrencia de incendios forestales en el territorio nacional.

La ejecución de los instrumentos de esta ley se encuentra dentro del marco de la fase de mitigación de incendios forestales, de acuerdo con lo establecido en la ley N° 21.364 que establece el Sistema Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres, sustituye la Oficina Nacional de Emergencia por el Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres y adecúa las normas que indica.

**Artículo 2.- Principios.** Las normas, acciones, medidas y actos administrativos que se dicten o ejecuten, en el marco de la presente ley, se regirán por los siguientes principios:

1. Científico: la gestión del riesgo de incendios forestales, así como los instrumentos para su prevención y mitigación, deberán adoptarse e implementarse sobre la base de la mejor información científica disponible y los avances tecnológicos, priorizando la protección de la vida de las personas, sus bienes, la infraestructura y los ecosistemas.

2. Corresponsabilidad y participación: la gestión y aplicación de las políticas, instrumentos, acciones y medidas para la reducción del riesgo de incendios forestales comprenderá la corresponsabilidad, colaboración, participación, involucramiento activo y apoyo mutuo de los distintos actores y entidades presentes en el territorio, sean éstas de carácter público o privado, **así como y la comunidad** organizada, los cuales serán coordinados de forma permanente por el Servicio. Para ello, el Servicio propenderá facilitar, articular y promover la participación de todas las entidades públicas y privadas, así como la comunidad organizada, en la prevención y mitigación de incendios forestales.

3. Enfoque preventivo: los instrumentos y medidas deberán propender a prever y reducir oportunamente el riesgo asociado a la ocurrencia de incendios forestales, a fin de proteger la vida e integridad de las personas, sus bienes, la infraestructura y los ecosistemas. Los modelos de predictibilidad para la reducción del riesgo de incendios considerarán este principio, a fin de facilitar la gestión del riesgo, mediante la colaboración de los actores públicos o privados.

4. Territorialidad: las normas, acciones o medidas elaboradas en el marco de esta ley deberán considerar las características y riesgos propios de cada territorio donde se implementen, considerando, entre otras sus condiciones topográficas y demográficas.

5. Educación y difusión: la gestión para la reducción del riesgo de incendios forestales considerará acciones o medidas de educación, difusión de información, capacitación y sensibilización sobre el riesgo de estos para la vida de las personas, sus bienes, la infraestructura y los ecosistemas, en el territorio nacional, con énfasis en las áreas de mayor riesgo.

6.- Principio de coordinación: la gestión del riesgo de incendios forestales considerará la coordinación entre actores públicos y privados, los cuales propenderán a maximizar la efectividad de las acciones o medidas que deban realizar.

Artículo 3.- Definiciones. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

1. Agroforestería: sistema de uso del suelo en el cual se utilizan especies leñosas en combinación con cultivos agrícolas, **frutales**, pasturas vivas para la alimentación animal y/o ganado, dentro de un área específica. El objetivo de este sistema es lograr sinergias entre los diferentes **componentes**, prevenir y mitigar incendios **forestales**, entre otros beneficios.

2. Amenaza de incendio: existencia de condiciones y acciones, de origen antrópico o natural, propicias para el inicio de un fuego que, de no ser controlado, puede desarrollarse y transformarse en un incendio forestal y afectar la vida de las personas, sus bienes, la infraestructura y los ecosistemas.

**3. Combustible: corresponde a vegetación viva y/o muerta que constituye material susceptible de ignición e inflamabilidad y que incide en la generación y propagación de los incendios forestales.**

4. Cortafuego: faja de terreno, de ancho variable según la altura de la vegetación circundante, que carece de vegetación u otros materiales inflamables, y que tiene por finalidad detener o dificultar la propagación de un incendio.

**5. Exposición: localización de la población, infraestructura, servicios, ecosistemas u otros elementos presentes en un área de impacto producto de la manifestación de una o varias amenazas.**

6. Faja cortacombustible: franja o área donde se reduce la continuidad horizontal y vertical de la vegetación, con el propósito de reducir la carga de combustible, su inflamabilidad y retardar la propagación del fuego. Se obtiene manejando **la cubierta arbórea, arbustiva y herbácea, u otras técnicas idóneas.**

**7. Faja libre de vegetación: faja de terreno de ancho determinado, adyacente a un rodal, donde se elimina totalmente la vegetación arbórea y arbustiva existente, manejando la cubierta herbácea para atenuar los procesos erosivos, con el propósito de mitigar la propagación del fuego.**

**8. Incendio forestal: fuego que, cualquiera sea su origen, se propaga libremente o sin control, que afecta a bosques y demás formaciones vegetacionales, así como a cultivos, pastizales y otros tipos de vegetación presentes en zonas rurales o de interfaz urbano-rural, y que puede tener impactos adversos en la vida e integridad de las personas, sus bienes, la infraestructura y los ecosistemas.**

**9. Inflamabilidad:** capacidad de un combustible de seguir ardiendo, con posterioridad a la ignición, hasta consumirse completamente, sin la presencia o adición de energía calórica exterior.

**10. Instrumento de gestión forestal:** corresponden a aquellos que operativizan el objeto de la presente ley.

**11. Uso del fuego:** acciones realizadas en el contexto de la protección contra incendios forestales para utilizar el fuego en forma de quema prescrita o controlada, de acuerdo con la normativa vigente, destinado a gestionar el riesgo de incendios forestales para proteger la vida de las personas, sus bienes, las infraestructuras y los ecosistemas.

**12. Mitigación de incendios forestales:** acciones o medidas, realizadas previo a la ocurrencia de un incendio, dirigidas a disminuir y limitar los impactos adversos que pueden producir a la vida de las personas, sus bienes, la infraestructura y a los ecosistemas.

**13. Pauta de prescripciones técnicas:** instrumento dictado por el Servicio, en el marco de sus competencias, que contiene instrucciones de carácter técnico con arreglo a las cuales han de ejecutarse acciones para asegurar el cumplimiento de la ley, estándares y regulaciones aplicables.

**14. Plan de manejo preventivo:** instrumento que reúne los requisitos que se establecen en esta ley, **y que** planifica la gestión de un predio con enfoque preventivo en los incendios forestales y resguarda la vida de las personas, sus bienes y los de terceros, la infraestructura y los ecosistemas.

**15. Prevención de incendios:** conjunto de acciones o medidas contenidas en la gestión del riesgo de desastre, destinadas a evitar la ocurrencia de incendios forestales, abordando los factores que los originan.

**16. Protección contra incendios forestales:** acciones o medidas destinadas a reducir el riesgo de incendios a través de la prevención, mitigación, preparación, control de los incendios y uso del fuego.

**17. Quema controlada:** quema en forma dirigida, circunscrita a un área previamente limitada, conforme a normas técnicas preestablecidas, con el fin de eliminar vegetación o desechos vegetales, solicitada por un particular.

**18. Quema prescrita:** quema controlada ejecutada por el Servicio y otros organismos del Estado o particulares autorizados, bajo condiciones específicas que permitan mantener su propagación bajo control, evitando que sobrepase límites establecidos, con fines sociales, ambientales y para la protección contra incendios forestales.

**19. Riesgo de incendios forestales:** probabilidad de que ocurra un incendio y que provoque daños a la vida de las personas, infraestructura, bienes, y los ecosistemas, como resultado de la interacción de factores que determinan la amenaza y vulnerabilidad del territorio.

**20. Silvicultura preventiva:** labores silviculturales, consistentes en modificaciones a la estructura de las formaciones vegetales y ecosistemas boscosos o xerofíticos, con el propósito de impedir o retardar la propagación del incendio y mitigar sus daños.

**21. Vulnerabilidad frente a incendios:** condiciones determinadas por factores o procesos antrópicos, ambientales, **físicos o climáticos** entre otros, que aumentan la susceptibilidad de los efectos de la amenaza de incendios en un territorio determinado.

**22. Zona de amortiguación:** franja de terreno que separa un bosque u otras formaciones vegetacionales de sectores edificados en áreas urbanas o rurales, destinada a limitar o eliminar la continuidad de la vegetación arbórea o arbustiva, con el objeto de amortiguar o retardar la propagación de un incendio forestal.

**23. Zonas de interfaz urbano-rural:** zonas definidas en los planes reguladores intercomunales, comunales o planes seccionales, en las que un bosque u otras formaciones vegetacionales entran en contacto con sectores edificados en áreas rurales o urbanas.

Las referencias que en esta ley se realicen al Servicio se entenderán efectuadas al Servicio Nacional Forestal.

**Artículo 4.-** Los instrumentos de gestión forestal, así como las acciones o medidas para la prevención y mitigación de incendios establecidos en esta ley deberán revisarse y actualizarse periódicamente en función de la información científica y actualizaciones tecnológicas que se encuentren disponibles, así como la proveniente de las comunidades organizadas y de los distintos actores, públicos y privados, a fin de incorporar mejoras en materia de gestión del riesgo de incendios forestales.

## Título I

### De la Prevención y Mitigación de Incendios Forestales

#### Párrafo I

##### De las zonas de interfaz urbano-rural

**Artículo 5.-** Zonas de interfaz urbano-rural. Los planes reguladores intercomunales, comunales o planes seccionales **deberán** definir zonas de interfaz urbano-rural en las **áreas de riesgo** media, alta o crítica establecidas conforme al artículo 10, con el objeto de reducir el riesgo de incendios forestales que puedan afectar la vida e integridad de las personas, los bienes y los ecosistemas.

Con el mismo objeto los referidos planes reguladores o seccionales definirán en las zonas de interfaz urbano-rural las normas aplicables a las edificaciones, **las actividades** y las acciones o medidas destinadas a manejar la vegetación arbórea, arbustiva y herbácea, cuando corresponda.

**Artículo 6.-** Procedimiento de definición de zonas de interfaz urbano-rural. Las zonas de interfaz urbano-rural se definirán en los referidos planes reguladores o seccionales en el proceso de su elaboración, modificación o actualización.

La municipalidad y la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, una vez iniciado el proceso de elaboración, modificación o actualización de los planes reguladores o seccionales, **deberán** informar oportunamente al Servicio, para que este dicte la resolución fundada a la que se refiere el inciso siguiente.

El Servicio deberá, mediante resolución fundada, en un plazo no superior a seis meses, informar a la municipalidad y a la secretaría regional ministerial respectiva las acciones o medidas a incorporar en la zona de interfaz destinadas a manejar la vegetación arbórea, arbustiva y herbácea, que deberán incorporarse al plan regulador o seccional. Para ello deberá considerar, entre otros factores, la información y aportes de la comunidad organizada y organizaciones de la sociedad civil dedicadas a la prevención de incendios, los asociados al riesgo de ocurrencia de incendios forestales, especialmente, pendiente de los predios; densidad promedio y/o máxima de habitantes por hectárea; densidad de edificaciones existentes, y presencia de urbanizaciones y edificaciones en la zona; exposición de éstas; densidad de la vegetación arbórea, arbustiva o herbácea; nivel de amenaza y vulnerabilidad frente a incendios forestales.

Un reglamento dictado por el Ministerio de Agricultura y por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, previo informe de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública regulará el contenido, procedimiento y plazo para la elaboración y dictación de la resolución fundada del Servicio que deberá contener los criterios técnicos utilizados para la definición de las acciones o medidas en cada zona. Asimismo, determinará los factores asociados al riesgo de incendios forestales que podrá considerar el

Servicio, y las normas aplicables a edificaciones y actividades que podrán establecerse en las zonas de interfaz urbano rural.

Para la definición de las zonas de interfaz urbano-rural se considerarán especialmente las áreas silvestres protegidas y sitios de especial protección medioambiental, así como la infraestructura crítica, de acuerdo al artículo 35 de la ley N° 21.364 y según la clasificación establecida en el artículo 10 de esta ley.

En el evento que, como consecuencia de la aplicación de una o más acciones o medidas contempladas en esta ley, disminuya el valor de la propiedad afecta a éstas, el contribuyente podrá solicitar una rebaja del avalúo fundado en la letra e) del artículo 10 de la ley N° 17.235, en concordancia con lo establecido en el inciso tercero del artículo 13 de la misma ley.

**Artículo 7.- Actualización de zonas de interfaz urbano-rural.** Los planes reguladores intercomunales, comunales o planes seccionales que definan zonas de interfaz urbano-rural deberán actualizarse de manera periódica de conformidad al aumento o disminución del riesgo de incendios forestales en el territorio, conforme a la actualización de la respectiva clasificación de las áreas de riesgo.

El Servicio será el encargado de monitorear el riesgo de incendios forestales y de informar oportunamente a la municipalidad o a la secretaría regional ministerial de vivienda y urbanismo correspondiente la necesidad de actualizar la respectiva zona de interfaz.

El reglamento señalado en el artículo anterior determinará la manera por medio de la cual el Servicio informará a la municipalidad y a la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo correspondiente la necesidad de actualización de la respectiva zona de interfaz.

**Artículo 8.- Autorización de proyectos nuevos en zonas de interfaz urbano-rural.** Una vez que haya entrado en vigencia el plan regulador o seccional que haya definido una zona de interfaz urbano-rural, todos los nuevos proyectos y actividades emplazadas tanto en el área urbana como rural comprendida en la zona de interfaz, deberán cumplir con las normas que señale el respectivo plan. Estas normas deberán ser compatibles con el objetivo señalado en el **artículo 5.**

Las autorizaciones y permisos que se requieran para ejecutar las actividades señaladas en el inciso anterior se regirán por las reglas generales establecidas en el decreto con fuerza de ley N° 458, de 1975, del Ministerio de

Vivienda y Urbanismo, que aprueba nueva Ley General de Urbanismo y Construcciones y su Ordenanza.

**Artículo 9.- Acciones o medidas en zonas de interfaz.** Los planes reguladores o seccionales que definan zonas de interfaz urbano-rural deberán establecer las acciones o medidas necesarias para prevenir y mitigar el riesgo de incendios forestales, de acuerdo con las características particulares de los predios, su pendiente y densidad de vegetación, comportamiento potencial del fuego, accesibilidad de los predios y capacidades de primera respuesta, así como las urbanizaciones y las edificaciones emplazadas en ellas, especialmente aquellas características relativas a medidas que faciliten la evacuación de sus habitantes.

Las acciones o medidas mencionadas en el inciso anterior deberán ser proporcionales e idóneas al riesgo de incendios forestales, conforme lo determine **la resolución señalada en el artículo 6.**

Los propietarios de los predios que deban implementar acciones o medidas definidas en la zona de interfaz urbano rural deberán ser debidamente notificados por la respectiva municipalidad, conforme a las reglas de la ley N° 19.880, que Establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado. **Sin perjuicio de lo anterior, se notificará a los propietarios cuyos predios se encuentren en zonas rurales, mediante un aviso en el Diario Oficial, que deberá incluir el rol de los predios afectados. La publicación deberá efectuarse los días 1 o 15 de cada mes o al día siguiente si fuera inhábil. Dicha información deberá difundirse por medio de radios locales y mediante, a lo menos, su publicación en un diario de circulación comunal.**

**Artículo 10.-** Cumplimiento de acciones o medidas en zonas de interfaz. El cumplimiento de las acciones o medidas señaladas en el artículo anterior serán de responsabilidad de los propietarios de los predios ubicados en las zonas de interfaz.

**El cumplimiento y sanción de las acciones o medidas que se establezcan en los planes reguladores o seccionales, se regirán por las reglas del capítulo IV del título I de la Ley general de Urbanismo y Construcciones.**

Los municipios podrán celebrar convenios con el Servicio para llevar a cabo la fiscalización del cumplimiento de las acciones o medidas definidas en las zonas de interfaz urbano-rural contenidas en los planes reguladores o seccionales.

Párrafo II

**De los instrumentos de gestión forestal para la prevención y mitigación de incendios forestales.**

**Artículo 11.- Análisis Nacional de Riesgo por Incendios Forestales.** El Servicio deberá dictar, periódicamente, una resolución fundada que contenga un Análisis Nacional de Riesgo por Incendios Forestales, con un diagnóstico territorial estandarizado acerca del riesgo a nivel nacional, con el fin de determinar los niveles de amenaza, la vulnerabilidad y el riesgo por incendios forestales, que sirva como herramienta de apoyo a la toma de decisiones y gestión de instrumentos de prevención y mitigación de incendios.

**Artículo 12.- Pauta de prescripciones técnicas para la prevención de incendios.** El Servicio deberá dictar, por resolución fundada, una pauta de prescripciones técnicas para la prevención de incendios forestales que serán de cumplimiento obligatorio para la aprobación de todos los instrumentos de gestión forestal. El incumplimiento de los instrumentos de gestión señalados, en lo referido a las acciones o medidas para la prevención y mitigación de incendios forestales, se regirá por las normas de la presente ley.

La pauta de prescripciones técnicas para la prevención de incendios establecerá el estándar base que deberán cumplir los instrumentos de gestión presentados por los propietarios de plantaciones forestales, bosque nativo o formaciones xerofíticas en materia de prevención de incendios forestales en las áreas de riesgo alto o crítico que no cuenten con un plan de manejo aprobado según la ley N° 20.283 y el decreto ley N° 2.565.

La pauta podrá actualizarse cuando, por razones fundadas, basadas en la evidencia técnica y científica en materia de prevención de incendios, así lo amerite.

La pauta de prescripciones técnicas, tendrán carácter público y deberá estar disponible en el sitio web del Servicio, a fin de difundirla y mantener oportunamente actualizados a los propietarios de predios ubicados en zonas de interfaz urbano rural.

**Artículo 13.- Plan de manejo preventivo.** Todo predio con plantaciones forestales, bosque nativo o formaciones xerofíticas que no cuente con un instrumento de gestión forestal aprobado conforme al decreto ley N° 2.565 o a la ley N° 20.283, cualquiera sea el tipo de terreno en que se

encuentre, incluido aquel comprendido al interior de zonas de interfaz urbano-rural y de amortiguación, deberá contar con un plan de manejo preventivo cuando se emplace en un área de amenaza crítica o alta, de acuerdo con la clasificación realizada por el Servicio.

El plan de manejo preventivo deberá contener las acciones o medidas de prevención eficaces y efectivas contra incendios forestales, e incorporará a lo menos, medidas destinadas a disminuir la velocidad e intensidad de un incendio, o detener o dificultar su propagación, tales como fajas cortacombustibles, cortafuegos y despeje de material combustible o similares.

**La elaboración del plan de manejo preventivo se hará conforme a las reglas del artículo 7 de la ley N° 20.283. Los propietarios deberán presentarlo ante el Servicio para su aprobación o rechazo conforme al procedimiento establecido en el artículo 8 de la mencionada ley. En caso de ser predios colindantes podrán elaborar un plan en forma asociativa.**

Un reglamento expedido por el Ministerio de Agricultura establecerá los contenidos generales, acciones o medidas especiales para predios emplazados en zonas de interfaz urbano rural, excepciones, plazos y procedimientos para la elaboración e implementación de los planes de manejo preventivos.

**Artículo 14.-** Normas de manejo de carácter general preventivo. El Servicio deberá elaborar, mediante resolución fundada, normas de manejo de carácter general preventivo, a las que podrán acogerse los propietarios señalados en el artículo anterior. En este caso, se dará por cumplida la obligación de presentar el plan de manejo preventivo.

**La obligación del artículo anterior, de contar con un plan de manejo preventivo, se entenderá cumplida cuando el Servicio verifique la pertinencia de su contenido, en conformidad a las reglas señaladas en el artículo 13. Asimismo, el reglamento a que se refiere el artículo anterior establecerá la forma que tendrán los propietarios para acogerse a las normas de manejo de carácter general preventivo y los plazos para su implementación.**

**El Servicio deberá facilitar, mediante asistencia técnica, el uso de este instrumento a los pequeños propietarios forestales, según la definición que contempla el numeral 17 del artículo 2 de la ley N° 20.283 y al pequeño productor agrícola definido en la ley N°18.910.**

## De las demás medidas de prevención y mitigación de incendios forestales

**Artículo 15.- Zonas de amortiguación.** En áreas que se encuentren fuera de los límites urbanos, según lo establecido en los respectivos planes reguladores o seccionales, el Servicio podrá definir zonas de amortiguación. La definición de estas zonas tendrá por objeto el establecimiento de acciones o medidas para la prevención, mitigación o preparación ante incendios forestales en áreas de riesgo que no se encuentren incorporadas como zonas de interfaz urbano-rural en los respectivos planes reguladores o seccionales vigentes.

El Servicio definirá las zonas de amortiguación por medio de una resolución fundada en que se especificará su extensión, los aspectos considerados para su definición y las acciones o medidas que deberán aplicarse en ellas, las que deberán ser proporcionales e idóneas al cumplimiento del objeto definido en el inciso anterior. La respectiva resolución deberá ser notificada al propietario del predio afecto a las medidas o acciones conforme a las reglas de la ley N° 19.880. **Excepcionalmente, se notificará a los propietarios cuyos predios se encuentren en áreas de riesgo crítico, mediante un aviso en el Diario Oficial, que deberá incluir el rol de los predios afectados. La publicación deberá efectuarse los días 1 o 15 de cada mes o al día siguiente si fuera inhábil. Dicha información deberá difundirse por medio del uso de radios locales y mediante, a lo menos, su publicación en un diario de circulación comunal.**

Sin perjuicio de lo anterior, una vez definida una zona de interfaz urbano-rural en un respectivo plan regulador o seccional, quedará sin efecto la resolución del Servicio que declara una zona de amortiguación en toda aquella área en que se sobrepongan. Excepcionalmente, conforme lo establezca el reglamento, el Servicio podrá en una zona de interfaz urbano-rural declarar una zona de amortiguación cuando cambien sustancialmente las condiciones de riesgo de determinada área con el objeto de incorporar nuevas acciones o medidas adecuadas e idóneas al **nivel de riesgo** identificado.

**Un reglamento dictado por intermedio del Ministerio de Agricultura definirá el procedimiento y los criterios técnicos para determinar, en base a lo señalado en los incisos anteriores, las acciones o medidas que deberán aplicarse en una zona de amortiguación, incluyendo aquellas que deban aplicarse en áreas protegidas, cuando corresponda, atendido a lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 1, de la ley N° 21.600, que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas.**

**Artículo 16.- Revisión y actualización de zonas de amortiguación.** Las zonas de amortiguación deberán ser revisadas y actualizadas de manera periódica por el Servicio, de conformidad a la

variación de los niveles de riesgo de incendios forestales en el área, en virtud de la actualización de los mapas de amenaza y el Análisis Nacional de Riesgo por Incendios Forestales. El Servicio deberá monitorear permanentemente el nivel de riesgo de incendios forestales y, en los casos que corresponda, actualizar o dejar sin efecto la zona de amortiguación.

La resolución por la cual se actualiza una zona de amortiguación tendrá carácter público y deberá estar disponible en el sitio web del Servicio, a fin de difundirla y mantener oportunamente informados a los propietarios.”.

**Artículo 17.- Acciones o medidas en zonas de amortiguación.** En las zonas de amortiguación definidas por el Servicio deberán aplicarse las acciones o medidas que se señalen en la resolución fundada a la que se refiere el artículo 15, tendientes a reducir o eliminar la continuidad de la vegetación arbórea, arbustiva o herbácea, de acuerdo con las características particulares de los terrenos y en conformidad con los criterios técnicos definidos en el reglamento.

Podrán aplicarse las siguientes acciones o medidas para lograr los fines señalados en el inciso anterior: establecimiento de cortafuego y/o de faja cortacombustible; realización de corta de cosecha, podas y/o raleos; extracción de combustible de origen vegetal; manejo de residuos de faenas forestales, y toda otra medida idónea para lograr la discontinuidad y **disminución de la carga** de combustible en el territorio.

**Artículo 18.-** Cumplimiento de acciones o medidas en zonas de amortiguación. El cumplimiento de las acciones o medidas destinadas a reducir o eliminar la continuidad de la vegetación arbórea, arbustiva o herbácea en una zona de amortiguación será de responsabilidad de los propietarios de predios ubicados en ella. El cumplimiento de las medidas deberá ajustarse a criterios de factibilidad de ejecución de las mismas, considerando, entre otros el entorno predial, el estado de arte de infraestructura de conexión predial, accesos prediales y capacidades de respuesta de los servicios de emergencia.

Sin perjuicio de lo anterior, el Servicio podrá asistir técnicamente a los propietarios y organismos antes referidos en el proceso de implementación de acciones o medidas en las zonas de amortiguación colocando especial énfasis en los pequeños propietarios forestales así definidos en la ley N° 20.283.

En los casos en que el propietario de un predio no dé cumplimiento a las acciones o medidas antes señaladas, el Servicio calificará el incumplimiento según los criterios mencionados en este artículo y podrá, en

virtud de sus competencias, ejecutar en dicho predio las acciones tendientes a reducir o eliminar la vegetación arbórea, arbustiva o herbácea correspondiente. Para realizar las acciones podrá disponer en su resolución el auxilio de la fuerza pública.

El daño patrimonial efectivamente causado en virtud del cumplimiento de las medidas ordenadas por esta ley deberá ser indemnizado en conformidad al procedimiento expropiatorio consagrado en el numeral 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República y demás cuerpos legales aplicables.

**Artículo 19.- Excepciones.** Las medidas dispuestas en el artículo 17 no se aplicarán a los propietarios que cuenten con un instrumento de gestión forestal aprobado por el Servicio que considere medidas idóneas para reducir el riesgo de incendios forestales.

**Artículo 20.-** Revisión y actualización de acciones o medidas. El Servicio será responsable de revisar y actualizar, en los casos que corresponda, la extensión y las acciones o medidas que deberán ser aplicadas en cada zona de amortiguación de conformidad al aumento o disminución de los niveles de ocurrencia de incendios forestales en ella y los criterios técnicos definidos en el reglamento señalado en el **artículo 15**.

**Este mismo reglamento determinará el procedimiento y plazo conforme al cual el Servicio deberá revisar y, si corresponde, actualizar las zonas de amortiguación y las acciones o medidas que se le apliquen.**

**La resolución que actualice la zona de amortiguación deberá ser distribuida, por parte del Servicio, a los órganos de la administración del Estado con competencia en gestión del riesgo de desastres, especialmente a aquellos en materia de protección contra incendios y al Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres.**

**Artículo 21.-** El uso del fuego solo podrá ser ejecutado en las formas de quema controlada, quema prescrita o las determinadas por el Servicio, y siempre deberá desarrollarse en condiciones que permitan mantener su propagación bajo control, a fin de reducir el riesgo de incendios forestales.

**El Servicio aplicará las normas sobre uso del fuego para los fines que se indican conforme a lo regulado en esta ley y en el reglamento dictado por el Ministerio de Agricultura, el que, además, establecerá las condiciones para uso del fuego, y los requisitos que deberán cumplir los funcionarios del Servicio y terceros para ello.**

El incumplimiento de las reglas de uso del fuego reguladas en este artículo será sancionado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto N° 4.363, de 1931, del Ministerio de Tierras y Colonización.

El Servicio podrá, por medio de una resolución fundada, prohibir temporalmente el uso del fuego en un territorio determinado cuando existan condiciones que aumenten las probabilidades de propagación o de riesgo de incendios forestales.

El Servicio podrá proponer, en los instrumentos que se señalan en esta ley, medidas de eliminación de desechos y residuos que sean alternativas al uso del fuego.

**Artículo 22.-** Incentivo a sistemas de agroforestería. El Servicio incentivará el desarrollo de sistemas de agroforestería para propietarios sujetos al decreto ley N° 2.565.

Un reglamento dictado por el Ministerio de Agricultura determinará los requisitos exigibles para el establecimiento de los sistemas de agroforestería; el procedimiento por medio del cual los propietarios de terrenos calificados de aptitud preferentemente forestal acreditarán el cumplimiento de los requisitos de tales sistemas, así como las características técnicas que deberán cumplir las actividades asociadas a ellos.

El reglamento también definirá la cobertura boscosa que deberá mantener el terreno objeto del sistema de agroforestería con el fin de proteger el suelo contra la erosión.

**Artículo 23.-** Solicitud de desafectación de terrenos de aptitud preferentemente forestal que se destinen a la agroforestería. Los propietarios de terrenos calificados de aptitud preferentemente forestal a los que se refiere el decreto ley N° 2.565, incluyendo aquellos afectados por incendios forestales, podrán solicitar su desafectación al Servicio en los términos establecidos en el artículo 7 del referido decreto ley. **Para que proceda la desafectación, será requisito que los propietarios destinen de manera permanente al menos un treinta por ciento del terreno de aptitud preferentemente forestal a actividades agroforestales. Las condiciones para acreditar el cumplimiento de este requisito serán establecidas en el reglamento.**

**Artículo 24.-** Obligación de reintegro. Si la autorización de desafectación otorgada por el Servicio en virtud del artículo anterior recae en terrenos de propiedad de pequeños y medianos propietarios forestales, según las definiciones que contempla el decreto ley N° 2.565, éstos estarán exentos

de cumplir con la obligación de reintegro a la que se refiere el artículo 7 del mismo decreto. Si esta autorización recae sobre terrenos de otros tipos de propietarios, éstos deberán reintegrar el setenta y cinco por ciento de las sumas a las que se refiere el referido decreto ley.

## **TÍTULO II**

### **OTRAS NORMAS PARA LA PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN DE INCENDIOS FORESTALES**

**Artículo 25.-** Facultades de los Comités Comunales para la Gestión del Riesgo de Desastres. Los Comités Comunales para la Gestión del Riesgo de Desastres, a los que se refiere el artículo 8 de la Ley N° 21.364, que establece el sistema nacional de prevención y respuesta ante desastres, sustituye la oficina nacional de emergencia por el servicio nacional de prevención y respuesta ante desastres, y adecúa normas que indica, en las fases de mitigación y preparación, en cumplimiento con las normas de convocatoria y periodicidad reguladas en el artículo 10 de la misma ley, podrán:

a) Proponer acciones o medidas para implementar en las zonas de amortiguación o en las zonas de interfaz urbano rural, según corresponda, al Servicio Nacional Forestal.

b) Entregar información relevante, sobre el riesgo de incendios forestales, al Servicio Nacional Forestal para la actualización de las acciones o medidas establecidas en una determinada zona de interfaz urbano rural o zona de amortiguación.

c) Proponer al Servicio Nacional Forestal actividades de capacitación y preparación para las comunidades organizadas y organizaciones de la sociedad civil.

d) Solicitar la opinión a las entidades privadas, y recibir los aportes de la comunidad organizada y organizaciones de la sociedad civil.

Se entenderá por comunidad organizada, aquellas entidades, instituciones u organizaciones que cuenten con personalidad jurídica, que no formen parte de la Administración del Estado y cuyo objeto sea la prevención de incendios.

**Artículo 26.-** Educación y difusión. El Servicio deberá realizar actividades de educación, difusión y capacitación sobre prevención y mitigación de incendios forestales a las Municipalidades, organizaciones

de la sociedad civil, comunidades organizadas, y a cualquier otro actor público o privado, a fin de reducir el riesgo por incendios forestales.

Cuando se declare una emergencia preventiva por riesgo de incendios forestales, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley N° 21.364, el Servicio Nacional De Prevención de Riesgo ante desastres, con cargo a su presupuesto vigente, en el marco de las fases de mitigación y preparación, realizará acciones o medidas para la difusión y preparación ante la emergencia.

Para estos efectos, los servicios de radiodifusión y los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones, a los que se refiere la ley N° 18.168 General de Telecomunicaciones que operen en el territorio declarado en emergencia preventiva deberán cumplir con la obligación establecida en el artículo 7 bis de la ley N°18.168.

**Artículo 27.- Prevención comunitaria.** Para los efectos de esta ley se entenderá por prevención comunitaria al conjunto de iniciativas, acciones o medidas, cuyo objeto sea la gestión para la reducción del riesgo de incendios forestales, realizadas por organizaciones de la sociedad civil o las comunidades organizadas, las que podrán ejecutarse en colaboración con actores públicos y privados, además de las realizadas en conjunto con las municipalidades o de los Gobiernos Regionales, en el marco de sus respectivas competencias.

El Servicio, mediante resolución, emitirá guías que contengan recomendaciones para la prevención comunitaria en zonas de interfaz urbano rural u otras áreas de riesgo. Las guías orientarán las actividades que se ejecuten en el entorno inmediato a las viviendas y otras construcciones existentes, de conformidad a lo establecido en esta ley, y el accionar de las comunidades organizadas ante la emergencia por incendios forestales.

El Servicio, en coordinación con las Municipalidades, promoverá la difusión de estas guías, las que además deberán estar disponibles en sus páginas web.

**Artículo 28.- Asistencia técnica.** Para el cumplimiento de las acciones o medidas para la prevención y mitigación de incendios forestales, contempladas en los artículos 9 y 16, el Servicio, los municipios y los Gobiernos Regionales, con cargo a sus presupuestos vigentes, podrán establecer mecanismos para asistir técnicamente a los propietarios de predios donde éstas se deban implementar.

El Servicio y el Instituto de Desarrollo Agropecuario, con cargo a sus presupuestos vigentes, establecerán mecanismos que faciliten a los pequeños propietarios forestales y pequeños productores agrícolas la implementación de estas acciones o medidas. Se priorizará a los pequeños propietarios forestales y a los pequeños productores agrícolas cuyos predios hayan sido afectados por incendios forestales, que se encuentren ubicados en área de riesgo alta o crítica, o aquellos que colinden con zonas urbanas o infraestructura crítica.

Para estos efectos, se entenderán por pequeño propietario forestal aquellos definidos en el decreto ley N° 2.565, que sustituye el decreto ley N° 701, de 1974, y por pequeño productor agrícola a aquellos definidos en el artículo 13 de la ley 18.910.

**Artículo 29.- Funciones Gobiernos Regionales.** Los Gobiernos Regionales, en el ejercicio de la función establecida en el literal j) del artículo 16 de la ley N° 19.175, cuyo texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°1-19.175, de 2005, del Ministerio del Interior, podrán adoptar las siguientes medidas:

a) Formular políticas regionales de prevención de incendios en coordinación con el Servicio, en particular en materia de educación, difusión y capacitación a las comunidades organizadas y organizaciones de la sociedad civil, en el marco de esta ley.

b) Financiar el diseño e implementación de estudios de riesgo que requieran las municipalidades para la incorporación o actualización de las áreas de riesgo de sus planes reguladores o seccionales, y especialmente para la determinación de las zonas de interfaz urbano rural, en el marco de esta ley.

c) Diseñar y adoptar mecanismos de financiamiento, apoyo o asistencia técnica para la implementación de medidas de prevención y mitigación ante incendios forestales dirigidos a propietarios de predios ubicados en zonas de amortiguación o zonas de interfaz urbano rural.

d) Financiar la adquisición, arriendo, mantención o implementación de bienes y servicios necesarios en la gestión del riesgo de incendios forestales para los organismos técnicos competentes, incluyendo vehículos, aeronaves, servicios informáticos, herramientas tecnológicas, entre otras.

**Artículo 30.- Patrullaje preventivo.** En caso que el ministerio encargado del gobierno interior declare una emergencia preventiva por

riesgo de incendios, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley N° 21.364, el Servicio Nacional Forestal deberá informar, por la vía más expedita posible, las zonas o áreas de mayor riesgo de ocurrencia de incendios a Carabineros de Chile, los que podrán disponer patrullajes preventivos en las señaladas zonas o áreas con la finalidad de vigilarlas y evitar la comisión de delitos de incendio.

Los inspectores de seguridad municipal podrán, en coordinación con Carabineros de Chile, ejecutar labores de patrullaje preventivo, esto es, vigilar el espacio local para detectar las dinámicas delictuales del sector y los riesgos en materia de seguridad pública y prevención de delitos de incendio.

**Artículo 31.- Peritaje.** El Servicio, en coordinación con los órganos del Estado competentes, podrá realizar peritajes, con el fin de determinar las causas de ocurrencia de incendios forestales, en los sitios donde hayan ocurrido los mismos, evacuando los informes del caso, con fines investigativos. El Servicio podrá utilizar sus hallazgos y resultados de las respectivas diligencias, como base para la mejora y actualización de instrumentos para la prevención y mitigación de incendios forestales, así como para la gestión de la reducción del riesgo de incendios.

El Servicio podrá, además, capacitar en criterios técnico - científicos a los órganos del Estado para la investigación de las causas de la ocurrencia de incendios forestales, para los efectos de lo señalado en el presente artículo.

## TÍTULO II DE LA FISCALIZACIÓN

**Artículo 32.- Fiscalización.** El Servicio Nacional Forestal fiscalizará el cumplimiento de las disposiciones de esta ley, sus reglamentos y las instrucciones y normas generales que se dicten al respecto, salvo **lo dispuesto** en el párrafo I del título I.

**Artículo 33.- Denuncia.** Cualquier persona podrá denunciar ante el Servicio el incumplimiento de los instrumentos de gestión forestal y las normas contenidas en esta ley.

Las denuncias también podrán realizarse ante Carabineros de Chile, quienes deberán remitir al servicio regional respectivo los antecedentes del acta de la denuncia levantada.

La denuncia formulada originará un procedimiento sancionatorio si a juicio del Servicio está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente.

**Artículo 34.-** Ministros de fe. El personal del Servicio habilitado como fiscalizador tendrá el carácter de ministro de fe respecto de los hechos constitutivos de infracciones normativas que consignen en el cumplimiento de sus funciones y que consten en el acta de fiscalización. Los hechos establecidos por dicho ministro de fe constituirán presunción legal.

Para los efectos **de la recepción** de las denuncias realizadas ante Carabineros de Chile por hechos constitutivos de infracción, Carabineros tendrá el carácter de ministro de fe en todas las actuaciones que deban efectuar para el cumplimiento de esa labor.

### TÍTULO III DE LAS INFRACCIONES Y SUS SANCIONES, DE LOS PROCEDIMIENTOS Y DE LAS RESPONSABILIDADES

#### Párrafo I

De la responsabilidad, las infracciones y las sanciones aplicables

**Artículo 35.- Régimen general de responsabilidad.** El propietario de un predio que infrinja las obligaciones contenidas en esta ley, sea una persona natural o jurídica, será sancionado por el Servicio de conformidad a las normas del presente título. El propietario podrá repetir contra los meros tenedores, ocupantes de un predio que infrinjan las obligaciones contenidas en esta ley o de cualquier tercero que tenga el uso y goce del predio, siempre que el título bajo el cual ejerza estos derechos exija cumplir la presente ley.

Para el caso de los predios fiscales bajo la administración de organismos de la administración del Estado, el incumplimiento de las obligaciones contenidas en esta ley dará lugar a la responsabilidad administrativa que corresponda, con arreglo a las normas estatutarias que rijan a los órganos de la administración del Estado en que se produjo la infracción. **La sanción administrativa es independiente de la responsabilidad civil o penal que corresponda.**

**Artículo 36.-** Infracciones leves, graves y gravísimas. Las infracciones cometidas por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley se califican, atendida su gravedad, en gravísimas, graves y leves.

Las responsabilidades en que incurra una persona natural o jurídica por las infracciones establecidas en esta ley se entenderán sin perjuicio de las demás responsabilidades legales que pudieran corresponderle.

**Artículo 37.-** Infracciones gravísimas. Se consideran infracciones gravísimas las siguientes:

**a) No implementar las acciones o medidas determinadas para las zonas de amortiguación conforme al artículo 18.**

**b) Entregar, a sabiendas, información falsa, incompleta o manifiestamente errónea al momento de presentar o durante la tramitación de un instrumento de gestión forestal regulado en esta ley, al Servicio.**

c) Omitir deliberadamente el deber de presentar los instrumentos de gestión forestal cuando sean exigibles.

d) Reincidir en la infracción. Se considerará que hay reincidencia en el evento de que el responsable haya sido sancionado en los últimos treinta meses en dos o más ocasiones por infracción a esta ley. Las resoluciones que aplican las sanciones respectivas deberán encontrarse firmes o ejecutoriadas.

**Artículo 38.-** Infracciones graves. Se considera infracción grave no cumplir con lo dispuesto en un instrumento de gestión forestal en lo que se refiere a las acciones o medidas de prevención o mitigación de incendios forestales.

**Artículo 39.-** Infracciones leves. Se consideran infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatoria y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los artículos anteriores.

**Artículo 40.-** Sanciones. Las sanciones a las infracciones en que incurran serán las siguientes:

a) Las infracciones leves serán sancionadas con amonestación escrita o multa de 1 a 100 unidades tributarias mensuales.

b) Las infracciones graves serán sancionadas con multa de hasta **1.000** unidades tributarias mensuales.

c) Las infracciones gravísimas serán sancionadas con multa de hasta **3.000** unidades tributarias mensuales.

En cada caso, y siempre que no se haya originado un incendio forestal a causa de la infracción, el Servicio podrá señalar las medidas tendientes a subsanar las infracciones que dieron motivo a la sanción, las que deberán ser implementadas en un plazo no mayor a seis meses. De lo contrario se podrá imponer un cargo de cincuenta por ciento de la multa.

**Artículo 41.- Determinación del monto de las multas.** Para la determinación del monto de las multas señaladas en esta ley, el Servicio deberá aplicar prudencialmente los siguientes criterios:

a) Las sanciones aplicadas con anterioridad por el Servicio por infracción a la presente ley.

b) El porcentaje de la superficie del predio afectado por la infracción.

c) El avalúo fiscal del predio.

d) El grado de cooperación del infractor con el Servicio para poner fin a la infracción y mitigar efectos adversos.

e) El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción, cuando corresponda.

f) La calidad del infractor de pequeño propietario forestal o pequeño productor agrícola, según lo establecido en el artículo 28 de esta ley.

El Servicio podrá rebajar en hasta un tercio la multa en aquellos casos en que el propietario tenga la calidad descrita en el literal f).

En caso de que la infracción se constate con ocasión de un incendio forestal en el predio, se considerará adicionalmente la magnitud del daño causado o del peligro ocasionado.

El monto de las multas impuestas por el Servicio será a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República dentro del plazo de treinta días, contado desde la fecha de la notificación respectiva.

El pago de la multa aplicada en conformidad a este título deberá ser acreditado ante el Servicio, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que debió ser pagada.

**Artículo 42.-** Prescripción. Las acciones para perseguir la responsabilidad por las infracciones previstas en esta ley prescriben en el plazo de cuatro años contado desde la ocurrencia del hecho que originó la infracción.

En caso de infracciones continuadas, el plazo de prescripción de las referidas acciones se contará desde el día en que la infracción haya cesado.

Se interrumpe la prescripción con la notificación del inicio del procedimiento administrativo correspondiente.

Párrafo II  
Del procedimiento sancionatorio

**Artículo 43.-** Principios del procedimiento. El procedimiento se desarrollará con apego a los principios de imparcialidad, **impugnabilidad**, **contradictoriedad**, publicidad, celeridad y economía procedimental.

**Artículo 44.- Procedimiento administrativo sancionador.** La determinación de las infracciones que se cometan por incumplimiento de esta ley y la aplicación de las sanciones correspondientes, se sujetarán a las siguientes reglas:

- a) El procedimiento sancionatorio será instruido por el Servicio.
- b) El Servicio podrá iniciar un procedimiento sancionatorio, de oficio o a petición de parte, como resultado de un proceso de fiscalización o a consecuencia de una denuncia efectuada conforme al **artículo 33**. Junto con la apertura del expediente, el Servicio deberá designar a un funcionario abogado, que recibirá el nombre de instructor.
- c) El Servicio **formulará** cargos en contra del presunto infractor en que describa los hechos que configuran la infracción, los principios y obligaciones incumplidas o vulneradas, las normas legales infringidas y cualquier otro antecedente que sirva para sustentar la formulación.
- d) **La formulación de cargos deberá notificarse personalmente al presunto infractor. En caso de haberse iniciado el procedimiento como resultado de un proceso de fiscalización, se notificará, conforme a las reglas de la ley N°19.880, al correo electrónico que al efecto haya señalado en dicha oportunidad. La notificación deberá contener copia de los antecedentes indicados en el literal c), junto con el plazo y forma para presentar sus descargos.**

e) El presunto infractor tendrá un plazo de quince días hábiles administrativos para presentar sus descargos y en esa oportunidad podrá acompañar todos los antecedentes que estime pertinentes **para eximir o atenuar su responsabilidad en los hechos imputados**. Además, junto con los descargos, deberá fijar una dirección de correo electrónico a través de la cual se realizarán todas las demás comunicaciones y notificaciones.

f) Recibidos los descargos o transcurrido el plazo otorgado para ello, el Servicio podrá abrir un término probatorio de diez días hábiles administrativos en el caso que existan hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos.

g) El Servicio dará lugar a las medidas o diligencias probatorias que solicite el presunto infractor en sus descargos, siempre que sean pertinentes y necesarias. En caso de rechazarlas deberá fundar su resolución.

h) Los hechos investigados y las responsabilidades del presunto infractor podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

**i) El instructor del procedimiento deberá elevar el expediente al Director Regional correspondiente a la región en la que se constató la infracción, mediante un dictamen que propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar. El dictamen deberá individualizar al infractor; la relación de los hechos investigados, la forma como ha llegado a comprobarlos y la proposición al Director Regional de las sanciones que estime procedentes o de la absolución, según corresponda.**

**j) La resolución dictada por el Director Regional y aquella dictada por el Director Nacional que ponga fin al procedimiento sancionatorio deberá ser fundada; resolverá todas las cuestiones planteadas en el expediente, se pronunciará sobre cada una de las alegaciones y defensas formuladas por el presunto infractor y contendrá la declaración de haberse configurado el incumplimiento o vulneración de los principios, derechos y obligaciones establecidos en la ley o su absolución, según corresponda.**

**k) La resolución que establezca el incumplimiento de esta ley y aplique la sanción correspondiente deberá ser fundada. La resolución que ponga fin al procedimiento deberá indicar los recursos administrativos y judiciales que procedan contra ella en conformidad a esta ley, los órganos ante los que deberán presentarse y los plazos para su interposición. La resolución del Servicio que resuelva el procedimiento por infracción de esta ley será reclamable conforme al artículo 47.**

En todo lo no regulado por esta ley, el procedimiento se regirá por las reglas señaladas en la ley N° 19.880.

**Artículo 45.- Recurso administrativo.** Contra las resoluciones que dicte el Director Regional procederá el recurso de reposición y el recurso jerárquico en subsidio, conforme a lo dispuesto en el artículo 59 de la ley N° 19.880.

Si se ha deducido recurso jerárquico, este deberá ser resuelto por el Director Nacional del Servicio, cuya resolución pondrá fin al procedimiento sancionatorio.

El Servicio se pronunciará sobre el recurso de reposición en un plazo de treinta días hábiles administrativos contado desde la recepción del recurso. Transcurrido dicho periodo sin un pronunciamiento expreso se podrá solicitar que lo resuelva dentro del plazo de cinco días. Cumplido dicho plazo sin que se hubiese resuelto, el recurso se entenderá rechazado de pleno derecho. Lo anterior, deberá certificarse sin más trámite por el Servicio y dicho certificado habilitará para reclamar de ilegalidad, conforme al artículo siguiente.

**Artículo 46.- Reclamo de ilegalidad.** Contra la resolución que ponga fin al procedimiento sancionatorio el interesado podrá reclamar de ilegalidad. El reclamo de ilegalidad se interpondrá ante la Corte de Apelaciones respectiva, **competente en el lugar donde ocurrieron los hechos que dan lugar al procedimiento sancionatorio.**

La reclamación deberá presentarse dentro del plazo individual de quince días **hábiles administrativos**, contado desde la notificación de la resolución respectiva o desde la dictación del certificado por el Servicio que acredite que el recurso de reposición no fue resuelto dentro de plazo, conforme a las siguientes reglas:

a) El reclamante señalará en su escrito, con precisión, la resolución objeto del reclamo, la o las normas legales que se suponen infringidas y la forma en que se ha producido la infracción.

b) La Corte podrá declarar inadmisibile la reclamación si el escrito no cumple con las condiciones señaladas en la letra a). Asimismo, a petición fundada del interesado, podrá suspender la ejecución cuando el cumplimiento del acto recurrido pudiere causar daño irreparable o hacer imposible el cumplimiento de lo que se resolviera, en caso de acogerse el recurso.

c) La Corte dará traslado al Servicio por un plazo de diez días. Evacuado el traslado o teniéndosele por evacuado en rebeldía, la Corte podrá abrir un término de prueba, si así lo estima necesario, que se regirá por las reglas de los incidentes que contempla el Código de Procedimiento Civil.

d) Vencido el término de prueba se ordenará traer los autos en relación y la vista de la causa gozará de preferencia para su inclusión en la tabla.

**e) La Corte podrá dejar la sanción sin efecto, confirmarla o modificarla, si así surgiere de los antecedentes puestos en su conocimiento.**

f) En todo aquello no regulado por el presente artículo, regirán las normas establecidas en el Código Orgánico de Tribunales y en el Código de Procedimiento Civil, según corresponda.

#### TÍTULO IV MODIFICACIONES A OTROS CUERPOS LEGALES

**Artículo 47.-** Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 458, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que aprueba la Ley General de Urbanismo y Construcciones:

1. Reemplázase en los artículos 28 decies, 176, 183 y 184 la expresión “sustentabilidad” por la palabra “sostenibilidad”.

2. Sustitúyese, en el artículo 2 la expresión “standars” por el vocablo “estándares”.

3. En el artículo 28 quinquies:

a) Sustitúyese en el inciso primero la frase “construcciones que se levanten” por la expresión “urbanizaciones y edificaciones que se efectúen”.

b) Intercálase en el literal e), entre el término “supletorias” y el pronombre “que”, la frase “, incluidas en éstas las referidas a áreas de riesgo y restricción”.

**4. Agrégase, en el artículo 28 sexies, los siguientes incisos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo, nuevos:**

**“Sin perjuicio de lo anterior, la actualización de estos instrumentos en el caso de las normas sobre áreas de riesgo y restricción, incluidas en éstas las zonas de interfaz urbano rural, podrá**

ser efectuada mediante el mecanismo de tramitación simplificada cuyo procedimiento de aprobación, etapas, plazos y contenidos serán reglamentados por la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

Este procedimiento considerará como mínimo los siguientes documentos:

a) Memoria Explicativa, que incluirá un Estudio de Riesgos elaborado por un profesional especialista, considerando como base los mapas elaborados por los organismos técnicos para el monitoreo de amenazas competentes; Adicionalmente, contendrá el fundamento de las proposiciones del plan regulador o seccional sobre las áreas de riesgo y restricción que se actualizan, o incorporan, conforme a dicho estudio.

b) Ordenanza que contendrá las normas y medidas de mitigación estructurales y/o de evacuación que sean aplicables en estas áreas; y

c) Planos que grafiquen las normas de la Ordenanza.

Las modificaciones de los instrumentos de planificación territorial destinadas a actualizar o incorporar las áreas de riesgo o restricción según lo dispuesto en este procedimiento, estarán exentas de cumplir con lo referido a la imagen objetivo contemplada en el artículo 28 octies de la Ley General de Urbanismo y Construcciones; sin embargo, les serán aplicables las disposiciones del artículo 28 septies de esta misma ley, relativas al acceso a la información de los instrumentos de planificación territorial. Para este mismo fin, la aprobación de estos instrumentos no requerirá aprobaciones o pronunciamientos de otros organismos de la administración del Estado distintos de los señalados en este artículo, sin perjuicio del informe que debe emitir el Servicio Nacional Forestal para la determinación de las acciones o medidas a incorporar en las zonas de interfaz urbano-rural.

En el caso de un plan regulador comunal o plan seccional, este procedimiento deberá considerar, antes de la aprobación por parte del Concejo Municipal, una etapa de información a la comunidad, durante un plazo de treinta días hábiles, mediante la publicación en el sitio web del municipio de los documentos que conforman el anteproyecto de modificación, junto con un resumen ejecutivo que exponga de manera clara y comprensible los cambios propuestos. Dentro de este plazo, la comunidad podrá presentar sus observaciones fundadas sobre este anteproyecto, las cuales podrán ser enviadas por medios electrónicos o en formato papel.

**El Concejo Municipal tendrá un plazo de treinta días hábiles, para aprobar, rechazar o formular sus observaciones a esta propuesta. Si transcurrido este plazo no existe pronunciamiento expreso del Concejo, la propuesta de anteproyecto se entenderá aprobada sin más trámite. Si el Concejo formulare observaciones, éstas deberán ser aclaradas o subsanadas en el plazo de treinta días hábiles. En caso contrario, se entenderá por desistido este procedimiento.**

**Aprobada la propuesta por el Concejo Municipal, sea de manera expresa o según lo dispuesto en el inciso anterior, ésta será remitida a la respectiva Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo junto con todos sus antecedentes y documentos. La Secretaría Regional revisará la propuesta evaluando su concordancia con esta Ley General, su Ordenanza, con el plan regulador comunal o plan seccional a la que se incorpora, y con el plan regulador metropolitano o intercomunal, si existiera, emitiendo un informe técnico favorable con su evaluación, dentro de un plazo de treinta días corridos. Si esta Secretaría formulare observaciones, éstas se remitirán al municipio para su aclaración o subsanación, otorgando un plazo máximo de treinta días corridos. Recibida la respuesta a las observaciones formuladas, la Secretaría continuará con la tramitación emitiendo su informe favorable o desfavorable, dentro del plazo restante. Si el municipio no subsanare las observaciones en el plazo establecido, la Secretaría emitirá un informe negativo detallando los aspectos técnicos observados, entendiéndose con este acto finalizado el procedimiento.**

**Emitido el informe favorable, la Secretaría Regional Ministerial lo remitirá junto con el anteproyecto, sus antecedentes y documentos al municipio, con copia al Gobierno Regional. En este caso, el proyecto aprobado con la modificación del respectivo plan regulador comunal o plan seccional será promulgado mediante decreto alcaldicio.**

**En el caso de la actualización de un plan regulador intercomunal o metropolitano, podrá aplicarse este mismo procedimiento, etapas, requisitos y plazos antes señalados. En estos casos, la propuesta será elaborada por la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, o por el Gobierno Regional, en caso que se le haya transferido dicha facultad en virtud del decreto supremo N° 61, de 2023, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública. La propuesta será informada a la comunidad mediante la publicación en el sitio web de la secretaría regional ministerial, por treinta días hábiles, durante los cuales se podrán recibir las observaciones fundadas que sobre el proyecto emita cualquier interesado por medios electrónicos o en soporte papel. Cumplido lo anterior, la autoridad encargada de su elaboración deberá remitir la propuesta al Consejo Regional para su aprobación. Una vez aprobado, el proyecto con la modificación del respectivo plan regulador intercomunal o metropolitano continuará con el trámite de aprobación y**

**promulgación en conformidad a las disposiciones de la Ley Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional.**

**Las Secretarías Regionales Ministeriales de Vivienda y Urbanismo o los Gobiernos Regionales, en caso de que se les haya transferido la facultad de elaborar o modificar el plan regulador intercomunal o metropolitano en virtud del decreto supremo N° 61, de 2023, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, podrán aplicar este procedimiento simplificado para incorporar o precisar áreas de riesgo o áreas de restricción en territorios no planificados a nivel comunal. Lo anterior, mediante disposiciones transitorias con carácter supletorio y a través de la modificación del plan regulador intercomunal o metropolitano, según corresponda.”.**

#### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero.- Los reglamentos a los que se refiere la presente ley deberán ser dictados dentro del plazo de un año contado desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo segundo.- Dentro del plazo de un año desde la fecha de publicación de esta ley el Ministerio de Agricultura deberá dictar un nuevo reglamento relativo al uso del fuego, que reemplazará al reglamento sobre roce a fuego establecido por el decreto N° 276, de 1980.

**Mientras no se publique el reglamento señalado en el inciso anterior, se mantendrá vigente el decreto N°276, del Ministerio de Agricultura, de 1980.**

**Artículo tercero.-** Todo instrumento de gestión forestal predial, como planes de manejo, normas de manejo de carácter general, planes tipo y planes de trabajo, aprobado con anterioridad a la dictación de la primera pauta de prescripciones técnicas para la prevención de incendios forestales, deberá ser actualizado cuando no cuente con medidas idóneas de prevención contra incendios forestales.

En el plazo de doce meses contado desde la publicación de esta ley y por medio de resoluciones dictadas por las direcciones regionales, conforme a una priorización efectuada en base a la clasificación de áreas de **riesgo**, se determinarán los instrumentos de gestión forestal que deberán actualizarse. La actualización de los planes tendrá por objeto lograr su conformidad con la pauta de prescripciones técnicas a que se refiere el artículo **12**. La resolución deberá ser notificada a todos los propietarios conforme a las reglas de la ley N° 19.880.

Cuando la adecuación de los planes y sus respectivas medidas se requiera en uno o más predios colindantes se podrá desarrollar en forma asociativa.

Una resolución dictada por el Servicio establecerá la forma en que deberán adecuarse los planes, el tipo de medidas a incorporar en conformidad a la pauta de prescripciones técnicas, la gradualidad de su implementación y el procedimiento para evaluar su conformidad.

**Artículo cuarto.-** Las obligaciones establecidas en el artículo 15, relativas a la aplicación de las acciones o medidas en zonas de amortiguación, entrarán en vigencia, transcurridos tres meses desde la fecha de publicación del reglamento al que se refiere el mismo artículo.

**Artículo quinto.-** Mientras no entre en funciones el Servicio Nacional Forestal las facultades que esta ley le otorga serán ejercidas por la Corporación Nacional Forestal, **dentro del marco legal y constitucional vigente.**

**Artículo sexto.-** El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en el presupuesto del Ministerio de Agricultura y, en lo que falte, con cargo a la Partida Presupuestaria del Tesoro Público del año presupuestario correspondiente. En los años siguientes estará considerado en la Ley de Presupuestos del Sector Público.

**Artículo séptimo.-** Una vez publicada esta ley, y mientras no se hayan definido zonas de amortiguación, el Director Ejecutivo de la Corporación Nacional Forestal o su sucesor legal podrá ordenar establecimiento de cortafuego y/o de faja corta combustible; realización de corta de cosecha, podas o raleos, según corresponda; extracción de combustible de origen vegetal; manejo de residuos de faenas forestales, y toda otra acción o medida idónea para lograr la discontinuidad de combustible en el territorio, por medio de resolución fundada, cuando las circunstancias de amenaza de incendio así lo exijan.

La resolución deberá indicar la acción o medida que se debe realizar y el plazo para que el propietario la ejecute. En caso que el propietario de un predio no dé cumplimiento a la acción o medida, la Corporación Nacional Forestal podrá realizarla con auxilio de la fuerza pública.”.

-----

## ACORDADO

Acordado en sesiones celebradas el día 3 de diciembre de 2025, con asistencia de los Honorables Senadores señores Rojo Edwards Silva, Rodrigo Galilea Vial (Presidente) y José García Ruminot; el 9 de diciembre de 2025, con asistencia de los Honorables Senadores señora Ximena Rincón González (Presidenta) y señores Rodrigo Galilea Vial, José Miguel Insulza Salinas (Gastón Saavedra Chandía) y Javier Macaya Danús; el 16 de diciembre de 2025, con asistencia de los Honorables Senadores señoras Loreto Carvajal Ambiado y Ximena Rincón González (Presidenta), y señores Rodrigo Galilea Vial, José Miguel Insulza Salinas y Javier Macaya Danús; el 7 de enero de 2026, con asistencia de los Honorables Senadores señora Ximena Rincón González (Presidenta) y señores José Miguel Insulza Salinas, Carlos Kuschel Silva, Ricardo Lagos Weber y Rafael Prohens Espinosa; el 21 de enero de 2026, en jornada de la mañana con asistencia de los Honorables Senadores señora Ximena Rincón González (Presidenta), y señores José García Ruminot (Carlos Kuschel Silva), José Miguel Insulza Salinas, Ricardo Lagos Weber y Javier Macaya Danús; y el 21 de enero de 2026, en jornada de la tarde con asistencia de los Honorables Senadores señoras Luz Ebensperger Orrego y Ximena Rincón González (Presidenta), y señores José García Ruminot, José Miguel Insulza Salinas y Ricardo Lagos Weber.

Sala de la Comisión, a 22 de enero de 2026.








**MARÍA SOLEDAD ARAVENA**  
Secretaria de la Comisión

## RESUMEN EJECUTIVO

**INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE REGULA LA PREVENCIÓN DE INCENDIOS FORESTALES Y RURALES, Y OTRAS MATERIAS QUE INDICA. (BOLETÍN N° 16.335-14).**

### **I. OBJETIVO (S) DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:**

Se destacan los siguientes:

- Regular la prevención y mitigación de incendios forestales, por medio de la implementación de nuevos instrumentos de gestión y fortalecimiento de los existentes para evitar incendios y, en caso de ocurrencia, reducir su impacto sobre la vida de las personas, los bienes, la infraestructura y el medio ambiente.
- Establecer nuevas definiciones técnicas en la materia,

- Reforzar las capacidades de la Corporación Nacional Forestal (Conaf) y entregar más herramientas al Servicio Nacional Forestal (Sernapor) respecto a la protección contra incendios forestales.
- Potenciar la coordinación con el Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres (Senapred) y con otros actores, públicos y privados, que propician y ejecutan acciones de prevención y mitigación de incendios forestales.
- Consagrar acciones destinadas a la educación, con un especial enfoque en la preparación de comunidades organizadas.
- Regular el uso del fuego e incentivos a la agroforestería.
- Establecer patrullajes para prevenir los incendios intencionales y la labor pericial del Servicio.
- Crear un sistema de denuncias, fiscalizaciones, infracciones, sanciones y procedimiento ante incumplimientos de la normativa.
- Modificar la Ley General de Urbanismo y Construcciones, estableciendo un mecanismo ágil para la incorporación de las zonas de interfaz urbano rural en los instrumentos de planificación territorial.

## II. ACUERDOS:

Indicación 1H: inadmisibile.

Artículo 4: aprobado por unanimidad (5x0)

Artículo 6, inciso final: aprobado con enmiendas por unanimidad (5x0)

Artículo 7, inciso segundo: aprobado por unanimidad (5x0)

Artículo 11: aprobado por unanimidad (4x0)

Artículo 12: rechazado por mayoría (3x2)

Artículo 13, inciso primero: aprobado por unanimidad (5x0)

Artículo 14, inciso tercero: aprobado por unanimidad (5x0)

Artículo 15: aprobado por unanimidad (5x0)

Artículo 16 inciso primero: aprobado por unanimidad (5x0)

Artículo 17, inciso primero: aprobado por unanimidad (5x0)

Artículo 19

Inciso segundo: aprobado por unanimidad (5x0)

Inciso final: aprobado por mayoría (3x1x1 abstención)

Artículo 21: aprobado por unanimidad (4x0)

Artículo 25: aprobado por unanimidad (4x0)

Artículo 29, incisos primero y segundo: aprobado por unanimidad (5x0)

Artículo 30: aprobado por unanimidad (5x0)

Artículo 33: aprobado por unanimidad (5x0)

Artículo 41, inciso primero: aprobado por mayoría (4x1 abstención)

Indicación 2H: aprobada por mayoría (4x1 abstención)

Indicación 3H: aprobada por mayoría (4x1 abstención)

Artículo 42, incisos segundo y cuarto: aprobados por mayoría (3x1 abstención)

Artículo 45, letra b): aprobado por unanimidad (4x0)

### Artículos transitorios

Artículo séptimo: aprobado por unanimidad (4x0)

**III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** consta de cuarenta y siete artículos permanentes y de siete artículos transitorios.

**IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** La Comisión de Hacienda se remite, al efecto, a lo expresado sobre el particular por la Comisión de Agricultura en su segundo informe.

**V. URGENCIA:** discusión inmediata.

**VI. ORIGEN E INICIATIVA:** Cámara de Diputados. Mensaje de Su Excelencia el señor Presidente de la República.

**VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo trámite.

**VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 12 de marzo de 2024.

**IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO:** informe de la Comisión de Hacienda.

**X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**

1.- Decreto con fuerza de ley N° 458, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que aprueba la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

2.- Ley N° 21.364, establece el Sistema Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres, sustituye la Oficina Nacional de Emergencia por el Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres, y adecúa normas que indica.

3.- Decreto ley N° 701, de 1974, que fija régimen legal de los terrenos forestales o preferentemente aptos para la forestación, y establece normas de fomento sobre la materia.

4.- Ley N° 20.283 sobre recuperación del bosque nativo y el fomento forestal.

5.- Ley N° 21.488 que modifica el Código Penal y el Código Procesal Penal, para tipificar el delito de sustracción de madera y otros relacionados, y habilitar el uso de técnicas especiales de investigación para su persecución.

6.- Ley General de Servicios Eléctricos.

7.- Ley N° 19.880, establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.

8.- Ley N°19.034, que Permite a los pequeños agricultores recuperar el Impuesto al Valor Agregado y prorroga el reavalúo agrícola.

9.- Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional.

10.- Decreto N° 276, de 1980, reglamento sobre roce a fuego.

Valparaíso, a 22 de enero de 2026.



**MARÍA SOLEDAD ARAVENA**  
Secretaria de la Comisión

**ÍNDICE**

<b>CONSTANCIAS.....</b>	<b>1</b>
<b>NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL.....</b>	<b>2</b>
<b>RESERVA DE CONSTITUCIONALIDAD.....</b>	<b>2</b>
<b>ASISTENCIA.....</b>	<b>2</b>
<b>NORMAS DE COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA.....</b>	<b>3</b>
<b>DISCUSIÓN.....</b>	<b>4</b>
<b>INFORME FINANCIERO.....</b>	<b>87</b>
<b>MODIFICACIONES.....</b>	<b>100</b>
<b>TEXTO DEL PROYECTO.....</b>	<b>105</b>
<b>ACORDADO.....</b>	<b>134</b>